

**SEÑOR**  
**JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Habeas Data.

**Accionante:** JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ

**Accionado:** FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y META PLATFORMS INC

**JUAN PABLO CABALLERO RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra FACEBOOK COLOMBIA SAS y META PLATFORMS INC, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

El día viernes 10 de Febrero de 2023, fui objeto de hackeo o ingreso no autorizado en mi cuenta personal en Facebook ya que a las 6:47 am recibí un correo de la cuenta [security@facebookmail.com](mailto:security@facebookmail.com) en la que me indicaban lo siguiente:

“Hola, Juan:

Queríamos avisarte que recientemente se cambió tu contraseña.

Información sobre este cambio

 Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)

 Cerca de Biên Hòa, Vietnam

 Firefox, Windows

Posteriormente recibí un mensaje que decía lo siguiente:

¿Acabas de Eliminar tu número de telefono?  
Hola, Juan:

Queríamos avisarte que se acaba de eliminar el número de teléfono 314 4080976 de tu cuenta de Facebook.

Información sobre este cambio



Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)



Cerca de Biên Hòa, Vietnam



Firefox, Windows

Y luego a los pocos segundos recibí otro correo que decía:

Lily, tienes 30 días para realizar las acciones necesarias.

Hola, Lily:

Se suspendió tu cuenta de Facebook. Esto se debe a que tu cuenta, o tu actividad en ella, no cumple nuestras Normas comunitarias sobre integridad de la cuenta y autenticidad.

Si crees que suspendimos tu cuenta por error, tienes 30 días para indicar que no estás de acuerdo con nuestra decisión. Una vez transcurrido ese plazo, tu cuenta se inhabilitará de forma definitiva.



Lily Collins

[Expresar desacuerdo con la decisión](#)

Consulta las [Normas comunitarias](#) para obtener información sobre los motivos por los que suspendemos cuentas.

Saludos.

El equipo de Facebook

Al percatarme de lo sucedido procedí a ingresar a la Red Social FACEBOOK y efectivamente mi cuenta había sido modificada, mi nombre cambiado por el de LILY COLLINS y que mi cuenta aparecía deshabilitada. Procedí a denunciar que la cuenta había sido hackeada y posteriormente ingrese al link que se indicaba en el correo para llenar el formulario de apelación a la decisión de suspensión definitiva de mi cuenta. Al diligenciar la información del formulario, ingresar copia de mi cédula de ciudadanía y posteriormente diligenciar las razones que daban fundamento a mi apelación para desbloquear la cuenta identificada con mi correo electrónico [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com),

la página de FACEBOOK me arrojó el siguiente mensaje: **DESHABILITADA DE FORMA PERMANENTE POR VIOLACION DE LAS NORMAS DE PRIVACIDAD** y adicionalmente indicaba que no se podía recuperar, luego me salió un mensaje que decía: **TU SOLICITUD NO SE PUDO PROCESAR SE PRODUJO UN PROBLEMA CON ESTA SOLICITUD. ESTAMOS TRABAJANDO PARA SOLUCIONARLO LO ANTES POSIBLE.**

Ya que no podía hacer uso de mi derecho al debido proceso para defenderme en el proceso injustificado de bloqueo de mi cuenta que contenía información personal tal como (correo electrónico, edad, sexo, estado civil, número telefónico entre otros) lo cual evidentemente viola mi derecho de defensa y al debido proceso, procedí a intentar comunicarme por todos los medios posibles con la plataforma FACEBOOK, enviándoles mensajes directos por medio de su perfil y nunca recibí respuesta (ver anexo de pruebas), luego procedí a contactarme por la Red Social INSTAGRAM en el usuario de FACEBOOK, plataforma que pertenece a la misma compañía y tampoco recibí respuesta, hice lo mismo con su perfil en Twitter y no recibí respuesta (ver anexo de pruebas). Ante mi desespero por no poder conseguir con quien hablar, ya que FACEBOOK violando todos los derechos de los usuarios en especial los referentes a la protección de datos personales (habeas data) y el debido proceso, intente comunicarme vía LINKEDIN con los siguientes Directivos de la empresa:

1. JIHEE KIN, JD, CIPP/U (LEAD PRIVACY COUNSEL FACEBOOK) (Ver imagen en Pruebas de la solicitud)
2. TIM KIM, (EXECUTIVE SUPPORT MANAGER EN META) (Ver imagen en Pruebas de la solicitud)
3. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ (GLOBAL SECURITY MANAGER LATAM NORTH EN META) (Ver imagen en Pruebas de la solicitud)

A estas tres personas les envié el siguiente mensaje:

“Estimado/a Señor/a

Esta mañana cuando me levante vi que alguien entro a mi perfil de Facebook, porque me llegó un mensaje que decía que alguien había cambiado mi contraseña, mi nombre y mi número de teléfono, en el registro dice que entró desde Vietnam pero puede que haya entrado con una VPN cambiaron mi nombre por el de una señora llamada Lily Collins, Acabo de ver esto he tratado de ponerme en contacto con Facebook e indicarles que se estaban haciendo pasar por mi y no puedo llenar el formulario porque dicen que mi cuenta fue deshabilitada permanentemente, necesito su ayuda porque mi cuenta es super importante para mi ya que es el único lugar donde tengo mis fotos y recuerdos con mi papa que falleció hace un año, mi cuenta tiene este correo [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com), les agradecería mucho su ayuda.

Cordial Saludo

Juan Pablo Caballero Rodríguez”

Al ver que no recibía ninguna respuesta por ninguno de los medios indicados procedí a preguntar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que como podía proceder, a lo que me indicaron que primero debía enviar una carta directamente a la empresa en Colombia y que si no estaba de acuerdo podía iniciar un proceso ante la SIC, en ese entendido presente queja directamente ante la entidad FACEBOOK COLOMBIA SAS sociedad que es controlada por META PLATFORMS INC propietaria de la red social FACEBOOK. Esta queja fue presentada el día 14 de Febrero de 2023 radicada vía correo electrónico y presencial mente en las oficinas de la Firma BAKER & MCKENZIE en la ciudad de Bogotá. Mi queja indicaba lo siguiente:

“Al ver que no he podido recibir respuesta de ustedes y que no existe una opción en su página web para contactarlos ya sea por correo electrónico o por vía telefónica, me permito interponer la siguiente queja, ya que al META (Facebook) contar con toda mi información personal como son Nombre, Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Información de mis contactos, correo electrónico, e imágenes, mensajes y video personales, está recabando información personal que está protegida no sólo por la legislación colombiana en la Ley 1581 de 2012, sino que también la protegen El Reglamento General de Protección de Datos GDPR de la unión europea y el CLOUD ACT de los Estados Unidos de América, Ley CCPA del Estado de California en los Estados Unidos de América.

Pretensiones:

1. Que se restablezca de forma inmediata mi perfil de Facebook a nombre de JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ, usuario identificado con el correo electrónico [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com) identificado con Cédula de ciudadanía de Colombia 1.020.718.507 de Bogotá.
2. En dado caso que no realicen el restablecimiento de mi perfil e información les solicito con base en las leyes anteriormente citadas, la devolución de toda la información, fotos, videos, mensajes y demás información que se encuentre alojada en Facebook a la mayor brevedad posible.

En dado caso que esto no ocurra solicito a las autoridades administrativas, especialmente en Colombia a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su delegatura de Protección de Datos para que inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio contra FACEBOOK COLOMBIA como corresponsable en el manejo de protección de datos personales y as su vez lo obligue a devolver la información recolectada en sus servidores en Colombia o en el extranjero y que tengan relación directa conmigo como usuario de su plataforma.”

Los señores de FACEBOOK COLOMBIA SAS por intermedio de sus apoderados me dieron la siguiente respuesta que claramente es una respuesta sin fundamento alguno y

violatoria no solo de la normatividad de protección de datos sino también del derecho de defensa:

"Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Señor

**Juan Pablo Caballero**

jpcaballero04@hotmail.com

Bogota D.C

Estimado señor Caballero,

Facebook Colombia S.A.S. (en adelante "Facebook Colombia") acusa recibo de su correspondencia recibida a través del correo electrónico

[fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com) el 14 de febrero de 2023 y le agradece por ponerse en contacto con nosotros.

Amablemente le informamos que Facebook Colombia no opera ni controla el "Servicio de Facebook", (disponible en [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y/o en la aplicación para dispositivos móviles llamada Facebook) y por lo tanto, no controla la información que los usuarios del servicio de Facebook publican a través de la aplicación.

Facebook Colombia no controla ni administra las cuentas de los usuarios del Servicio de Facebook. Por lo tanto, Facebook Colombia no se encuentra en condiciones ejecutar las acciones solicitadas por usted dado que, es una entidad distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc. (anteriormente denominada, Facebook, Inc.) que es una empresa extranjera, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Facebook Colombia únicamente ejerce las actividades comprendidas en su objeto social y en consecuencia, Facebook Colombia no se encuentra en condiciones de realizar las acciones solicitadas, relacionadas con el Servicio de Facebook.

Por lo anterior, le sugerimos que dirija su correspondencia a la sociedad apropiada, Meta Platforms, Inc., con domicilio en 1601, Willow Rd., Menlo Park, CA 94025, Estados Unidos1 .

Únicamente en espíritu de cooperación voluntaria, se hace notar que es de conocimiento público que Meta Platforms, Inc. han habilitado canales y herramientas para recibir solicitudes de sus usuarios y ofrecerles ayuda en relación con distintivos temas. En aras de cooperar de manera voluntaria, le sugerimos consultar el link continuación: <https://www.facebook.com/hacked>, en el cual podrá reportar una cuenta que usted considere que ha sido hackeada o robada, así como el siguiente link:

<https://www.facebook.com/help/105487009541643>, en el cual podrá adelantar el procedimiento necesario para poder recuperar el acceso a su cuenta.

Gracias por contactarnos.

Cordialmente,

**Facebook Colombia”**

Esos links a los que ellos hacen mención son los mismos a los que yo ya había intentado comunicarme para solicitar que reactivaran mi cuenta que había sido hackeada y que no había podido enviar porque su página no me lo dejaba. Teniendo en cuenta esta absurda respuesta procedí a poner queja ante la SIC el día 15 de Febrero, al revisar durante varios días la Plataforma de Denuncias de la SIC observó que está no han realizado ningún trámite con la queja lo cual afecta mis derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso que se están viendo afectados al no poder hacer ejercicio de los mismos, ni ante la empresa FACEBOOK ni por intermedio de la Superintendencia de Industria y Comercio, más aún cuando en la comunicación enviada por FACEBOOK a mi correo electrónico indican que tengo 30 días para apelar la decisión, los cuales en ese entendido vencerían el próximo 10 de Marzo, es decir en 3 días, lo que evidentemente genera no sólo un perjuicio irremediable a mi como persona al no poder tener acceso a mi información personal que debía ser resguardada por esta red social, más aún teniendo en cuenta las decisiones que ha tomado al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio. Adicionalmente la entidad FACEBOOK COLOMBIA SAS esta vulnerando claramente el debido proceso al no permitirme interponer la queja directamente ante META PLATFORMS INC por intermedio de ellos e indicándome que debo incurrir en costos adicionales para enviar una queja a la sede de su entidad controlante en los Estados Unidos.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE HABEAS DATA consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Es preciso establecer que en relación con el DERECHO DE HABEAS DATA la Corte Constitucional ha indicado que:

El derecho fundamental al hábeas data, consagrado en el artículo 15 de la Norma Superior, se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que respecto de ellas reposen en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, ha sostenido que el objetivo del mencionado derecho fundamental es preservar los intereses del titular de la información ante potenciales abusos del poder informático. (Ver Sentencia T-114 de 2018).

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte ha manifestado en innumerables Sentencias que la misma es procedente en los casos en que exista relación de subordinación o indefensión, en el caso que les atañe para su estudio claramente hay una situación en la cual no cuento con mecanismos de defensa contra el particular, es decir cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.

Mi caso se fundamentaría en el hecho de no contar con medios y elementos suficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de mi derecho fundamental, en primer lugar por las razones que les enuncio en los hechos de la tutela, en principio por el hecho de que entidad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S indica que ellos no son los responsables de este trámite indicándome que para poder ejercer mis derechos debo realizar actos o que son imposibles como lo del envío del formulario o que tienen altos costos como es el envío de una carta a la entidad en Estados Unidos lo cual adicionalmente no garantiza que esta entidad vaya a darme una respuesta. Adicionalmente, se que podrían indicarme que cuento con el mecanismo de la denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio tramite que ya se hizo hace casi un mes y sobre el cual esta entidad no ha iniciado ningún tipo de actuación, debido a que con la violación de los derechos indicados en el presente documento se esta generando en mi un PERJUICIO IRREMEDIALE en primer lugar por estar afectándose mi derecho a la protección de los datos personales, dentro de los que se incluye en daño moral que se genera por el hecho de ser esta cuenta el único lugar donde cuenta con recuerdos y fotografías de mi padre RENE BELISARIO CABALLERO RODRIGUEZ (QEPD) quien falleció en Mayo de 2021, el perjuicio es irremediable no solamente por el daño que se me ocasiona con la perdida de esta información personal, sino también con el hecho de que la red social me indica que tengo 30 días para ejercer mi derecho de defensa el cual no puedo ejercer en primer lugar porque la plataforma no me lo permite y en segundo lugar porque su empresa en Colombia FACEBOOK COLOMBIA SAS (entidad controlada por META PLATFORMS INC) indica que ellos no pueden realizar nada al respecto.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el Perjuicio Irremediable lo siguiente:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las*

*medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-965 de 2013)*

Los presupuestos indicados en esta sentencia se cumplen por:

1. El perjuicio es inminente, ya que FACEBOOK indico un período de 30 días para poder “ejercer” mi derecho de defensa lo cual no ha sido posible por culpa de ellos mismos, adicionalmente al ponerme un plazo para ejercer este derecho la acción presentada ante la SIC no remedia la violación de mi derecho ya que no se garantiza que el mismo deje de ser vulnerado de forma inmediata y dentro de los términos establecido por la entidad aquí mencionada, en especial si esta entidad ni siquiera ha iniciado el proceso para realizar los trámite correspondientes a analizar mi denuncia. Adicionalmente el daño frente a mis derechos sería irremediable ya que perdería información que para mi tiene un valor sentimental que esta mucho más arriba de cualquier cantidad de dinero y es el correspondiente que este es el único lugar donde poseo conversaciones, fotografías, mensajes, etc con mi padre, lo que permitir que la vulneración del derecho continúe y se consolide no solo afectaría el hecho de perder los datos sino perder los recuerdos que tengo con mi padre que son mucho más valioso para mi como persona.
2. Es urgente, por cuanto el no proceder con la defensa de mi derecho fundamental puede ocasionar perjuicios tales como los daños morales o psicológicos que esto puede ocasionarme por el hecho de perder cualquier tipo de recuerdo con mi padre. Adicionalmente, la urgencia debe medirse en el hecho de la poca inmediatez que puede provenir de un proceso administrativo sancionatorio por parte de la SIC, el cual no garantiza que mis derechos fundamentales no sigan viéndose vulnerados hacen que para el caso en cuestión la Acción de Tutela sea el mecanismo idóneo para proteger la vulneración de los mismos.
3. Es grave, ya que como la Corte lo indica esta se valora en la existencia de un daño material o moral en el haber jurídico como persona, el cual se puede evidenciar por los daños que esto podría ocasionarme tanto materiales como moralmente por las razones anteriormente expuestas, en el sentido de que si se posterga la acción, la misma corre el riesgo de ser ineficaz teniendo en cuenta los presupuestos aquí mencionados. Por lo que en mi caso en particular urge la protección inmediata e impostergable del Estado en forma directa o como mecanismo transitorio mientras la SIC realiza el trámite correspondiente a la denuncia.

Adicionalmente como fundamento jurídico consideró que es prudente hacer mención a la Resolución 46664 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio que indica lo siguiente en un caso de protección de datos personales:

“En efecto, la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020 afirmó, entre otras cosas lo siguiente:

- a. *“Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC compañía, que a su vez es subsidiaria de Facebook Inc (ahora Meta Platforms Inc). Lo anterior implica que la acción, voluntad y poder de decisión de*

*Facebook Colombia S.A.S esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc (ahora Meta Platforms Inc).*

*Existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC, y a su vez de la controlante de esta Facebook Inc (ahora Meta Platforms Inc).*

*Es indiscutible que Facebook Colombia SAS es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionada en el territorio de la República de Colombia;”*

- b. *“Facebook Colombia SAS hace parte de la estrategia global de Facebook Inc, para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la en la información que poseen sobre las personales. Esto, per se, no es ilegal, pero implica responsabilidad como, garantizar la seguridad de los Datos personales.”*
- c. *“El diseño jurídico-formal de la estrategia global de Facebook Inc. no es óbice para que las organizaciones que hacen parte del mismo asuman sus responsabilidades frente a los Titulares de los Datos personales cuya información es explotada comercialmente por Facebook Inc. y Facebook S.A.S.”*
- d. *“Las formalidades o apariencias jurídicas de ese diseño no priman sobre la notoria realidad material. Tratándose de protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias, e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica para garantizar la efectividad de los mismos, y cumplir el mandato constitucional del artículo 15, según el cual: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetaran la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Disposición suprema reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, la cual exige que los datos personales se traten con “las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”.*
- e. ***“En todo caso, Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios. En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).”***  
*(Destacamos)*

- f. *“Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoya en ventas de publicidad y mercadeo;”*
- g. ***“Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos.”*** (Destacamos).

Del análisis antes destacado, es evidente que los argumentos para llegar a la conclusión de la Corresponsabilidad en el Tratamiento de Datos personales están lejos de limitarse a las vinculaciones de carácter societario entre las sociedades. Se repite, ese hecho es un punto de partida. Situaciones como: (i) la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. en la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, (ii) el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente para prestar sus servicios de publicidad, en los que utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc), llevan a la conclusión incontrovertible de que Facebook Colombia S.A.S, en efecto, realiza Tratamiento de Datos Personales, pues, se reitera, sin los Datos recolectados a través de la Plataforma Meta, la recurrente no podría prestar sus servicios.

#### **4. DEL DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana establece el Derecho Fundamental al debido Tratamiento de Datos personales, de la siguiente manera:

*“Todas las personas tienen (...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

***En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...). (Énfasis añadido)***

#### **(...) 5. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. ES CORRESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE META.**

(...) Como se observa, en la nota aclaratoria del documento en cuestión se especifica que: *“Se aclara la situación de control inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad Facebook Colombia SAS a través de Facebook Global Holding II LLC (subordinadas).”*

(...) Como ya lo ha establecido esta Autoridad, Facebook Colombia S.A.S. es Corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma Meta en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.), que están explícitos en el RUES de la sociedad colombiana, y, más importante, su participación en el Tratamiento de los Datos personales tratados a través de la nombrada plataforma.

En este último caso, el Tratamiento de Datos personales se realiza a través de la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. a la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personas y, con esto, el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente se dirige a prestar sus servicios de publicidad, en los que, se reitera, se utilizan los Datos de los usuarios de Meta Platforms, Inc (ahora Facebook, Inc).

En efecto, el RUES de Facebook Colombia S.A.S. contempla dentro de su objeto social actividades de publicidad, marketing y relaciones públicas como se pasa a mostrar a continuación:

Ahora bien, por el hecho de que dentro de ese grupo de actividades descritas en el objeto social no se explicita que se realizará Tratamiento de Datos personales, no quiere decir que dicha actividad no se realice y que, además, como ocurren en este caso, los Datos usados para el efecto sean los recolectados y tratados a través de la Plataforma de Meta en el territorio colombiano.

Al respecto, esta Superintendencia, zanjando la anterior discusión, estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, los Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano, y que hacen parte del mercado objetivo -pretendido por los inversionistas de la publicidad dirigida que ofrece la plataforma-, son recolectados en este país (Colombia). Y luego son trasladados a los servidores de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). (...) [E]sa relación material (...) impide aceptar (que) Facebook Inc. (ahora Meta Platforms, Inc). No realiza ninguna actividad económica, de ninguna forma, en el territorio colombiano. (...)”*

*“Si bien la recolección de los Datos personales a través de la plataforma Meta no ocurre completamente en territorio colombiano, gran parte sí (...). El Tratamiento de los Datos personales que hace Facebook es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide concluir que la recolección de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia sucede parcialmente, pero en muy alto grado, en el territorio de la República de Colombia.*

*Entonces, son condiciones indispensables para llevar a cabo la recolección de los Datos de esos usuarios ubicados en Colombia: i. **Tener un dispositivo electrónico con la aplicación/plataforma Facebook (ahora Meta) instalada, o acceso a internet;** ii.*

***Autonomía privada del usuario para ingresar o compartir su información en la aplicación/plataforma. De no existir esa acción de ingresar o compartir la información -que sucede en territorio colombiano-, sería imposible recolectar esos Datos personales para luego ofrecer publicidad dirigida. (...)***

*Es así como, la recolección de Datos personales le permite a la plataforma consolidar grupos objetivos de personas que serán destinatarios de la publicidad mencionada. Como se analizó, el uso que hace la plataforma de los Datos personales de los usuarios ubicados en Colombia es promocionado y asesorado por la sociedad recurrente (Facebook Colombia S.A.S), la cual busca ampliar las ganancias económicas generadas por Facebook (ahora Meta).*

*(...) la sociedad recurrente asesora a las compañías que buscan invertir en la publicidad específica que ofrece la plataforma. Por lo tanto, sin esa asesoría, las compañías que invierten en la plataforma no tendrían el conocimiento necesario para invertir su dinero eficientemente (...) esa inversión termina utilizando los Datos personales recolectados en Colombia. Pues, en todo caso, le permite a la compañía inversionista hacer segmentación de la publicidad y dirigirla a un grupo objetivo.”*

*De lo dicho antes resulta claro que Facebook Colombia S.A.S. no es ajena al funcionamiento de la plataforma, pues, si bien su rol no es ser administradora de los servicios donde se almacenan los Datos recolectados en Colombia, sí es Corresponsable del Tratamiento de los Datos recolectados en este país al participar en el mismo promoviendo e instruyendo en el uso de dichos Datos para ofrecer publicidad dirigida a sus clientes.*

*(...) De esta manera, queda claro que Facebook Colombia S.A.S. es **Corresponsable del Tratamiento de Datos personales** de los usuarios de la plataforma en Colombia, no solo por su vinculación jurídica y económica con Meta, sino, además, por la función que desempeña en relación con las actividades de marketing y publicidad, que se repite, tiene como insumo los Datos Tratados a través de la Plataforma de Meta en Colombia.*

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

## **(...) 7. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 2 de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. De aquí se desprende la exigencia de obtener resultados positivos y concretos del conjunto de disposiciones mencionadas. En este caso en particular, del derecho constitucional a la protección de Datos previsto en el artículo 15 superior.

La efectividad de los derechos humanos es un asunto de gran importancia en la sociedad, a tal punto que es una obligación del más alto nivel en el ordenamiento jurídico. Por eso, el artículo 2 continúa ordenando a las “autoridades de la República (...) proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Las normas que hablan de la protección de Datos en el sentido que se estudia, deben ser interpretadas de manera armónica con el ordenamiento jurídico del cual hacen parte y sobre todo con su Constitución Política. Así, su artículo 333 establece que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”. Este “bien común”, se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos, los cuales, son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una persona y no como un objeto.

(...) Ahora, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 la expresión administradores comprende al *“representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*. *Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los Titulares de los Datos y de cumplir la Ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, y, además, en el ejercicio de sus funciones deben “**velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias**”.* (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal, con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador *“en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”*. Esta presunción de responsabilidad exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un *“buen hombre de negocios”*, tal y como lo señala su artículo 23.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden *“solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos,

i) el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el Tratamiento de Datos personales. (...)"

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Queja radicada ante Facebook Colombia S.A.S el día 14 de Febrero de 2022.
2. Respuesta Emitida por los apoderados de Facebook Colombia el día 14 de Febrero de 2022.
3. Constancia de radicado de denuncia de protección de datos personales ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC así como comprobante del estado actual del trámite ante esta entidad.
4. Copia de los mensajes recibidos a mi correo electrónico en los que se indica acerca del hackeo de mi cuenta en Facebook, así como de los trámites realizados ante esta entidad en su plataforma, mensajes enviados a su perfil en la red social, en instagram, twitter y en linkedin a los directivos de la entidad.
5. Copia de la Resolución 4885 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Copia de la Resolución 46664 de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y al habeas data.

**SEGUNDO:** Ordenar a FACEBOOK COLOMBIA, META PLATFORMS INC y/o quien corresponda, que proceda con el desbloqueo de mi usuario JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ identificado con el correo jpcaballero04@hotmail.com en la red social FACEBOOK o que en su defecto me haga entrega de toda la información que se encuentre recolectado en su plataforma tales como (Identificación, Fotos, Videos, Conversaciones, Mensajes y demás información considerada datos personales y que este protegida por la Constitución y la Ley), la entrega debe realizarse en archivo descargable que me permita tener acceso a esa información.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

**Accionante:** Calle 147 # 14-69 Torre 3 Apto 302 e-mail: [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com)

**Accionados:** FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., Cra 11 No. 79-35 Piso 9, [fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com)

META PLATFORMS INC, con domicilio en 1601, Willow Rd., Menlo Park, CA 94025, Estados Unidos, [legal@fb.com](mailto:legal@fb.com)

Atentamente,



JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ  
C.C. 1.020.718.507 de Bogotá

Señor  
**NISARG PANKAJ JARIWAL**  
Gerente General  
FACEBOOK COLOMBIA S.A.S  
CARRERA 11 79 35 P 9,  
Bogotá D,C,

**Asunto: Violación al Régimen de Protección de Tratamiento de Datos del señor Juan Pablo Caballero Rodríguez.**

Por medio de la presente, y actuando como persona natural y en mi calidad de abogado en ejercicio, yo JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020718507 de Bogotá y TP No. 213.085 del C.S.J solicitó amablemente a su entidad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, proceda a realizar las siguientes acciones:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 Ley de Protección de Datos Personales, establece que los responsables del tratamiento de los mismos tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, así como de tramitar y dar oportuna respuesta a las consultas, solicitudes y reclamos que hayan sido informadas por los usuarios dueños de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 46664 del 22 de Julio de 2022 estableció con claridad que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S es corresponsable del tratamiento de los datos personales de la plataforma META en el territorio nacional. Esto debido a:

1. Sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades FACEBOOK GLOBAL HOLDING II, LLC y META PLATFORMS INC tal y como consta en el Registro Único Empresarial y Social, así como.
2. Por su participación en el tratamiento de los datos personales a través de la nombrada plataforma.

En virtud de lo indicado anteriormente me permito indicar las razones y requerimientos que fundamentan las decisiones que solicito sean tomadas por parte de su entidad o en su debido caso de su HOLDING a través de su entidad.

El viernes 10 de febrero de 2023, a las 6:47 a.m recibí un correo de la cuenta [security@facebookmail.com](mailto:security@facebookmail.com) en la que me indican lo siguiente:

Hola, Juan:

Queríamos avisarte que recientemente se cambió tu contraseña.

Información sobre este cambio

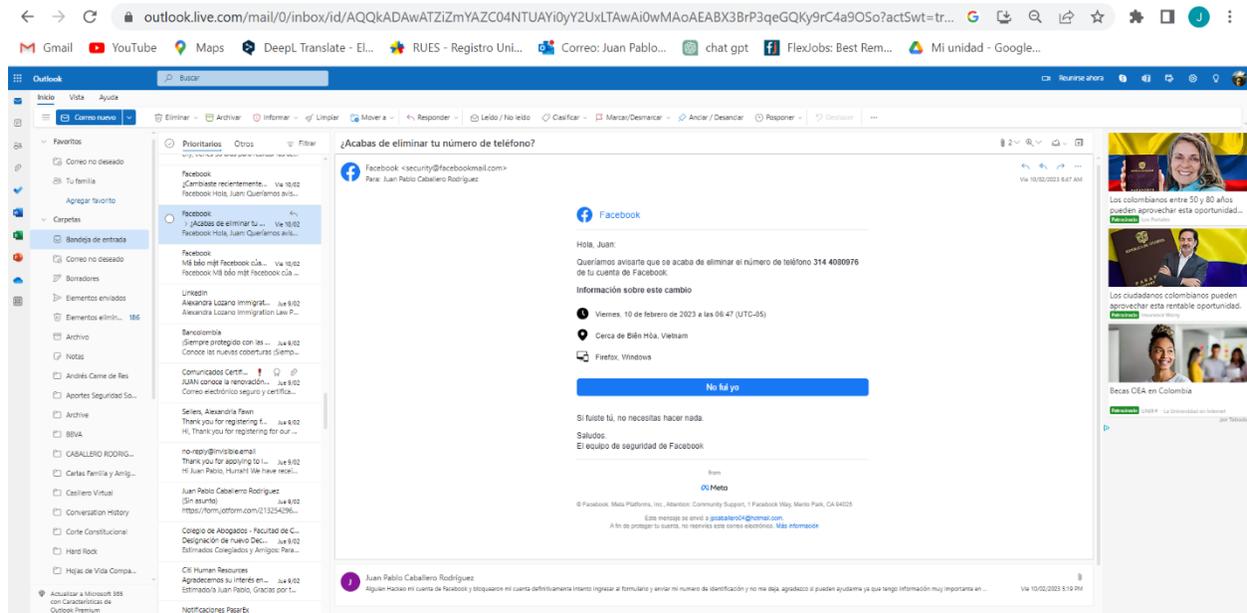


Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)



Cerca de Biên Hòa, Vietnam

 Firefox, Windows



Posteriormente recibí un mensaje que decía lo siguiente:

¿Acabas de Eliminar tu número de telefono?

Hola, Juan:

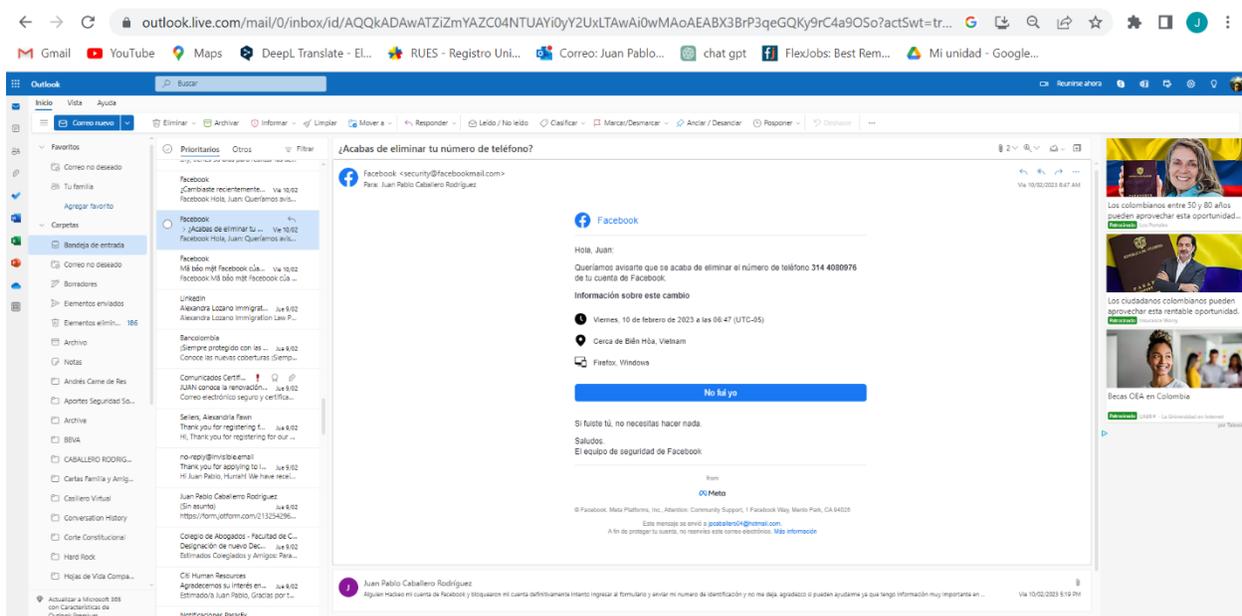
Queríamos avisarte que se acaba de eliminar el número de teléfono 314 4080976 de tu cuenta de Facebook.

Información sobre este cambio

 Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)

 Cerca de Biên Hòa, Vietnam

 Firefox, Windows



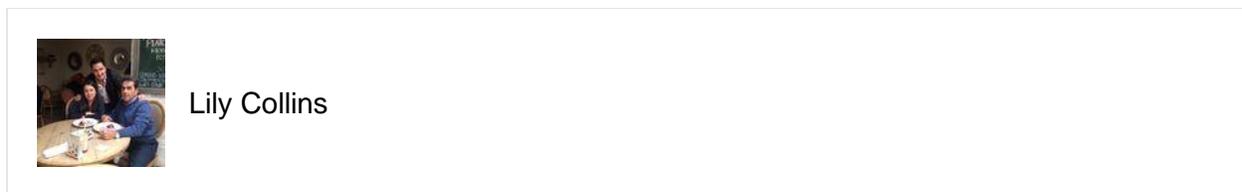
Luego ese mismo día recibí el siguiente correo a los pocos segundos:  
Acción requerida en tu cuenta de Facebook

Lily, tienes 30 días para realizar las acciones necesarias.

Hola, Lily:

Se suspendió tu cuenta de Facebook. Esto se debe a que tu cuenta, o tu actividad en ella, no cumple nuestras Normas comunitarias sobre integridad de la cuenta y autenticidad.

Si crees que suspendimos tu cuenta por error, tienes 30 días para indicar que no estás de acuerdo con nuestra decisión. Una vez transcurrido ese plazo, tu cuenta se inhabilitará de forma definitiva.



### Expresar desacuerdo con la decisión

Consulta las Normas comunitarias para obtener información sobre los motivos por los que suspendemos cuentas.

Saludos.

El equipo de Facebook

Al percatarme de esto yo procedí a ingresar a FACEBOOK y efectivamente mi cuenta había sido modificada y había sido cambiado mi nombre por el de LILY COLLINS y mi cuenta estaba deshabilitada, por lo que procedí a denunciar que mi cuenta había sido hackeada y posteriormente ingrese a llenar el formulario de apelación a la decisión de suspensión definitiva de mi cuenta. Al diligenciar la información del formulario, ingresar copia de mi documento de identificación y posteriormente diligenciar las razones por las cuales consideraba Debian desbloquear mi cuenta ingrese mi correo electrónico [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com) para proceder con el envío del formulario a lo que la pagina me arrojó un mensaje de que la cuenta estaba DESHABILITADA DE FORMA PERMANENTE por violación de las normas de privacidad y que no se podía recuperar, luego me salió un mensaje que decía: Tu solicitud no se pudo procesar

Se produjo un problema con esta solicitud. Estamos trabajando para solucionarlo lo antes posible.

Adjunto fotografías que demuestran lo sucedido:



facebook.com/login/identify?ctx=recover

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - El... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

facebook Correo electrónico o telé Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

### Recupera tu cuenta

Indicaste que hackearon tu cuenta. Identifícate para recuperar el acceso a ella. Puedes cancelar este proceso, si no crees que hayan hackeado la cuenta

Ingresa tu correo electrónico o número de celular para buscar tu cuenta.

Cancelar Buscar

facebook Registrarte

### Ingresaste una contraseña antigua

Indicaste que hackearon tu cuenta. Te ayudaremos a iniciar sesión en ella y a protegerla. Puedes cancelar este proceso, si no crees que hayan hackeado la cuenta

Tu contraseña se cambió **hace 10 horas**

Si no sabes la contraseña actual de tu cuenta, debes restablecerla para poder continuar.

facebook Correo electrónico o telé Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

### Cuenta inhabilitada

Tu cuenta ha sido inhabilitada. Si tienes alguna pregunta o inquietud, puedes visitar nuestra página de preguntas frecuentes [aquí](#).

Intentar de nuevo Cancelar

Identificación antes de tomar una foto del documento.

#### Documentos de identificación oficiales

Puedes enviarnos un documento de identificación oficial para confirmar tu nombre o recuperar el acceso a tu cuenta. Independientemente de lo que envíes, la documentación debe incluir una de estas opciones:

- Nombre y fecha de nacimiento.
- Nombre y foto.

Algunos ejemplos de documentos de identificación oficiales que aceptamos son los siguientes:

- Licencia de conducir
- Documento nacional de identificación
- Pasaporte
- Certificado de nacimiento

#### Documentos de identificación no oficiales

Entendemos que tu nombre auténtico puede no estar representado en un documento de identificación oficial o que es posible que no tengas acceso a un documento de ese tipo.

Si no puedes proporcionar un documento de identificación oficial, puedes enviarnos dos documentos de identificación no oficiales diferentes.

Ten en cuenta lo siguiente:

- Cualquier documento que envíes debe incluir tu nombre.
- Al menos uno de los documentos debe incluir tu fecha de nacimiento o foto.
- El nombre que figura en los documentos debe ser el mismo que quieres que se muestre en el perfil.

Si perdiste el acceso a tu cuenta, podríamos pedirte que nos facilites algún documento de la lista que incluya una foto o fecha de nacimiento que coincidan con las de tu cuenta de Facebook. Esta medida de precaución adicional nos ayuda a garantizar que solo tú tengas acceso a tu cuenta.

Ejemplos de documentos de identificación no oficiales que aceptamos:

- Carné de estudiante
- Carné de biblioteca
- Carné de refugiado
- Comprobación de situación laboral

#### Requisitos de identificación para anuncios sobre temas sociales, elecciones o política

Si quieres publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política:

- Tu documento de identificación debe corresponder al país en el que quieres publicar los anuncios y el nombre del país debe aparecer en el documento.
- El documento debe estar vigente si tiene una fecha de caducidad.
- Los tipos de documentos que se aceptan varían según el país. Comprueba qué tipos de identificación se aceptan en el país en el que quieres poner en circulación los anuncios.

Consulta el servicio de ayuda para empresas a fin de obtener más información sobre los anuncios con contenido político.

#### Cómo subir un documento de identificación a Facebook

Procura enviar únicamente los documentos solicitados. Si envías más documentos, el proceso puede demorarse más de lo necesario.

1. Con una cámara o un dispositivo móvil, toma una foto de cerca del documento en una sala bien iluminada.
2. Guarda la foto en tu dispositivo móvil o computadora.
3. Sigue las instrucciones que aparecen en pantalla para subir el documento de identidad.

#### Más información sobre los documentos de identidad

Si tienes dudas sobre los tipos de documentos de identificación que Facebook puede usar para confirmar tu identidad, consulta nuestra lista de documentos de identificación admisibles.

Cuando envías una copia de tu documento de identificación a Facebook, esta se cifra y almacena de forma segura. Visita el servicio de ayuda para obtener más información sobre qué sucede con tu documento de identificación una vez que lo envías a Facebook.

#### Por qué es posible que Facebook te pida subir un documento de identificación

Hay varios motivos por los que es posible que se te solicite que envíes una copia de un documento de identidad a Facebook. Estos son algunos ejemplos:

aceptamos o cómo subir tu documento de identificación a Facebook. Los administradores de páginas pueden obtener más información acerca del proceso de autorización para publicar.

### Qué sucede con tu documento de identificación después de enviarlo a Facebook

Cuando nos envías una copia de tu documento de identificación, se cifra y almacena de forma segura. Tu documento de identificación no se muestra en tu perfil, a tus amigos ni a otras personas en Facebook.

Con el fin de asegurarnos de que los documentos de identificación que utilizamos para confirmar la identidad sean reales, usamos tanto revisión manual como sistemas automáticos. También es posible que nos asociemos con proveedores de servicios de confianza para confirmar tu identidad. Esto nos ayuda a detectar y prevenir riesgos, como el robo de documentos de identificación o la suplantación de identidad, y a proteger a ti y a la comunidad de Facebook.

Para mejorar nuestros sistemas con el fin de detectar documentos de identificación falsos y abusos relacionados, es posible que almacenemos de forma segura tu documento de identificación durante un máximo de un año. Siempre te avisaremos si este es el caso, y puedes realizar cambios en cualquier momento en la configuración de la confirmación de identidad.

Si subes un documento de identificación porque quieres obtener autorización para poner en circulación anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, es posible que almacenemos tu nombre, tu fecha de nacimiento o la fecha de vencimiento del documento de identidad durante más de un año. Esto se realiza por cuestiones legales y para proteger los anuncios en Facebook.

Cuando tomas una foto de tu documento de identificación, es posible que la foto se almacene en tu dispositivo. Por cuestiones de seguridad, es mejor eliminar la foto de la galería del dispositivo una vez que se haya completado el proceso de subida del documento de identificación.

Obtén más información sobre los tipos de documentos de identificación que aceptamos y cómo enviar tu documento de identificación a Facebook.

Tu documento de identificación  
Si es posible, guarda los archivos en formato JPEG. Puedes adjuntar un máximo de tres.

**Elige activos** | **¿Sigue activo seas.**

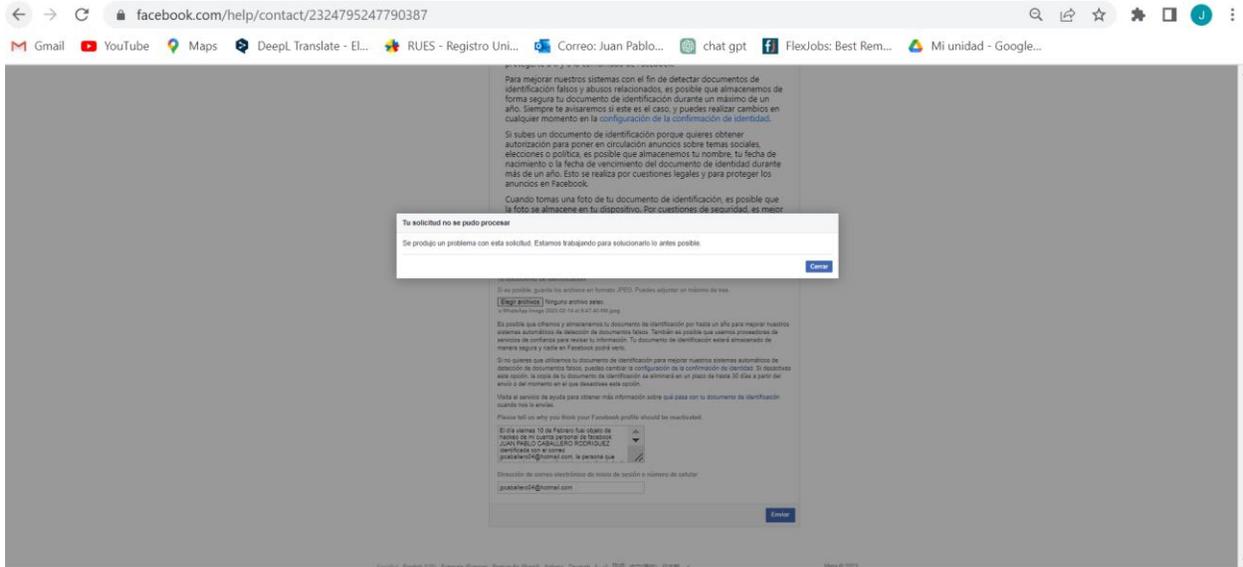
Es posible que ofrezcas y almacenes tu documento de identificación por hasta un año para mejorar nuestros sistemas automáticos de detección de documentos falsos. También es posible que usamos proveedores de servicios de confianza para verificar tu información. Tu documento de identificación estará almacenado de forma segura y hasta el momento de la confirmación de identidad.

Si no quieres que almacenemos tu documento de identificación para mejorar nuestros sistemas automáticos de detección de documentos falsos, puedes cambiar la configuración de la confirmación de identidad. Si desactivas esta opción, la copia de tu documento de identificación se eliminará en un plazo de hasta 30 días a partir del envío o del momento en el que desactives esta opción.

Visita el servicio de ayuda para obtener más información sobre qué pasa con tu documento de identificación cuando lo subes.

Please tell us why you think your Facebook profile should be reactivated.

The screenshot shows a Windows File Explorer window titled 'Abrir' with the address bar set to 'Descargas'. The left sidebar shows the navigation pane with 'Descargas' selected. The main area displays a folder named 'Hoy' containing a file named 'WhatsApp Image 2023-02-14 at 9:47:40 AM'. The file is a scan of a Colombian ID card (Cédula de ciudadanía) for JANE PEREZ. The background is a browser window displaying the Facebook help page 'Qué sucede con tu documento de identificación después de enviarlo a Facebook'. The browser's address bar shows 'facebook.com/help/contact/2324795247790387'. The Windows taskbar at the bottom shows the Start button and several open applications including 'Ofert...', 'G', 'faceb', 'Index', 'FACEI', 'ABC e', and '+'. The system tray shows the date and time as 'Mar 14 2023'.



Debido a que no podía enviar el formulario, procedí a comunicarme por todos los medios posibles con ustedes, lo cual es un martirio y un imposible, en primer lugar intente contactarlos por su perfil de Facebook enviándoles un mensaje directo a su perfil y nunca recibí respuesta.

← **Facebook** ✓  
@facebook

  
**Facebook** ✓  
@facebook

We believe people can do more together than alone and that each of us plays an important role in helping to create this safe and respectful community.

Joined September 2019 · 370.8K Followers

 Followed by kinox fix

↓

← **Facebook** ✓  
@facebook

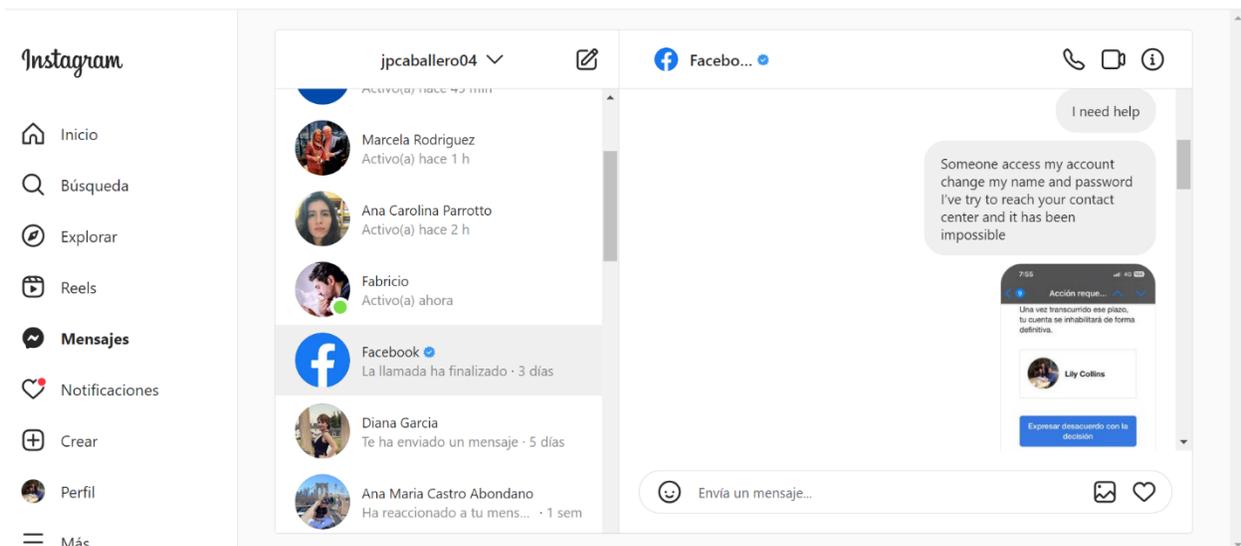
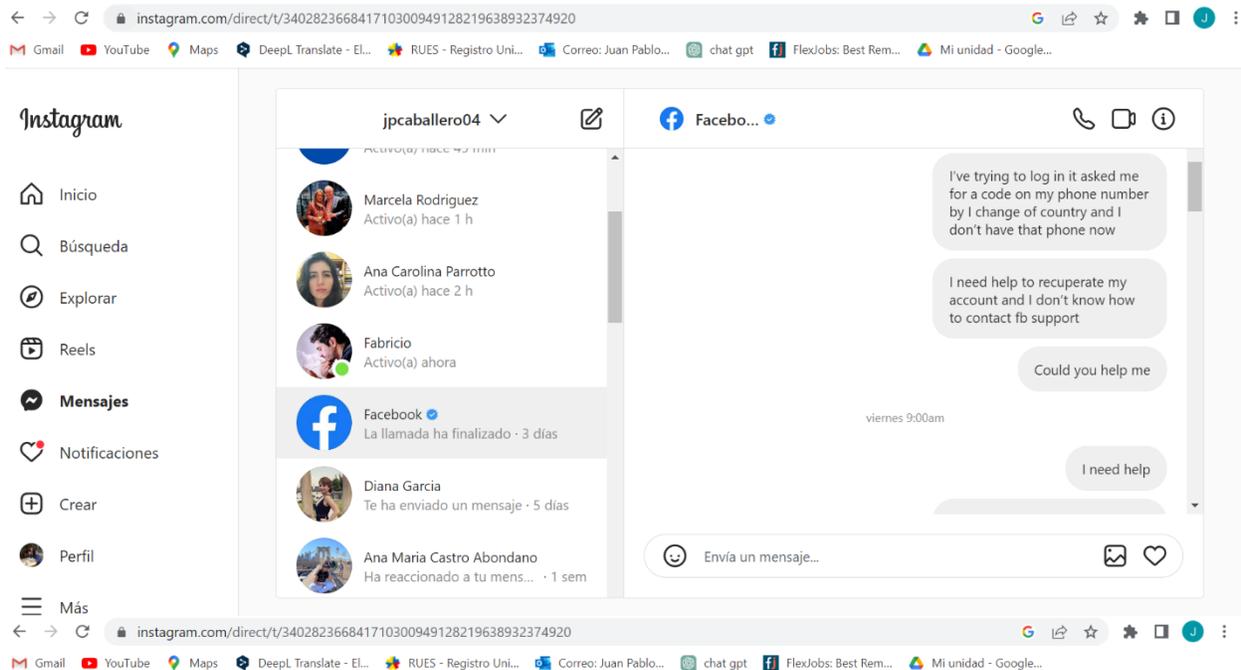
I need help urgently someone access to my account form Vietnam I actually live in Colombia they access when I was sleeping so when I woke up I figure out that I received a message saying that someone change my password and when I try to recuperate my account it said that it has been supenden definitely

↓

My name is Juan Pablo Caballero

   Start a new message 

Luego procedí a contactarme con ustedes por Instagram y tampoco recibí respuesta:



Ante mi desespero por no conseguir con quien habla Intente contactar a los siguientes directivos sin conseguir ningún tipo de respuesta y/o ayuda respecto a mi caso:

1. Jihee Kim, J.D., CIPP/U (LEAD PRIVACY COUNSEL- FACEBOOK)

linkedin.com/in/jihee-kim-j-d-cipp-us-768066125/

Jihee Kim, J.D., CIPP/US (She/Her) · 1er Attorney | Privacy | Compliance  
Austin y alrededores, Texas · Información de contacto  
463 contactos

1 contacto en común: Anastasia Kopylova

Enviar mensaje Más

**Acerca de**  
I am an attorney and a certified privacy professional with over 10 years of experience in legal, privacy, and compliance, serving public and private companies. I am passionate about helping business clients develop innovative products and services while taking a pragmatic and creative risk-based approach to unique legal challenges. I come with flexibility and eagerness to solve a wide range of legal and compliance matters, while cultivating professional and cro... ver más

**Actividad**  
460 seguidores  
Jihee no ha publicado nada últimamente  
Las publicaciones y comentarios recientes de Jihee se mostrarán aquí.  
Mostrar toda la actividad →

**Experiencia**

- Lead Privacy Counsel  
Facebook  
Jul 2021 - actualidad · 1 año 8 meses
- Stay-at-Home Parent  
Self-Employed

**Gente que podrias conocer**

- Maria Paula Velandia Lizaso  
Magister en Dirección y Gestión  
Tributaría, Abogacía y Contador...
- CAMILO CASTRILLON  
Director Customs/Foreign Trade/TX
- Hernán Darío Lancheros Suárez  
contador público, especialista en derecho tributario
- Estefanía Jimenez Gutierrez  
Abogada Senior en Ernst & Young  
Consultoría - Tax Policy and...
- Ana Maria Rojas  
Tax Director Tax Lawyer Abogada  
Tributaría, Contabilidad y Litigant...

linkedin.com/in/jihee-kim-j-d-cipp-us-768066125/

Jihee Kim, J.D., CIPP/US (She/Her) · 1er Attorney | Privacy | Compliance  
Austin y alrededores, Texas · Información de contacto  
463 contactos

1 contacto en común: Anastasia Kopylova

Enviar mensaje Más

**Acerca de**  
I am an attorney and a certified privacy professional with over 10 years of experience in legal, serving public and private companies. I am passionate about helping business clients develop services while taking a pragmatic and creative risk-based approach to unique legal challenge and eagerness to solve a wide range of legal and compliance matters, while cultivating profes

**Mensaje de Juan Pablo Caballero Rodríguez · VIERNES**

Hello Ms Kim

I need your help if possible, this morning when I woke up I saw that someone entered my facebook profile, because I got a message that said that someone had changed my password, my name and phone number, in the record says that you entered from Vietnam but may have entered with a VPN changed my name to a lady named Lily Collins. I just saw this I tried to contact facebook and indicate that they were impersonating me and I can not fill out the form because they say that my account was permanently disabled. I need your help because my account is super important to me because it is the only place where I have my photos and memories with my dad who died a year ago, my account has this email [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com). I would greatly appreciate your help.

Escribe un mensaje...

Enviar Mensajes

## 2. Tim Kim- EXECUTIVE SUPPORT MANAGER EN META

The image displays two screenshots of a LinkedIn profile for Tim Kim. The top screenshot shows the profile overview, including the profile picture, name, title (Executive Support Manager), location (San José, California, Estados Unidos), and a list of work experiences at Meta and PayPal. The bottom screenshot shows a message conversation with Juan Pablo Caballero Rodríguez. The message text reads: "I need your help if possible, this morning when I woke up I saw that someone entered my facebook profile, because I got a message that said that someone had changed my password, my name a [redacted] in the record says that you entered from vietnam you may have entered with". The message is dated Friday (VIERNES) at 15:34. The sender's name is Juan Pablo Caballero Rodríguez.

3. Juan Carlos Rodríguez Gómez- GLOBAL SECURITY MANAGER LATAM NORTH EN META

linkedin.com/in/juan-carlos-rodriguez-gomez/

LinkedIn profile of Juan Carlos Rodriguez Gomez, Global Security Services Manager LATAM North at Meta. The profile includes a dark-themed header with a background image of a person's face and a grid of security-related terms. The main content area shows the profile picture, name, title, location, and contact information. Below this are sections for 'Acerca de', 'Destacado', and 'Experiencia'. The 'Experiencia' section lists roles such as 'Global Security Services Manager LATAM North' and 'Country Security Manager'. The bottom screenshot shows a close-up of the profile card and a message window. The message window contains a text message in Spanish: 'No has conectado con Juan Carlos Rodriguez Gomez' followed by a detailed account of a security breach where the user's Facebook profile was hijacked, including their name, phone number, and email address (jpcaballero04@hotmail.com). The message asks for help to recover the account.

A las tres personas les indique lo siguiente:  
Estimado/a Señor/a

Esta mañana cuando me levante vi que alguien entro a mi perfil de Facebook, porque me llego un mensaje que decía que alguien había cambiado mi contraseña, mi nombre y mi número de teléfono, en el registro dice que entró desde Vietnam pero puede que haya entrado con una VPN cambiaron mi nombre por el de una señora llamada Lily Collins, Acabo de ver esto he tratado de ponerme en contacto con Facebook e indicarles que se estaban haciendo pasar por mi y no puedo llenar el formulario porque dicen que mi cuenta fue deshabilitada permanentemente, necesito su ayuda porque mi cuenta es super importante para mi ya que es el único lugar donde tengo mis fotos y recuerdos con mi papa que falleció hace un año, mi cuenta tiene este correo [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com), les agradecería mucho su ayuda.

Cordial Saludo

Juan Pablo Caballero Rodríguez

Al ver que no he podido recibir respuesta de ustedes y que no existe una opción en su página web para contactarlos ya sea por correo electrónico o por vía telefónica, me permito interponer la siguiente queja, ya que al META (Facebook) contar con toda mi información personal como son Nombre, Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Información de mis contactos, correo electrónico, e imágenes, mensajes y video personales, esta recabando información personal que esta protegida no sólo por la legislación colombiana el la Ley 1581 de 2012, sino que también la protegen El Reglamento General de Protección de Datos GDPR de la unión europea y el CLOUD ACT de los Estados Unidos de América, Ley CCPA del Estado de California en los Estados Unidos de América.

Pretensiones:

1. Que se restablezca de forma inmediata mi perfil de Facebook a nombre de JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ, usuario identificado con el correo electrónico [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com) identificado con Cédula de ciudadanía de Colombia 1.020.718.507 de Bogotá.
2. En dado caso que no realicen el restablecimiento de mi perfil e información les solicito con base en las leyes anteriormente citadas, la devolución de toda la información, fotos, videos, mensajes y demás información que se encuentre alojada en Facebook a la mayor brevedad posible.

En dado caso que esto no ocurra solicito a las autoridades administrativas, especialmente en Colombia a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su delegatura de Protección de Datos para que inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio contra FACEBOOK COLOMBIA como corresponsable en el manejo de protección de datos personales y as su vez lo obligue a devolver la información recolectada en sus servidores en Colombia o en el extranjero y que tengan relación directa conmigo como usuario de su plataforma.

Quedo atento a su oportuna respuesta,

Cordialmente



Juan Pablo Caballero Rodríguez

CC. 1020718507

TP 213085 del CSJ

Correo: [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com)

Teléfono: 3144080976

Dirección: Calle 129 # 7b-41 Apto 308, Edificio Senderos de Bella Suiza, Bogotá D.C.

**Copia: Delegatura de Protección de Datos-Superintendencia de Industria y Comercio**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Señor

**Juan Pablo Caballero**

jpcaballero04@hotmail.com

Bogota D.C

Estimado señor Caballero,

Facebook Colombia S.A.S. (en adelante "Facebook Colombia") acusa recibo de su correspondencia recibida a través del correo electrónico [fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com) el 14 de febrero de 2023 y le agradece por ponerse en contacto con nosotros.

Amablemente le informamos que Facebook Colombia no opera ni controla el "Servicio de Facebook", (disponible en [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y/o en la aplicación para dispositivos móviles llamada Facebook) y por lo tanto, no controla la información que los usuarios del servicio de Facebook publican a través de la aplicación.

Facebook Colombia no controla ni administra las cuentas de los usuarios del Servicio de Facebook. Por lo tanto, Facebook Colombia no se encuentra en condiciones ejecutar las acciones solicitadas por usted dado que, es una entidad distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc. (anteriormente denominada, Facebook, Inc.) que es una empresa extranjera, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Facebook Colombia únicamente ejerce las actividades comprendidas en su objeto social y en consecuencia, Facebook Colombia no se encuentra en condiciones de realizar las acciones solicitadas, relacionadas con el Servicio de Facebook

Por lo anterior, le sugerimos que dirija su correspondencia a la sociedad apropiada, Meta Platforms, Inc., con domicilio en 1601, Willow Rd., Menlo Park, CA 94025, Estados Unidos1 .

Únicamente en espíritu de cooperación voluntaria, se hace notar que es de conocimiento público que Meta Platforms, Inc. han habilitado canales y herramientas para recibir solicitudes de sus usuarios y ofrecerles ayuda en relación con distintivos temas. En aras de cooperar de manera voluntaria, le sugerimos consultar el link continuación: <https://www.facebook.com/hacked>, en el cual podrá reportar una cuenta que usted considere que ha sido hackeada o robada, así como el siguiente link: <https://www.facebook.com/help/105487009541643>, en el cual podrá adelantar el procedimiento necesario para poder recuperar el acceso a su cuenta.

Gracias por contactarnos.

Cordialmente,

**Facebook Colombia**



:: CONSULTA DE TRAMITES ::

|< < > >|

Paginación cada 100 Registros

Datos del Trámite (PENDIENTE)

<b>Radicación:</b>	Año: 2023	Número: 58843	Ctrl:	Cons Rad: 0	Secu Even: 0
<b>Código único Numérico:</b>	IO:	AA:	CR:		
<b>Tipo Trámite:</b>	384. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES				
<b>Tipo Evento:</b>	328. DENUNCIAS				
<b>Tipo Actuación:</b>	411. PRESENTACION				
<b>Dependencia Origen:</b>					
<b>Dependencia Destino:</b>	7200. DIRECCION DE HABEAS DATA				
<b>Solicitante/Destinatario:</b>	Ley Colombiana de Protección de Datos 1266		Tipo:	Contenida	
<b>Identificación</b>	CC . CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 1266 de 2008			
<b>Dirección:</b>	Ley Colombiana de Protección de Datos No.1266 de 2008				
<b>Tipo de Radicación:</b>	EN . ENTRADA	Folios: 2			
<b>Fecha de Radicación:</b>	Dia: 15	Mes: Febrero	Año: 2023	09:46:27	
<b>Entrega</b>	SERVICIOS EN LINEA				
<b>Guia</b>	fecha:				
<b>Observaciones:</b>	AutogeneradoWSXML				

Otros Datos

[Nueva Consulta](#)

[\[Cerrar Sesión\]](#)

Año	Número	Ctrl	Cons Rad	Sec Eve	Trámite	Evento	Actuación	Tipo	Fecha	Solicitante	Asignación/ Estado- Correspondencia
23	58843		0	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	DENUNCIAS	PRESENTACION	EN	2023-02-15 09:46:27	JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ	
23	58843		1	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	DENUNCIAS	COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	2023-02-15 12:23:20	JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ	
23	58843		2	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	DENUNCIAS	COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	2023-02-15 15:04:57	JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ	
23	58843		3	0	PROTECCION DE DATOS PERSONALES	DENUNCIAS	COMPLEMENTO DE INFORMACION	EN	2023-02-23 10:56:22	JUAN PABLO CABALLERO RODRIGUEZ	

Registro :1 / 4

- Favoritos
  - Correo no deseado
  - Tu familia
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de entrada
  - Correo no deseado
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados 186
  - Archivo
  - Notas
  - Andrés Carne de Res
  - Aportes Seguridad So...
  - Archive
  - BBVA
  - CABALLERO RODRIG...
  - Cartas Familia y Amig...
  - Casillero Virtual
  - Conversation History
  - Corte Constitucional
  - Hard Rock
  - Hojas de Vida Compa...
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

- Prioritarios Otros Filtrar
- Facebook
    - ¿Cambiate recientemente... Via 10/02
    - Facebook Hola, Juan: Queríamos avis...
  - Facebook
    - > ¿Acabas de eliminar tu ... Via 10/02
    - Facebook Hola, Juan: Queríamos avis...
  - Facebook
    - Mã báo mặt Facebook của... Via 10/02
    - Facebook Mã báo mặt Facebook của ...
  - LinkedIn
    - Alexandra Lozano Immigrat... Jue 9/02
    - Alexandra Lozano Immigration Law P...
  - Bancolombia
    - ¡Siempre protegido con las ... Jue 9/02
    - Conoce las nuevas coberturas ¡Siemp...
  - Comunicados Certif...
    - JUAN conoce la renovación... Jue 9/02
    - Correo electrónico seguro y certifica...
  - Sellers, Alexandria Fewn
    - Thank you for registering f... Jue 9/02
    - Hi, Thank you for registering for our ...
  - no-reply@invisible.email
    - Thank you for applying to l... Jue 9/02
    - Hi Juan Pablo, Hurray! We have recei...
  - Juan Pablo Caballero Rodriguez
    - (Sin asunto) Jue 9/02
    - https://form.ottform.com/213254296...
  - Colegio de Abogados - Facultad de C...
    - Designación de nuevo Dec... Jue 9/02
    - Estimados Colegiados y Amigos: Para...
  - Citi Human Resources
    - Agradecemos su interés en... Jue 9/02
    - Estimado/a Juan Pablo, Gracias por t...
  - Notificaciones PasarEx

### ¿Acabas de eliminar tu número de teléfono?

Facebook <security@facebookmail.com>  
Para: Juan Pablo Caballero Rodriguez

**Facebook**

Hola, Juan:

Queríamos avisarte que se acaba de eliminar el número de teléfono 314 4080976 de tu cuenta de Facebook.

**Información sobre este cambio**

- Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)
- Cerca de Biên Hòa, Vietnam
- Firefox, Windows

**No fui yo**

Si fuiste tú, no necesitas hacer nada.

Saludos,  
El equipo de seguridad de Facebook

from  
**Meta**

© Facebook, Meta Platforms, Inc., Attention: Community Support, 1 Facebook Way, Menlo Park, CA 94025

Este mensaje se envió a jpcaballero04@hotmail.com.  
A fin de proteger tu cuenta, no reenvíes este correo electrónico. [Más información](#)

---

**Juan Pablo Caballero Rodriguez**  
Alguien hackeo mi cuenta de Facebook y bloquearon mi cuenta definitivamente intento ingresar al formulario y enviar mi numero de identificación y no me deja, agradezco si pueden ayudarme ya que tengo información muy importante en ...

Via 10/02/2023 5:10 PM

Los colombianos entre 50 y 80 años pueden aprovechar esta oportunidad... **Patrimonio** Los Portales

Los ciudadanos colombianos pueden aprovechar esta rentable oportunidad. **Patrimonio** Insurance Worry

Becas OEA en Colombia **Patrimonio** UNIR® - La Universidad en Internet por Taboola

Outlook interface showing an email from Facebook. The email subject is "¿Acabas de eliminar tu número de teléfono?". The sender is Facebook <security@facebookmail.com> and the recipient is Juan Pablo Caballero Rodríguez. The email content includes a greeting "Hola, Juan:", a warning "Queríamos avisarte que se acaba de eliminar el número de teléfono 314 4080976 de tu cuenta de Facebook.", and information about the change: "Viernes, 10 de febrero de 2023 a las 06:47 (UTC-05)", "Cerca de Biên Hòa, Vietnam", and "Firefox, Windows". There is a blue button that says "No fui yo". Below the button, it says "Si fuiste tú, no necesitas hacer nada." and "Saludos. El equipo de seguridad de Facebook". The footer of the email includes "© Facebook, Meta Platforms, Inc., Attention: Community Support, 1 Facebook Way, Menlo Park, CA 94025" and "Este mensaje se envió a jpcaballero04@hotmail.com. A fin de proteger tu cuenta, no reserves este correo electrónico. Más información".

Advertisement for OEA (Organización para el Empleo en América) in Colombia. It features a woman holding a certificate and a man in a suit. The text includes "Los colombianos entre 50 y 60 años pueden aprovechar esta oportunidad..." and "Los ciudadanos colombianos pueden aprovechar esta rentable oportunidad...".

Advertisement for OEA (Organización para el Empleo en América) in Colombia. It features a woman and the text "Becas OEA en Colombia".

A partir del 1 de febrero, necesitará más almacenamiento para enviar o recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada
  - Correo no deseado 2
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminad... 4
  - Archivo
  - Notas
  - Andrés Carne de Res
  - Aportes Seguridad So...
  - Archive
  - BSVA
  - CABALLERO RODRIG...
  - Cartas Familia y Amig...
  - Casillero Virtual
  - Conversation History
  - Corte Constitucional
  - facebook
  - Hard Rock
  - Hojas de Virda Comma...
- Almacenamiento de Microsoft
- 7.3 GB usados de 5 GB (146%)
- Obtener más almacenamiento

- Resultados
- Resultados principales
- Facebook
    - Acción requerida en tu ... Vie 10/02
    - Lily, tienes 30 días... Bandeja de ent...
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - Intent to sue Mié 22/02
    - Esa no es una resp... Elementos envi...
  - no-reply@vtex.com
    - VTEX | Hiring Process l... Mar 21/02
    - Hello, Juan Pablo! ... Bandeja de ent...
  - Todos los resultados
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - Free Demand Letter Tool Vie 24/02
    - No respondieron ... Elementos envi...
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - Intent to sue Mié 22/02
    - Esa no es una resp... Elementos envi...
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - Carta para enviar a fb Mié 22/02
    - Mi Gugulis esta es ... Elementos envi...
  - no-reply@vtex.com
    - VTEX | Hiring Process l... Mar 21/02
    - Hello, Juan Pablo! ... Bandeja de ent...
  - Juan Pablo Caballero Rod...
    - Queja Protección de D... Mar 14/02
    - Señores FACEBOO... Elementos envi...
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - Acción requerida en tu ... Sáb 11/02
    - Por favor Ayuda N... Elementos envi...
  - Juan Pablo Caballero Rodríguez
    - HELP You Disable my A... Vie 10/02
    - Hello Someone Ha... Elementos envi...

### Acción requerida en tu cuenta de Facebook

Facebook <security@facebookmail.com>  
Para: Lily Collins

Vie 10/02/2023 6:50 AM

**Lily, tienes 30 días para realizar las acciones necesarias.**

Hola, Lily,

Se suspendió tu cuenta de Facebook. Esto se debe a que tu cuenta, o tu actividad en ella, no cumple nuestras Normas comunitarias sobre integridad de la cuenta y autenticidad.

Si crees que suspendimos tu cuenta por error, tienes 30 días para indicar que no estás de acuerdo con nuestra decisión. Una vez transcurrido ese plazo, tu cuenta se inhabilitará de forma definitiva.

 **Lily Collins**

[Expresar desacuerdo con la decisión](#)

Consulta las [Normas comunitarias](#) para obtener información sobre los motivos por los que suspendemos cuentas.

Saludos,  
El equipo de Facebook

Se envió este mensaje a jpcaballero04@hotmail.com por pedido tuyo.  
Más información: [Ayuda Comunitaria de Facebook](#) | [Política de Privacidad](#)

BAJADA DE PRECIOS BAJADA DE PRECIOS



BAJADA DE PRECIOS BAJADA DE PRECIOS

BAJADA DE PRECIOS NUEVO

 Kappa Colombia  
Kappa



facebook.com/login/device-based/regular/login/?login\_attempt=1&lwv=100



- Gmail
- YouTube
- Maps
- DeepL Translate - El...
- RUES - Registro Uni...
- Correo: Juan Pablo...
- chat gpt
- FlexJobs: Best Rem...
- Mi unidad - Google

# facebook



Entrar como Lily Collins

jpcaballero04@hotmail.com · [¿No eres tú?](#)

**Has introducido una contraseña antigua**  
Tu contraseña se ha cambiado **hace aproximadamente un mes**  
Si no recuerdas haber hecho este cambio, [haz clic aquí](#).

**Iniciar sesión**

[¿Has olvidado la contraseña?](#)

### Has introducido una contraseña antigua

Tu contraseña se ha cambiado **hace aproximadamente un mes**

Si no recuerdas la contraseña actual, puedes cambiarla.

Si crees que alguien ha cambiado tu contraseña sin tu permiso, podemos mostrarte cómo proteger tu cuenta en tan solo unos pasos.

[Intenta entrar de nuevo](#)

[Cambiar mi contraseña](#)

[Proteger mi cuenta](#)



Iniciar sesión

¿Has olvidado la cuenta?

### Cuenta inhabilitada

Se ha inhabilitado tu cuenta. Si tienes alguna pregunta, visita la página de preguntas frecuentes haciendo clic [aquí](#).

Intentar de nuevo

Cancelar

identificación antes de tomar una foto del documento.

#### Documentos de identificación oficiales

Puedes enviarnos un documento de identificación oficial para confirmar tu nombre o recuperar el acceso a tu cuenta.

Independientemente de lo que envíes, la documentación debe incluir una de estas opciones:

- Nombre y fecha de nacimiento.
- Nombre y foto.

Algunos ejemplos de documentos de identificación oficiales que aceptamos son los siguientes:

- Licencia de conducir
- Documento nacional de identificación
- Pasaporte
- Certificado de nacimiento

#### Documentos de identificación no oficiales

Entendemos que tu nombre auténtico puede no estar representado en un documento de identificación oficial o que es posible que no tengas acceso a un documento de ese tipo.

Si no puedes proporcionar un documento de identificación oficial, puedes enviarnos dos documentos de identificación no oficiales diferentes.

Ten en cuenta lo siguiente:

- Cualquier documento que envíes debe incluir tu nombre.
- Al menos uno de los documentos debe incluir tu fecha de nacimiento o foto.
- El nombre que figura en los documentos debe ser el mismo que quieres que se muestre en el perfil.

Si perdiste el acceso a tu cuenta, podríamos pedirte que nos facilites algún documento de la lista que incluya una foto o fecha de nacimiento que coincidan con las de tu cuenta de Facebook. Esta medida de precaución adicional nos ayuda a garantizar que solo tú tengas acceso a tu cuenta.

Ejemplos de documentos de identificación no oficiales que aceptamos:

- Carné de estudiante
- Carné de biblioteca
- Carné de refugiado
- Comprobación de situación laboral

### Requisitos de identificación para anuncios sobre temas sociales, elecciones o política

Si quieres publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política:

- Tu documento de identificación debe corresponder al país en el que quieres publicar los anuncios y el nombre del país debe aparecer en el documento.
- El documento debe estar vigente si tiene una fecha de caducidad.
- Los tipos de documentos que se aceptan varían según el país. Comprueba qué tipos de identificación se aceptan en el país en que quieras poner en circulación los anuncios.

Consulta el servicio de ayuda para empresas a fin de obtener más información sobre los [anuncios con contenido político](#).

### Cómo subir un documento de identificación a Facebook

Procura enviar únicamente los documentos solicitados. Si envías más documentos, el proceso puede demorarse más de lo necesario.

1. Con una cámara o un dispositivo móvil, toma una foto de cerca del documento en una sala bien iluminada.
2. Guarda la foto en tu dispositivo móvil o computadora.
3. Sigue las instrucciones que aparecen en pantalla para subir el documento de identidad.

### Más información sobre los documentos de identidad

Si tienes dudas sobre los tipos de documentos de identificación que Facebook puede usar para confirmar tu identidad, consulta nuestra [lista de documentos de identificación admisibles](#).

Cuando envías una copia de tu documento de identificación a Facebook, esta se cifra y almacena de forma segura. Visita el servicio de ayuda para obtener más información sobre [qué sucede con tu documento de identificación una vez que lo envías a Facebook](#).

### Por qué es posible que Facebook te pida subir un documento de identificación

Hay varios motivos por los que es posible que se te solicite que envíes una copia de un documento de identidad a Facebook. Estos son algunos ejemplos:

[aceptamos o cómo subir tu documento de identificación a Facebook](#). Los administradores de páginas pueden obtener más información acerca del [proceso de autorización para publicar](#).

### Qué sucede con tu documento de identificación después de enviarlo a Facebook

Cuando nos envías una copia de tu documento de identificación, se cifra y almacena de forma segura. Tu documento de identificación no se muestra en tu perfil, a tus amigos ni a otras personas en Facebook.

Con el fin de asegurarnos de que los documentos de identificación que utilizamos para confirmar la identidad sean reales, usamos tanto revisión manual como sistemas automáticos. También es posible que nos asociemos con proveedores de servicios de confianza para confirmar tu identidad. Esto nos ayuda a detectar y prevenir riesgos, como el robo de documentos de identificación o la suplantación de identidad, y a protegerte a ti y a la comunidad de Facebook.

Para mejorar nuestros sistemas con el fin de detectar documentos de identificación falsos y abusos relacionados, es posible que almacenemos de forma segura tu documento de identificación durante un máximo de un año. Siempre te avisaremos si este es el caso, y puedes realizar cambios en cualquier momento en la [configuración de la confirmación de identidad](#).

Si subes un documento de identificación porque quieres obtener autorización para poner en circulación anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, es posible que almacenemos tu nombre, tu fecha de nacimiento o la fecha de vencimiento del documento de identidad durante más de un año. Esto se realiza por cuestiones legales y para proteger los anuncios en Facebook.

Cuando tomas una foto de tu documento de identificación, es posible que la foto se almacene en tu dispositivo. Por cuestiones de seguridad, es mejor eliminar la foto de la galería del dispositivo una vez que se haya completado el proceso de subida del documento de identificación.

[Obtén más información sobre los tipos de documentos de identificación que aceptamos y cómo enviar tu documento de identificación a Facebook.](#)

#### Tu documento de identificación

Si es posible, guarda los archivos en formato JPEG. Puedes adjuntar un máximo de tres.

Ninguno archivo selec.

Es posible que cifremos y almacenemos tu documento de identificación por hasta un año para mejorar nuestros sistemas automáticos de detección de documentos falsos. También es posible que usemos proveedores de servicios de confianza para revisar tu información. Tu documento de identificación estará almacenado de manera segura y nadie en Facebook podrá verlo.

Si no quieres que utilicemos tu documento de identificación para mejorar nuestros sistemas automáticos de detección de documentos falsos, puedes cambiar la configuración de la confirmación de identidad. Si desactivas esta opción, la copia de tu documento de identificación se eliminará en un plazo de hasta 30 días a partir del envío o del momento en el que desactives esta opción.

Visita el [servicio de ayuda](#) para obtener más información sobre qué pasa con tu documento de identificación cuando nos lo envías.

Please tell us why you think your Facebook profile should be reactivated.





← **Facebook**   
@facebook

  
**Facebook**   
@facebook

We believe people can do more together than alone and that each of us plays an important role in helping to create this safe and respectful community.

Joined September 2019 · 370.8K Followers

 Followed by kinox fix



← **Facebook**   
@facebook

I need help urgently someone access to my account form Vietnam I actually live in Colombia they access when I was sleeping so when I woke up I figure out that I received a message saying that someone change my password and when I try to recuperate my account it said that it has been supenden definitely



My name is Juan Pablo Caballero

   Start a new message 

Twitter navigation sidebar:

- Home
- Explore
- Notifications
- Messages**
- Bookmarks
- Lists
- Profile
- More

Tweet button

Juan P Caballero R @jpcaballero04

Messages list:

- Facebook @facebook · Feb 10  
You sent a photo
- FotoMultas... @FotoMultas... · Feb 1  
En la ciudad de bogotá
- Rappi @RappiColombia · Jan 29  
Juan, entendemos lo que nos dic...
- Ask Wells ... @Ask\_WellsF... · Jan 2
- Wells Fargo @WellsFargo · Jan 2  
We look forward to a promptly a...
- Claro... @Claro... · Nov 10, 2022 ...  
Juan, gracias por elegirnos como t...
- Vaki.co @VakiGlobal · Oct 26, 2022  
pronto recibirás el dinero en la c...

Facebook profile view:

Facebook @facebook

We believe people can do more together than alone and that each of us plays an important role in helping to create this safe and respectful community.

Joined September 2019 · 381.2K Followers

Not followed by anyone you're following

Message content:

I need help urgently someone access to my account form Vietnam I actually live in Colombia they access when I was sleeping so when I woke up I figure out that I received a message saying that someone change my password and when I try to recuperate my account it said that it has been supenden definitely

Sent

My name is Juan Pablo Caballero Rodriguez my mail is jpcaballero04@hotmail.com

Start a new message

- Instagram
- Inicio
- Búsqueda
- Explorar
- Reels
- Mensajes**
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más

- jpcaballero04
- Marcela Rodriguez  
Activo(a) hace 1 h
- Ana Carolina Parrotto  
Activo(a) hace 2 h
- Fabricio  
Activo(a) ahora
- Facebook**  
La llamada ha finalizado · 3 días
- Diana Garcia  
Te ha enviado un mensaje · 5 días
- Ana Maria Castro Abondano  
Ha reaccionado a tu mens... · 1 sem

Facebook

I've trying to log in it asked me for a code on my phone number by I change of country and I don't have that phone now

I need help to recuperate my account and I don't know how to contact fb support

Could you help me

viernes 9:00am

I need help

Envía un mensaje...

- Instagram
- Inicio
- Búsqueda
- Explorar
- Reels
- Mensajes
- Notificaciones
- Crear
- Perfil
- Más

- jpcaballero04
- Marcela Rodriguez  
Activo(a) hace 1 h
- Ana Carolina Parrotto  
Activo(a) hace 2 h
- Fabricio  
Activo(a) ahora
- Facebook  
La llamada ha finalizado · 3 días
- Diana Garcia  
Te ha enviado un mensaje · 5 días
- Ana Maria Castro Abondano  
Ha reaccionado a tu mens... · 1 sem

Facebook

I need help

Someone access my account  
change my name and password  
I've try to reach your contact  
center and it has been  
impossible

7:55

Acción requie...

Una vez transcurrido ese plazo,  
tu cuenta se inhabilitará de forma  
definitiva.

Lily Collins

Expresar desacuerdo con la  
decisión

Envía un mensaje...

← → ↻ linkedin.com/in/jihee-kim-j-d-cipp-us-768066125/ 🔍 📄 ☆ ⚙️ 🗄️ 👤

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - El... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

Inicio Mi red Empleo Mensajes Notificaciones Yo Productos Publicar



### Jihee Kim, J.D., CIPP/US

(She/Her) · 1er Attorney | Privacy | Compliance  
Austin y alrededores, Texas · [Información de contacto](#)  
483 contactos  
1 contacto en común: Anastasia Kopylova

[Enviar mensaje](#) [Más](#)

#### Acerca de

I am an attorney and a certified privacy professional with over 10 years of experience in legal, privacy, and compliance, serving public and private companies. I am passionate about helping business clients develop innovative products and services while taking a pragmatic and creative risk-based approach to unique legal challenges. I come with flexibility and eagerness to solve a wide range of legal and compliance matters, while cultivating professional and cre... ver más

#### Actividad

485 seguidores

Jihee no ha publicado nada últimamente  
Las publicaciones y comentarios recientes de Jihee se mostrarán aquí.

[Mostrar toda la actividad →](#)

#### Experiencia

-  **Lead Privacy Counsel**  
facebook  
Jul 2021 - actualidad · 1 año 8 meses
-  **Stay-at-Home Parent**  
Self Employed

#### Anuncio

Inclúyete en tu futuro con esta oferta exclusiva.



Juan Pablo: -25 % en 2 meses de LinkedIn Premium

[Usar descuento](#)

#### Gente que podrías conocer

-  **Maria Paula Velandia**  
Lizarazo  
Magister en Dirección y Gestión Tributaria, Abogada y Contadora...  
[Conectar](#)
-  **CAMILO CASTRILLON**  
Director Customs-Foreign Trade/FX  
[Conectar](#)
-  **Hernán Dario Lancheros**  
Sudrez  
contador publico, especialista en derecho tributario  
[Conectar](#)
-  **Estefania Jimenez Gutierrez**  
Abogada Senior en Ernst & Young Colombia - Tax Policy and...  
[Conectar](#)
-  **Ana Maria Rojas**  
Tax Director/ Tax Lawyer Abogada Tributarista Consultora y Utilitari...  
[Conectar](#)

Jihee Kim, J.D., C... X Mensajes

linkedin.com/in/jiheee-kim-j-d-cipp-us-768066125/

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - El... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

Inicio Mi red Empleos Mensajes Notificaciones Yo Productos Publicidad

**Jiheee Kim, J.D., CIPP/US** (She/Her) · 1er Attorney | Privacy | Compliance  
Austin y alrededores, Texas · [Información de contacto](#)  
463 contactos  
1 contacto en común: Anastasia Kopylova

[Enviar mensaje](#) Más

**Acerca de**  
I am an attorney and a certified privacy professional with over 10 years of experience in legal, serving public and private companies. I am passionate about helping business clients develop services while taking a pragmatic and creative risk-based approach to unique legal challenges and eagerness to solve a wide range of legal and compliance matters, while cultivating profes

**Jiheee Kim, J.D., CIPP/US** Attorney | Privacy | Compliance  
VIERNES

**Juan Pablo Caballero Rodríguez** · 15:59  
Hello Ms Kim

I need your help if possible, this morning when I woke up I saw that someone entered my facebook profile, because I got a message that said that someone had changed my password, my name and phone number, in the record says that you entered from Vietnam but may have entered with a VPN changed my name to a lady named Lily Collins, I just saw this I tried to contact facebook and indicate that they were impersonating me and I can not fill out the form because they say that my account was permanently disabled, I need your help because my account is super important to me because it is the only place where I have my photos and memories with my dad who died a year ago, my account has this email [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com), I would greatly appreciate your help.

Escribe un mensaje...

Enviar Mensajes

linkedin.com/in/timkim00/

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - El... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

Inicio Mi red Empleo Mensajes Notificaciones No Productos Publicidad

**Tim Kim** (He/Him) • 1er  
Executive Support Manager  
San José, California, Estados Unidos • Información de contacto  
Más de 500 contactos  
Enviar mensaje Más

**Acerca de**  
I'm an accomplished Desktop and IT Executive Support Specialist with more than 12 years of experience as the preferred point of contact for technical support providing high-level software, hardware, and networking solutions.  
I have extensive experience in all aspects IT Management and product development including customer-foc ... ver más

**Actividad**  
530 seguidores  
Tim Kim ha comentado una publicación • 2 meses  
Congratulations!  
107 comentarios  
Mostrar toda la actividad →

**Experiencia**  
Executive Support Manager  
Meta - Jornada completa  
jul. 2022 - actualidad • 8 meses  
PayPal  
Jornada completa • 11 años 4 meses  
Manager, Executive Support  
may. 2019 - jul. 2022 • 3 años 3 meses

Insíete en tu futuro con esta oferta exclusiva.  
Juan Pablo: -25 % en 2 meses de LinkedIn Premium  
Usar descuento

**Otros perfiles vistos**  
Victor Lewis • 3er  
Executive Support Engineering Manager at Meta  
Enviar mensaje  
Eduardo Guillen • 2º  
Executive Support Manager at Meta  
Conectar  
Mike T. • 2º  
Executive Support Specialist at Meta  
Conectar  
Tom D. • 3er  
Support Account Manager at Meta  
Enviar mensaje  
Andrew MacDonald • 2º  
Executive Support Technician at Meta  
Conectar  
Mostrar más

Gente que podrías conocer  
Tim Kim X Mensajes

linkedin.com/in/timkim00/

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - EL... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

Inicio Mi red Empleos Mensajes Notificaciones Yo Productos Publicidad

Invierte en tu futuro con esta oferta exclusiva.



**Tim Kim** (He/Him) · 1er Executive Support Manager  
San José, California, Estados Unidos · [Información de contacto](#)  
[Más de 500 contactos](#)  
[Enviar mensaje](#) Más

**Acerca de**  
I'm an accomplished Desktop and IT Executive Support Specialist with preferred point of contact for technical support providing high-level sc...  
I have extensive experience in all aspects IT Management and product

Tim Kim

Tim Kim · 1st Executive Support Manager

VIERNES

Juan Pablo Caballero Rodriguez · 15:34

I need your help if possible, this morning when I woke up I saw that someone entered my facebook profile, because I got a message that said that someone had changed my password, my name a **Último mensaje** in the record says that you entered from **Último mensaje** have entered with

Escribe un mensaje...

Enviar

Mensajes

Buscar mensajes

Prioritarios Otros

abrazo!

Juan Carlos Rodrigue... 11 de feb. Tú: No puede ser que no haya forma para que un usuario...

Tim Kim 11 de feb. Tú: Even if y send my ID Card

Jihee Kim, J.D., CIPP/... 10 de feb. Tú: I am sorry to have to contact you personally but I...

Jennifer Timbol InMail hello jennifer

Kelly Johanna Castane... 9 de feb. Tú: muchas gracias kelly

linkedin.com/in/juan-carlos-rodriguez-gomez/

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - EL... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

### Juan Carlos Rodríguez Gómez

Global Security Services Manager, LATAM North at Meta

23 connections

25 connections

See who's hiring on LinkedIn

#### Other profiles visited

- Juan David Usuga Bernal
- Nel Andrea Garcia Salcedo
- Bernardo Lora
- Adriana G.
- Juan David Castellanos

#### Gente que podría conocer

- Marta Paula Arellano
- CAROL CASTELLÓN
- Francisco Javier Lopez
- Estefanía Gómez Salazar

#### Actividad

See Juan Carlos Rodríguez Gómez's activity on LinkedIn.

#### Experiencia

- Global Security Services Manager, LATAM North**  
Meta - Actualizado recientemente  
Responsible for the security operations of the Global Security Services program and the managing the LATAM North Regional Security team in delivering a safe and secure environment of our office staff.
- Country Security Manager**  
Naspers - Actualizado recientemente  
Responsible for the security operations of the company's operations in the region, including physical security, risk management, incident response, and compliance.

linkedin.com/in/juan-carlos-rodriguez-gomez/

Gmail YouTube Maps DeepL Translate - EL... RUES - Registro Uni... Correo: Juan Pablo... chat gpt FlexJobs: Best Rem... Mi unidad - Google...

Inicio Mi red Empleos Mensajes Notificaciones Yo Productos Publicidad

Buscar



**Juan Carlos Rodriguez Gomez** · 2º  
Global Security Services Manager LATAM North at Meta  
Bogotá, Distrito Capital, Colombia · [Información de contacto](#)  
Más de 500 contactos  
33 contactos en común: Kelly Johanna Castaneda Prada, Ana Ximena Díaz H...

Enviar mensaje Pendiente Más

**Acerca de**  
Purpose-driven, self-aware, multilingual leader graduate in Business Administration & 28000 Auditor with 26 years' experience in Product Security, Threat Intelligence, Risk Violations, Fraud Investigations, Insurance Fraud, Brand Protection, Executive Protect Crisis Negotiation, Loss Prevention and Corporate Security in the LATAM region. Abil...

Juan Carlos Rodriguez Gomez

No has conectado con Juan Carlos Rodriguez Gomez Pendiente

esta mañana cuando me levante vi que alguien entro a mi perfil de facebook, porque me llego un mensaje que decia que alguien había cambiado mi contraseña, mi nombre y mi número de teléfono, en el registro dice que entró desde Vietnam pero puede que haya entrado con una VPN cambiaron mi nombre por el de una señora llamada Lily Collins, Acabo de ver esto he tratado de ponerme en contacto con facebook e indicarles que se estaban haciendo pasar por mi y no puedo llenar el formulario porque dicen que mi cuenta fue deshabilitada permanentemente, necesito su ayuda porque mi cuenta es super importante para mi ya que es el unico lugar donde tengo mis fotos y recuerdos con mi papa que fallecio hace un año, mi cuenta tiene este correo [jpcaballero04@hotmail.com](mailto:jpcaballero04@hotmail.com), les agradecería mucho su ayuda.

Último mensaje

Escribe un mensaje...

Enviar Mensajes



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4885 - - - DE 2020

( 13 FEB 2020 )

Radicación 18-233402

VERSIÓN ÚNICA

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y por el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019<sup>1</sup>, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió impartir las siguientes órdenes a las sociedades Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook) que procedan a realizar o implementar lo que sigue a continuación respecto del tratamiento [sic] de los datos [sic] personales de las personas naturales residentes o domiciliadas en la República de Colombia y que son usuarios de los servicios de dichas empresas (Facebook), o sobre las cuales Facebook trata, directa o indirectamente, la citada información:

1. Facebook deberá adoptar medidas nuevas, necesarias, apropiadas, útiles, eficaces y demostrables para cumplir el cien [sic] por ciento (100%) de lo que exige el principio y el deber de seguridad en la regulación colombiana, a saber:
  - a) Garantizar la seguridad de los datos [sic] personales, evitando lo siguiente respecto de los mismos:
    - (i) Acceso no autorizado o fraudulento
    - (ii) Uso no autorizado o fraudulento
    - (iii) Consulta no autorizada o fraudulenta
    - (iv) Adulteración no autorizada o fraudulenta
    - (v) Pérdida no autorizada o fraudulenta
  
2. Facebook deberá mejorar o robustecer las medidas que ha implementado a la fecha de expedición de la presente resolución para cumplir el cien [sic] por ciento (100%) de lo que exige el principio y el deber de seguridad en la regulación colombiana, a saber:
  - a) Garantizar la seguridad de los datos [sic] personales, evitando lo siguiente respecto de los mismos:
    - (i) Acceso no autorizado o fraudulento

<sup>1</sup> Folios 456 a 470

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

- (ii) Uso no autorizado o fraudulento*
- (iii) Consulta no autorizada o fraudulenta*
- (iv) Adulteración no autorizada o fraudulenta*
- (v) Pérdida no autorizada o fraudulenta.*

- 3.** *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener un programa integral de seguridad de la información, que garantice la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos [sic] personales, evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. El programa deberá constar por escrito, ser sujeto a pruebas periódicas para evaluar su efectividad, y tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:*

- (i) los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012 y los deberes que de ellos se derivan;*
- (ii) el tamaño y la complejidad de las operaciones de Facebook;*
- (iii) la naturaleza y el ámbito de las actividades de Facebook;*
- (iv) la categoría y cantidad de titulares;*
- (v) la naturaleza de los datos personales;*
- (vi) el tipo de tratamiento de los datos personales;*
- (vii) el alcance, contexto o fines del tratamiento;*
- (viii) el uso de los datos personales por terceros, entre ellos, aliados comerciales, empresas asociadas y desarrolladores de Aplicaciones;*
- (ix) el uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas; y,*
- (x) los riesgos para los derechos y libertades de las personas.*

- 4.** *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener evaluaciones de impacto en la protección de datos [sic] personales (o evaluaciones de impacto en privacidad), "DPIAs" o "PIAs" por sus nombres en inglés, que evalúen los riesgos inherentes al tratamiento [sic] de dicha información respecto del uso de la plataforma web o la Aplicación [sic] móvil complementaria de Facebook, sus productos, o cualquier otro medio a través del cual Facebook recolecte, use o comparta datos [sic] personales. Las evaluaciones deberán constar por escrito y estar disponibles en caso [sic] que las requiera esta Dirección. Las mismas, deberán tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:*

- (i) los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012 y los deberes que de ellos se derivan;*
- (ii) el tamaño y la complejidad de las operaciones de Facebook;*
- (iii) la naturaleza y el ámbito de las actividades de Facebook;*
- (iv) la categoría y cantidad de los titulares;*
- (v) la naturaleza de los datos personales;*
- (vi) el tipo de tratamiento de los datos personales*
- (vii) el alcance, contexto o fines del tratamiento;*
- (viii) el uso de los datos personales de los usuarios por terceros, entre ellos, aliados comerciales, empresas asociadas y desarrolladores de Aplicaciones;*
- (ix) el uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas; y,*
- (x) los riesgos para los derechos y libertades de las personas.*

- 5.** *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener un programa de gestión y manejo de violaciones de seguridad en datos [sic] personales, que contemple procedimientos para informar sin dilación indebida a esta Autoridad de protección de datos [sic] y a los titulares [sic] de los mismos cuando se presenten incidentes que afecten la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos [sic].*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

6. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener las medidas necesarias para impedir el acceso por parte de terceros, incluido, pero no limitado a, aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], a: (i) los datos [sic] personales de los usuarios y la de sus contactos o "amigos", sin su consentimiento, o (ii) información que no sea necesaria para el servicio o producto adquirido por los usuarios, para el funcionamiento de la Aplicación [sic].*
7. *Facebook deberá modificar sus configuraciones de privacidad, de tal manera que estas le permitan a los usuarios: (i) controlar de forma sencilla, fácil y rápida, el tipo de información que desean compartir con las Aplicaciones [sic]; (ii) conocer las Aplicaciones [sic] con las cuales se está compartiendo su información; (iii) acceder a las políticas de protección de datos [sic] (o privacidad) de las Aplicaciones [sic] y poder desactivar estas últimas para que no accedan a su información personal.*
8. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener medidas que garanticen de manera efectiva la devolución o supresión de los datos [sic] personales, una vez finalizado el tratamiento [sic] de los mismos por parte de terceros tales como aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de aplicaciones.*
9. *Facebook deberá ajustar los contratos o acuerdos comerciales que suscriba con terceros, incluido, pero no limitado, a aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], para que el tratamiento [sic] de los datos [sic] personales de los usuarios cumpla con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*
10. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener las acciones correctivas necesarias frente a aquellos terceros, incluido, pero no limitado a, aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], que incumplan la Ley 1581 de 2012, o las políticas de tratamiento [sic] de información personal (o políticas de privacidad) o las políticas corporativas de Facebook.*
11. *Facebook deberá efectuar una auditoría independiente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y cada año después de dicha fecha durante los próximos cinco (5) años, que certifique que cuenta con las medidas técnicas, humanas, administrativas, contractuales y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para otorgar seguridad a los datos [sic] personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited deberán obrar de la siguiente manera para efectos de lo que establece el artículo 26 del decreto [sic] 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015) respecto de la demostración o evidencia ante esta dirección del cumplimiento de las medidas, instrucciones, requerimientos u órdenes emitidas mediante esta resolución:*

*Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited deberán cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para demostrar el cumplimiento deberá remitir, al finalizar dicho término, una certificación emitida por una entidad o empresa independiente, imparcial, profesional, especializada y autorizada que acredite que se han implementado las medidas ordenadas por esta Dirección y que las mismas están*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

operando con suficiente efectividad para proporcionar el grado de seguridad que exige el principio y el deber de seguridad de la Ley 1581 de 2012 respecto de los datos [sic] personales.

La entidad o empresa que emita el certificado será seleccionada por Facebook, pero debe ser un tercero cuya gestión esté libre [sic] de todo conflicto de interés que le reste independencia y ajena a cualquier tipo de subordinación respecto de Facebook.

**PARÁGRAFO:** La entidad o empresa certificadora deberá ser autorizada por la autoridad competente del país de su domicilio, sólo [sic] en el caso [sic] que la regulación del mismo exija dicha autorización para poder emitir certificaciones. Si en dicho país no se exige lo anterior, bastará con que la misma sea independiente, imparcial, profesional y especializada en temas de seguridad de la información.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a Facebook Colombia S.A.S. que presente su colaboración para que Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited cumplan las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia [sic] en esta resolución. (...)"

**SEGUNDO.** Que la Resolución No. 1321 de 2019 fue notificada por conducta concluyente a Facebook Colombia S.A.S. el 19 de febrero de 2019, según certificación de la Secretaría General Ad-Hoc de esta superintendencia<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Que, por medio de comunicación 18-233402-12<sup>3</sup>, Facebook Colombia S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 1321 de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Que esta Superintendencia anunció en comunicado de prensa que había decidido imponer una medida preventiva contra Facebook Colombia S.A.S., y publicó aquella Resolución en su página web, antes de notificarla formalmente a la compañía y sin permitirle ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.
2. Que Facebook Colombia S.A.S. no tiene rol ni responsabilidad alguna en la prestación del servicio de la plataforma Facebook ("Facebook", "la Plataforma"), razón por la cual esta superintendencia se equivocó al nombrarla como destinataria de la resolución recurrida.
3. Que Facebook Colombia S.A.S. debió haber tenido una oportunidad para pronunciarse sobre las conclusiones expuestas en la resolución censurada. Por lo anterior, al no permitirle presentar argumentos de defensa, esta entidad actuó injustamente.
4. Que Facebook Colombia S.A.S.: "(...) no tiene la capacidad o facultad para cumplir las disposiciones de la Resolución [sic] 1321 de 2019 porque no procesa, administra, ni almacena ningún dato [sic] de los usuarios de la plataforma Facebook y no tiene rol o inherencia [sic] alguna en la forma en la que Facebook Inc. lo hace"<sup>4</sup>.
5. Que: "(...) Facebook Inc. es el único prestador del servicio de la Plataforma [sic] Facebook para los usuarios ubicados en Colombia (...)"<sup>5</sup> y, por esa razón, es la compañía que debe contestarle a esta autoridad las dudas que tenga sobre la plataforma.

<sup>2</sup> Folio 531.

<sup>3</sup> Folios 479 a 482, carpeta 1.

<sup>4</sup> Folio 479 (reverso).

<sup>5</sup> Folio 480.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6. Que Facebook Colombia S.A.S. no tiene control alguno sobre los Datos personales de las personas que utilizan la plataforma en Colombia. Lo anterior, en razón a que la actividad principal de la compañía es la prestación de servicios y apoyo en ventas de publicidad, mercadeo y relaciones públicas. Por lo tanto, Facebook Colombia S.A.S. no es el Responsable ni el Encargado de los Datos de ninguno de los usuarios de la plataforma.
7. Que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada y subsidiaria en Colombia de Facebook Global Holdings II, LLC. (actual accionista único), la cual es su controlante. Facebook Colombia S.A.S. es una persona jurídica independiente, con personería jurídica independiente a la de sus accionistas y demás compañías.
8. Que el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 señala que el accionista no será responsable por las obligaciones en las que incurra la sociedad. Según el recurso, esta norma señala que las compañías que hagan parte de un mismo grupo económico no podrán ser responsables por las acciones, obligaciones o contingencias de otras compañías dentro del mismo grupo.
9. Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-510 de 1997, ratificó el principio según el cual, una sociedad es una persona jurídica independiente y autónoma de las demás compañías del grupo empresarial.
10. De igual forma, que la Superintendencia de Sociedades a través del concepto No. 220-168863 de 2018, sostuvo que los miembros de un grupo corporativo o las sociedades bajo situación de control conservan su individualidad, adquieren derechos y obligaciones de forma independiente.
11. Que la Superintendencia de Sociedades ha señalado que el levantamiento del velo corporativo es una sanción muy extrema que únicamente puede utilizarse de forma excepcional. Además, hasta el momento, no se ha levantado el velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S. para ampliar la responsabilidad que presuntamente han cometido otros miembros del grupo Facebook.
12. Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-865 de 2004, estableció que se puede ampliar la responsabilidad cuando el principio de buena fe contractual se incumpla. De igual forma, el Consejo de Estado por medio de la Sentencia No. 10641-99 de 1999 señaló que los accionistas pueden considerarse como diferentes a la sociedad, únicamente cuando la misma sea usada para actos fraudulentos.
13. Que ser miembro del grupo Facebook no le da la categoría a Facebook Colombia S.A.S. de prestadora del servicio de la plataforma. Adicionalmente, estar domiciliada en Colombia, y ser parte del grupo Facebook no son fundamentos suficientes para imponerle a la compañía medidas que exceden su objeto social y que no tiene la capacidad de cumplir. Además, señaló que esta esta superintendencia está actuando "arbitrariamente"<sup>6</sup> al imponer la adopción de acciones que exceden las limitaciones fácticas de su negocio, facultades legales y capacidades.
14. Que no se cumplieron las etapas del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para imponer las órdenes contenidas en la resolución recurrida, ni se otorgó una oportunidad apropiada a Facebook Colombia S.A.S. para defenderse. Lo anterior generó la violación del derecho de defensa y contradicción de la compañía. Asimismo, que esta

<sup>6</sup> Folio 481.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

autoridad no tiene facultades legales para imponerle a la compañía las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019.

15. Que la capacidad de la superintendencia para imponer órdenes, solo se limita a lo concerniente con antimonopolio y competencia desleal.

Así las cosas, cuando en la resolución recurrida se hace mención al artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, si se lee de manera aislada, este podría sugerir que la entidad tiene facultades ilimitadas para "(...) ordenar las medidas que sean necesarias para ejercer el derecho [sic] de habeas [sic] data [sic]".

Según la recurrente: "Este no es el caso [sic] pues la SIC debe observar y tener en cuenta las reglas procesales y respetar los [sic] derechos [sic] al debido proceso, que también se encuentran protegidos por la Constitución."<sup>7</sup> Según la recurrente, esta entidad decidió: "(...) eliminar la primera parte del artículo que impone a la entidad ciertas condiciones que deben agotarse antes de que puedan imponerse las medidas"<sup>8</sup>.

Entonces, si el literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 se hubiera leído en su totalidad, se demostraría que toda medida impuesta debería tomarse tras adelantar una investigación. Además, agregó que la resolución recurrida fue proferida con falsas motivaciones y sin contar con las facultades necesarias. Lo cual, aduce, también viola el principio de legalidad que deben seguir las entidades públicas al emitir sus decisiones.

**CUARTO.** Que por medio de la Resolución No. 25048 de 28 de junio de 2019, se decretó de oficio la práctica de una prueba para resolver el recurso de reposición interpuesto<sup>9</sup>.

**QUINTO.** Que dando cumplimiento a la Resolución No. 25408 de 28 de junio de 2019, mediante radicado 18-233402-20 de 19 de julio de 2019<sup>10</sup>, se anexó al expediente la práctica de la prueba decretada, consistente en la preservación de una página web.

**SEXTO.** Que a través de la Resolución No. 35800 de 12 de agosto de 2019, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en lo expuesto por la recurrente en el escrito de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1321 del 24 de enero de 2019, se procede a resolver el recurso apelación interpuesto, de acuerdo con las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. CONTEXTO DE LA ORDEN IMPARTIDA

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, ordenó a Facebook Colombia S.A.S, Facebook Inc., y Facebook Ireland Limited adoptar nuevas medidas y mejorar las existentes para garantizar la seguridad de los Datos personales de más de 31 millones de colombianos

<sup>7</sup> Folio 481 (reverso)

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Folios 532 a 537

<sup>10</sup> Folios 541 a 548

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

usuarios de dicha red social digital. La decisión se tomó mediante la Resolución No. 1321 del 24 de enero de 2019.

La orden impartida es de carácter PREVENTIVO, a fin de evitar que se afecte la seguridad de los Datos de los colombianos.

La SIC relató los principales hechos de los siguientes casos difundidos por la prensa internacional y que ponen de presente algunas fallas de seguridad de Facebook respecto del Tratamiento de Datos personales:

- a) Del programa "Facebook Platform" y del caso *Cambridge Analytica*
- b) De hurto de los "tokens" para acceder a las cuentas de los usuarios de Facebook
- c) Del acceso no autorizado a fotografías de usuarios de Facebook

La SIC no sólo tuvo en cuenta las publicaciones de los medios de comunicación sino también, las declaraciones de Facebook y las decisiones; solicitudes e informes emitidos por las diferentes autoridades nacionales de protección de Datos (o comisionados de privacidad); la Oficina del Fiscal General para el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica; la Casa de los Comunes del Parlamento Canadiense y la orden de acuerdo de consentimiento con la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos Norteamérica.

1. La Comisión de Protección de Datos de Irlanda (*The Data Protection Commission of Ireland*);
2. La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica (*The Federal Trade Commission*);
3. La Oficina del Comisionado de Información de Gran Bretaña (*The Information Commissioner's Office, ICO*);
4. La Comisión Nacional de Informática y de las Libertades de Francia (*La Commission Nationale de l'informatique et des libertés, CNIL*);
5. La Autoridad de Protección de Datos de los Países Bajos (*Autoriteit Persoonsgegevens*) - "Dutch DPA";
6. La Oficina del Comisionado de Privacidad de Canadá (*The Office of the Privacy Commissioner of Canada*) (OPC);
7. La Oficina del Comisionado de Información de Australia (*The Office of the Australian Information Commissioner*);
8. La Oficina del Comisionado de Privacidad de Nueva Zelanda (*The Office of the Privacy Commissioner of New Zealand*);
9. La Oficina del Fiscal General del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica (*The Office of the Attorney General for the District of Columbia*).
10. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

De todo lo anterior, esta autoridad concluyó:

En primer lugar, Facebook no adoptó las medidas de seguridad suficientes y efectivas para impedir que los Datos de sus usuarios fueran accedidos y compartidos por un tercero, en contravía de la normatividad de protección de Datos personales en diferentes países y sus políticas de privacidad y, en algunos casos, sin contar con el consentimiento de los Titulares.

En segundo lugar, Facebook ha reconocido vulnerabilidades de seguridad que permitieron a terceros hurtar "tokens" de acceso a Facebook, que luego podrían emplearse para tomar el control de cuentas de usuarios.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Finalmente, Facebook ha admitido que por fallas en el "Photo API" se generó que terceros desarrolladores de aplicaciones, accedieran a gran cantidad de fotografías de alrededor de 5.6 millones de usuarios, por el periodo comprendido entre el 13 y el 25 de septiembre de 2018.

Esta superintendencia recordó que Facebook es la red social digital con mayor número de usuarios en el mundo y en la República de Colombia. Por eso, para esta autoridad, Facebook tiene la enorme responsabilidad de garantizar la seguridad de la información de todos sus usuarios, lo cual lo obliga a ser extremadamente diligente en esta labor y a no ahorrar esfuerzos para responder por la seguridad de los Datos de miles de millones de personas.

## 2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO CON LA LEY 1581 DE 2012. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, "*La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para **garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos** previstos en la presente ley*" (Destacamos).

A su vez, el artículo 21 de la misma ley, establece cuáles son las funciones que ejercerá esta superintendencia, con relación al Tratamiento de datos personales:

"(...)

- b. *Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

- e. *Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;*

(...)"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>11</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

"(...)

7. *Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

(...)"

<sup>11</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**A. DEL ALCANCE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 15 PARA QUE EN CUALQUIER ACTIVIDAD SOBRE DATOS PERSONALES SE RESPETEN LA LIBERTAD Y DEMÁS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De cardinal importancia resulta establecer que, en el presente caso estamos frente al cumplimiento de exigencias de naturaleza constitucional referidas al Derecho Fundamental al debido Tratamiento de los Datos personales de los ciudadanos.

En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política Nacional no solo establece que *“todas las personas (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*, sino que es tajante en exigir que:

***En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.***” (Destacamos y subrayamos)

Con fundamento en lo anterior, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que desarrolla, entre otras, el citado derecho constitucional de naturaleza fundamental. En dicha ley se define **Tratamiento** como:

***“cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.”***<sup>12</sup>

Esta expresión es de uso “técnico” en el ámbito de los Datos personales y es de tal importancia que, como se observa, ha sido incluida en el artículo 15 de nuestra Constitución Política. Y lo es así porque, determina el campo de acción de la Ley 1581 de 2012 en la medida que, salvo algunas excepciones, cualquier actividad que se realice, a través de medios manuales<sup>13</sup> o tecnológicos, con o sobre Datos personales debe observar unas reglas establecidas en la citada ley.

Nótese que la definición de Tratamiento tiene las siguientes características:

En primer lugar, es omnicompreensiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal sino que abarca cualquier otra como, entre otras, la publicidad o el *marketing* que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 *“lo que se pretende con este proyecto es que **todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos [sic] personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia**”*. (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables.

Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Por ejemplo, si dentro de una organización se quiere recolectar

<sup>12</sup> Cfr. Literal g) del artículo 4.

<sup>13</sup> Para la Corte Constitucional, *“no es válido argumentar que la ley de protección de datos personales cobija exclusivamente el tratamiento de datos que emplean las nuevas tecnologías de la información, dejando por fuera las bases de datos manuales, lo que resultaría ilógico, puesto que precisamente lo que se pretende con este proyecto es que todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos [sic] personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia”*. Sentencia C-748 de 2011, numeral 2.5.9.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

y tratar Datos para fines de publicidad y/o *marketing*, es factible que unas actividades – recolección, almacenamiento, análisis- las realice un sujeto, y otras –comercialización, venta, publicidad- la efectúe otro que también haga parte de la misma organización. Al final, es un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológica y temáticamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico y para cualquier tema.

**B. DE LA FACULTAD LEGAL PARA IMPONER LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1321 DE 2019**

En el recurso interpuesto se argumentó que esta entidad no tiene las facultades legales para imponerle a Facebook Colombia S.A.S. las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 1321 de 2019.

La afirmación de la recurrente es contraria a derecho porque la Ley Estatutaria 1581 de 2012 expresamente facultad a esta entidad a emitir órdenes o impartir instrucciones necesarias para que el Tratamiento de Datos personales se realice conforme con la ley.

En el artículo 19 de esa ley, se le otorgó competencia a esta entidad, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, para ejercer: "(...) *la vigilancia necesaria para garantizar que en el tratamiento [sic] de datos [sic] personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.*"

Asimismo, su artículo 21 determina cuáles funciones ejercerá la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la competencia conferida por el artículo 19 mencionado:

a. *"Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales;*

b. *"Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

e. *"Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;"*. (Destacamos).

Visto lo anterior, contrario a lo afirmado por Facebook Colombia S.A.S., sí existen expresas y suficientes facultades legales para que esta superintendencia pueda impartir órdenes o instrucciones.

No sobra traer a colación que, el artículo 21 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, la cual en su numeral 2.20.3, expresa:

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*“Esta disposición enlista las funciones que ejercerá la nueva Delegatura de protección de datos personales. Al estudiar las funciones a ella asignadas, encuentra esta Sala que todas corresponden y despliegan los estándares internacionales establecidos sobre la autoridad de vigilancia. En efecto, desarrollan las funciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa, de investigación y sanción por su incumplimiento, de vigilancia de la transferencia internacional de datos y de promoción de la protección de datos.”*

Dado lo anterior, tampoco es de recibo el siguiente argumento de Facebook según el cual esta entidad vulnera el principio de legalidad:

*Por todas estas razones, aquella orden también viola el principio de legalidad que las entidades públicas deben observar en todas sus decisiones. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana "no existe facultad, capacidad o acto que pueda ser ejecutado por servidores públicos, que no se encuentre claramente definido o establecido por la ley"<sup>12</sup>.*

En suma, la ley colombiana faculta a la SIC no solo para emitir órdenes o instrucciones sino para exigir el debido Tratamiento de los Datos personales. Por eso, esta entidad ha sido respetuosa del principio de legalidad y ha obrado conforme con lo establecido en el derecho colombiano.

#### **C. LAS ÓRDENES NO SON SANCIONES. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

Facebook Colombia S.A.S. manifiesta que esta entidad no cumplió las etapas procesales establecidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para imponer las órdenes de la Resolución No. 1321 de 2019.

Ese argumento de la recurrente también es abiertamente ilegal porque el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio. Y, en el presente caso no estamos frente a uno de esa naturaleza porque **las órdenes no son sanciones**.

En efecto, las sanciones por infracción de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 son únicamente las establecidas en su artículo 23, a saber:

*“ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:*

*a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;*

*b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;*

*c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;

*PARÁGRAFO. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva."*

De la lectura del artículo anterior se constata que **las órdenes no son sanciones, motivo por el cual no es procedente surtir el procedimiento del precitado artículo 47, porque el mismo solo es aplicable a los procesos administrativos de carácter sancionatorio.**

Mediante la Resolución No. 1321 de 2019, la Dirección de Investigación de Datos Personales, emitió varias órdenes a la recurrente, pero, de ninguna manera impuso una multa o alguna de las sanciones enunciadas en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

Así las cosas, y en la medida en que en el presente caso no se trata de una actuación de carácter sancionatorio, es necesario recalcar que la presente actuación se siguió de acuerdo con el procedimiento pertinente, determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**D. LAS COMPETENCIAS LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO SE LIMITAN A IMPONER ÓRDENES EN ASUNTOS DE "ANTIMONOPOLIO O DE COMPETENCIA DESLEAL"**

Según la recurrente, esta superintendencia solo puede imponer órdenes en asuntos de "antimonopolio o de competencia desleal"<sup>14</sup>. De igual forma, aseguró que esta entidad decidió: "(...) eliminar la primera parte del artículo [del literal b del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012] que impone a la entidad ciertas condiciones que deben agotarse antes de que puedan imponerse las medidas".

En opinión de la recurrente, la eliminación de la primera parte de la norma mencionada, le permitió a esta entidad proferir las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019, sin una investigación previa y sin contar con las facultades legales necesarias. A su juicio, esto generó no solo la violación al Principio de Legalidad, sino también la expedición de un acto administrativo con falsa motivación.

Al respecto, es preciso reiterar que, antes de las consideraciones del acto administrativo recurrido, la Superintendencia de Industria y Comercio, claramente emitió las órdenes de la Resolución No. 1321 de 2019: "en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 17 del Decreto 4886 de 2011"<sup>15</sup>. De tal manera, y como se explicó, los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 son desarrollo directo del artículo 15 superior. Los que además, fueron fijados por el legislador para proteger, entre otros, el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales.

De esta forma, no es de recibo el argumento según el cual, esta autoridad no está facultada para imponer las órdenes contenidas en la resolución recurrida.

<sup>14</sup> Folio 481 (reverso).

<sup>15</sup> Folio 456.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

En el escrito bajo estudio se afirma que, las medidas preventivas solo se pueden imponer en temas de antimonopolio y competencia desleal. Sin embargo, este argumento no se sustenta por la recurrente. Adicionalmente, tampoco se explica por qué razón Facebook Colombia S.A.S. considera que esta superintendencia solo puede emitir medidas preventivas en las materias mencionadas, y no cuando pretende proteger el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales y en general el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

Esta superintendencia, según el literal a) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, tiene la función de "*Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales*".

Velar, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa, "*cuidar solícitamente de algo*"<sup>16</sup>. Es decir, que implica vigilar con cuidado y diligencia, a fin de identificar previamente los riesgos que pueden poner en peligro los Datos personales.

Por su parte, la potestad de esta superintendencia de "*impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley*"<sup>17</sup>, no se limita a acciones de choque o posteriores a los daños causados a los Derechos Fundamentales protegidos por la Ley 1581 de 2012.

Cuando la norma se refiere a "*instrucciones*", no discrimina si las mismas son *ex ante* o *ex post* a la vulneración de la Ley 1581 de 2012. Dicho esto, es necesario reiterar el principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma jurídica no difiere, está prohibido al intérprete diferenciar<sup>18</sup>. Siendo así, la norma citada permite impartir instrucciones de cualquier tipo, **preventivo**; de choque; de adecuación; con carácter reparatorio; etc., **siempre que las mismas tengan como finalidad el respeto a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y la defensa del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales**.

En virtud de lo anterior, se concluye que, esta superintendencia sí puede impartir las medidas preventivas que considere necesarias con el propósito de evitar cualquier vulneración, daño o riesgo contra los derechos protegidos en la Ley 1581 de 2012.

El artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 no se limita únicamente a funciones de sanción sobre las violaciones del Régimen General de Protección de Datos. Sino que, también, contiene **funciones de vigilancia y promoción**, entre otras. Lo anterior implica que, las funciones de la norma referida puedan ejercerse para prever la violación de cualquier disposición de la Ley 1581 de 2012.

En otro punto, con respecto a la presunta "eliminación" que hizo esta entidad de la primera parte del literal b) del mismo artículo 21, es claro que la función establecida en ese literal no solo se ejerce para imponer sanciones frente a la violación del Régimen General de Protección de Datos Personales. Sino que, por el contrario, también se aplica dentro del ejercicio de las funciones de vigilancia; pedagogía; control; etc., diferentes al poder sancionatorio frente al incumplimiento de la ley:

*"b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer*

<sup>16</sup> Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=bTFZNAf|bTJiBaz|bTJnxpM> el 13 de enero de 2020.

<sup>17</sup> Literal g) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia, C-703 de 2010, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo, Considerando 5.2.7.4.1; Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle, Considerando 3; Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Considerando 5, literal b).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**efectivo el derecho de hábeas [sic] data.** Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;" (Destacamos).

Esta función legal contiene la posibilidad de "ordenar las medidas" que sean necesarias para hacer efectivo el Derecho Fundamental de *habeas data*. Esa norma no menciona las sanciones como equivocadamente lo interpreta la recurrente.

Ahora, la norma exige que esas medidas se impongan luego de una investigación, iniciada bien sea de oficio, o a petición de parte.

Es necesario aclarar que la investigación, **no siempre termina con una sanción**, tal y como sucede en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. También, puede finalizar con una orden o instrucción. Así pues, **el término "investigación", no puede equipararse a este procedimiento administrativo sancionatorio**. En este caso, la investigación se realizó dentro del expediente 18-233402 y siguió el Procedimiento Administrativo General, señalado en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**E. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. RECONOCE QUE FUE INFORMADO DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y QUE EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA TAL Y COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Reiteradamente la recurrente argumenta que se desconoció el debido proceso y que no pudo ejercer su derecho a la defensa. Esa afirmación de Facebook Colombia S.A.S. tampoco es cierta. De hecho, dicha empresa expresamente reconoce que fue informado del inicio de la actuación administrativa y que ejerció su derecho de defensa.

Lo anterior se corrobora con el texto del recurso de reposición y apelación presentado por Facebook Colombia S.A.S.:

1. El 10 de mayo de 2018, la SIC emitió un requerimiento de información a Facebook Colombia bajo el expediente No. 18-105923, en relación con el presunto uso indebido de los datos de usuarios de la Plataforma Facebook con ocasión a lo ocurrido con Cambridge Analytica. Facebook Colombia respondió el mencionado requerimiento de información el 22 de mayo de 2018. En dicha respuesta, Facebook Colombia explicó que no es el Responsable de los datos, ni el prestador de servicios de la Plataforma Facebook a los usuarios ubicados en Colombia, y que en consecuencia, la SIC estaba abordando a la entidad equivocada sobre el presunto uso indebido de los datos de los usuarios de la Plataforma Facebook por Cambridge Analytica.
2. La SIC trasladó al expediente No. 18-105923 copia sobre sus averiguaciones respecto del asunto de Cambridge Analytica. El 6 de junio de 2018 el Director de Investigación de Protección de Datos de la SIC emitió la Resolución 39514 de 2018, por la cual abrió una investigación sobre la base de un presunto incumplimiento del Artículo 17(o) de la Ley 1581 por parte de Facebook Colombia. Sin embargo, el Artículo 17(o) aplica únicamente a los Responsables de los datos y, según se indicó anteriormente, Facebook Colombia no es el Responsable de los datos de la Plataforma Facebook ni de los de sus usuarios.
3. El 1 de noviembre de 2018, la SIC informó a Facebook Colombia que la investigación bajo el expediente No. 18-105923 (el presunto incumplimiento del Artículo 17(o) de la Ley 1581) se adelantaría en paralelo a un nuevo número de expediente (expediente No. 233402), sin recibir información adicional. La SIC indicó lo siguiente:

*"(...) bajo el radicado N° 18-105923 fueron adelantadas las indagaciones preliminares respecto del presunto acceso ilegal a los datos personales de más de ochenta y siete (87) millones de usuarios de la red social Facebook por parte de la compañía Cambridge Analytica. Motivo por el cual, esta Dirección informa que dicha indagación será adelantada bajo el número de radicación 18-233402".*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### 3. DEBIDO PROCESO

En adición a lo anterior, se reitera que, la Superintendencia de Industria y Comercio obró dentro del marco de sus facultades legales para, de una parte, garantizar a las personas el Derecho Fundamental de la Protección de Datos Personales y, de otra, respetar el debido proceso en cabeza de Facebook Colombia S.A.S.

Al respecto, este Despacho advierte que, en ningún momento los actos o actuaciones de esta entidad en el curso de este proceso administrativo, han estado en contravía del derecho, como erróneamente lo infiere la recurrente. Esto, bajo el entendido de que en estas materias se tratan temas de magnitud constitucional y legal.

Esta Delegatura aplicó y respetó las garantías procesales necesarias, y emitió los actos administrativos a que hubo lugar. Los que, en ninguna circunstancia fueron arbitrarios. Por el contrario, lo que sí hizo esta autoridad, fue propender por la correcta aplicación de las normas y los principios que las fundamentan.

Igualmente, no es pasible dejar de lado que, en todo momento, esta autoridad dispuso las garantías procesales necesarias, y el correcto ejercicio y funcionamiento de la administración pública.

En vista de todo lo anterior, y luego de la plena evaluación de los elementos que hacen parte del expediente bajo estudio, es indiscutible concluir que esta entidad no desconoció el debido proceso para emitir una orden de naturaleza preventiva.

#### A. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA IMPONER LAS ÓRDENES DE LA RESOLUCIÓN No. 1321 DE 2019

En el recurso se argumentó que, para emitir el acto administrativo mencionado, debió desarrollarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Para esta autoridad, ese argumento debe rechazarse. Pues, como se mencionó, la Resolución No. 1321 de 2019 fue proferida bajo el Procedimiento Administrativo General regulado por los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*<sup>19</sup> (Destacamos).

En esta actuación, y al no existir un procedimiento administrativo especial que regule las actuaciones de esta delegatura, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, siguió, en cumplimiento de la norma transcrita, el procedimiento administrativo común.

Se reitera que, el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se aplicó en esta actuación, en razón a que la finalidad de la investigación administrativa no consistía en la imposición de una multa o sanción.

<sup>19</sup> Artículo 34 Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Con todo, se insiste en que las órdenes o instrucciones que fueron impartidas a través de la resolución recurrida tienen como único fin, prevenir el incumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el daño a los derechos fundamentales que la misma protege.

**B. NO HUBO VIOLACIÓN DE DERECHOS EN NINGUNA INSTANCIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

En el escrito bajo estudio, la recurrente afirma que no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la investigación, ni las conclusiones a las que llegó la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales para proferir la Resolución No. 1321 de 2019.

Adicionalmente, criticó que se hubiera dado a conocer ese acto administrativo a los medios de comunicación, antes que a ella.

Como se mencionó, el inicio de esta investigación fue debidamente informado a la recurrente y ella se pronunció al respecto dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011:

*"Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**"*  
(negrita fuera del original).

Siendo así, la comunicación enviada le permitió a Facebook Colombia S.A.S. no solo conocer que se estaba desarrollando una investigación administrativa en su contra, también, garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El ejercicio de las facultades que otorgan esos derechos, son potestativas para cada interesado. Por ejemplo, frente a la investigación de un hecho, el directamente involucrado puede guardar silencio; controvertir el hecho; solicitar la práctica de una prueba; etc., y cada una de esas actuaciones la hará dentro del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Es decir, las actuaciones garantizadas por esos derechos son optativas de cada administrado.

A su vez, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el expediente físico y digital 18-233402 en todo momento, y desde el inicio de la investigación ha estado a disposición de la sociedad recurrente, para que sea consultado; se pronuncie sobre cualquier aspecto del mismo. Así como también, ha tenido la posibilidad de presentar oposiciones y de aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

Este análisis concuerda con lo considerado por la Corte Constitucional en relación con el derecho de defensa:

*"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la **'oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga'**"<sup>20</sup> (Destacamos)*

Así las cosas, vale la pena llamar la atención respecto de los siguientes aspectos:

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, Considerando 4.2; Corte constitucional, Sentencia C-025 de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Considerando 3.2.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

- a. Luego del inicio de la investigación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019, era decisión de la sociedad recurrente manifestarse en el sentido que prefiriera. Como también, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que considerara relevantes para el desarrollo de la investigación. Para este efecto, el expediente siempre estuvo a disposición de la Facebook Colombia S.A.S.
- b. La sociedad recurrente, se pronunció sobre la investigación manifestando que *"no es Responsable de los datos, ni el prestador de servicios de la Plataforma de Facebook a los usuarios ubicados en Colombia, y que en consecuencia la SIC estaba abordando a la entidad equivocada sobre el presunto uso indebido de los datos de los usuarios de la Plataforma Facebook por Cambridge Analytica"*.
- c. Los derechos de defensa y contradicción otorgan unas potestades a sus titulares, las cuales no son obligatorias, sino que, parten de la autonomía privada de cada uno de ellos.
- d. La poca acción procesal de Facebook Colombia S.A.S. hasta antes de la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019, pese a que se le informó el inicio de la actuación administrativa, además de que siempre tuvo acceso al expediente, no significa que esta entidad haya vulnerado sus derechos o que hubiese actuado de manera ilegal.
- e. Facebook Colombia S.A.S siempre tuvo oportunidad de expresar sus opiniones y de acceder al expediente. De igual manera, es libre de definir sus estrategias jurídicas y obrar conforme con las mismas. No obstante, si los resultados de la actuación administrativa no son los deseados por esa sociedad, no es dable endilgarle tal responsabilidad a esta entidad, y tampoco afirmar que la misma obró contrario a derecho.

Adicionalmente, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución mencionada, son las formas establecidas por la Ley 1437 de 2011 para debatir las conclusiones del acto administrativo definitivo que pone fin a la investigación en curso. Esta posibilidad está en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

*"Por regla general, contra los **actos definitivos procederán** los siguientes recursos:  
1. El de reposición (...). 2. El de apelación (...)." (Énfasis añadido).*

Luego de emitido el acto administrativo, es la sociedad recurrente la que tiene la potestad - que no es obligatoria-, de interponer los recursos señalados en el artículo referido.

Por medio del presente acto administrativo se analiza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad y, ese hecho, desvirtúa el argumento relacionado con la falta de oportunidad de controvertir las conclusiones del acto recurrido.

Por último, respecto de la presunta violación de derechos fundamentales por la publicación de la Resolución No. 1321 de 2019 en la página web de esta autoridad, y en los medios de comunicación, es importante recordar lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011:

*"Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora, si se tiene en cuenta que la decisión impacta directa e inmediatamente a las más de 146.697 personas ubicadas en territorio colombiano que vieron afectados sus Datos por el caso de *Cambridge Analytica*, de acuerdo con la información que Facebook Ireland Limited remitió a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales<sup>21</sup>. También, esa publicación fue razonable, en virtud de la importancia que tienen las órdenes impartidas para el grupo de usuarios de la plataforma Facebook en Colombia, que oscila alrededor de 15 millones de personas<sup>22</sup>.

De otra parte, la citada publicación en la página web es consistente con el principio de divulgación proactiva previsto en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014<sup>23</sup>, a saber:

*"Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros". (Subrayamos).*

No debe olvidarse que este caso es de enorme interés público, en virtud de que los hechos surgieron a partir del escándalo mundial sobre *Cambridge Analytica* y Facebook.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, esta entidad no violó ningún derecho de la recurrente al publicar la decisión recurrida, en la página web de la entidad y en los medios de comunicación, antes de hacer la notificación ordenada por la Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>. Con todo, el 25 de enero de 2019 -un día después de fechada la resolución en mención- fue enviada la citación<sup>25</sup> para notificación personal del acto administrativo a Facebook Colombia S.A.S., en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Después, teniendo la certificación de recepción de la citación, fue elaborada la notificación por aviso<sup>26</sup>. Sin embargo, antes de esta, la sociedad recurrente se notificó por conducta concluyente, en virtud del artículo 72 de la Ley 1427 de 2011, al interponer el recurso bajo estudio el 19 de febrero de 2019. Lo anterior, de conformidad con la certificación<sup>27</sup> de la Secretaría General Ad-Hoc de esta entidad.

Es importante aclarar que, la publicación de la Resolución No. 1321 de 2019, no sustituyó la notificación correspondiente del acto administrativo. Los términos para interponer los recursos de ley, se contabilizaron desde la notificación legal que prevé la Ley 1437 de 2011, y no desde la publicación del acto en la página web de la entidad y en los medios de comunicación. Esto, reafirma el respeto de esta entidad por el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la sociedad recurrente.

<sup>21</sup> Folio 46.

<sup>22</sup> Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. "Colombia es uno de los países con más usuarios en redes sociales de la región". Disponible en: <https://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-2713.html? noredirect=1>  
Vale aclarar que otras fuentes señalan que los usuarios de Facebook en Colombia oscilan entre 20 y 31 millones de persona. Al respecto ver: "Facebook supera los 20 millones de usuarios en Colombia." Publicado en: <https://colombia-inn.com.co/facebook-supera-los-20-millones-de-usuarios-en-colombia/> (consultado el 23 de enero de 2019); y Latamclick. Estadísticas de Facebook 2018 en América Latina. Disponible en: <https://www.latamclick.com/estadisticas-de-facebook-america-latina-2018/> (consultado el 23 de enero de 2019).

<sup>23</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>24</sup> La publicación se realizó en la URL: <http://www.sic.gov.co/superindustria-exige-a-facebook-fortalecer-medidas-de-seguridad-para-proteger-datos-personales-de-mas-de-31-millones-de-colombianos>

<sup>25</sup> Comunicación 18-233402-9-0, folio 475

<sup>26</sup> Comunicación 18-233402-11-0, folio 478

<sup>27</sup> Comunicación 18-233402-16 de 25 de abril de 2019.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En síntesis, esta superintendencia cumplió a cabalidad el procedimiento legal aplicable a este tipo de investigaciones, sujetándose estrictamente al procedimiento administrativo común, sin incurrir en la violación del derecho de defensa o contradicción de la recurrente.

Se reitera que esta autoridad:

- a. Comunicó el inicio de la investigación a Facebook Colombia S.A.S.;
- b. Garantizó el derecho de la sociedad a ser oída, aportar y solicitar pruebas;
- c. Garantizó el derecho de contradicción, con el análisis del recurso en cuestión; y
- d. No violó ningún derecho al publicar, conforme son el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1321 de 2019.

**4. DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. CON LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GRUPO FACEBOOK. FACEBOOK INC., ES EL RESPONSABLE PRINCIPAL DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS DE LA PLATAFORMA EN COLOMBIA**

La recurrente argumenta que al ser una persona jurídica independiente del Grupo Facebook, no tiene ninguna responsabilidad ni control sobre las acciones u omisiones de las demás compañías que lo componen. Razón por la cual, esta superintendencia no debería tenerla en cuenta en el proceso administrativo en curso.

Ahora, es útil recordar que en el recurso bajo estudio, Facebook Colombia S.A.S. manifestó que la sociedad Facebook Global Holding II, LLC es su única accionista. Tan es así, que la situación de control se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>28</sup> de esa compañía.

De igual manera, según la evidencia 21.1 que fue anexada al Formato 10-K, el cual fue presentado por Facebook Inc. a la *US Security and Exchange Commission* (Agencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América, que cumple funciones de Bolsa de Valores) en cumplimiento de las secciones 13 y 15(d) del *Security Exchange Act (1934)*<sup>29</sup> (Ley de Intercambio de Valores), **Facebook Global Holding II LLC es una compañía subordinada (*subsidiary*) de Facebook Inc.**<sup>30</sup>.

El Formato 10-K que se reporta a la *US Security and Exchange Commission* debe contener el listado de subordinadas de la compañía que hace el reporte, según lo establece el ítem 1 de la parte 1 de ese formato<sup>31</sup>. El cual, precisa que la información debe presentarse según lo exige el ítem 101 de la Regulación S-K (*17 CFR § 229.101*) (Título 17, Capítulo II, Parte 229, § 229.101, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América)<sup>32</sup>. Ítem, que en la parte de descripción del negocio, exige a su vez, informar las subsidiarias de la compañía que está reportando<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> La situación de control se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de documento privado de 15 de abril de 2014, y se inscribió el 16 de abril del mismo año, bajo el número 01827555 del Libro IX. Folio 487 (reverso).

<sup>29</sup> Disponibles en: <http://legcounsel.house.gov/Comps/Securities%20Exchange%20Act%20Of%201934.pdf>. La sección 13 se puede revisar en las páginas 123 a 145. Por su parte, la sección 15D puede consultarse en páginas 217 y 218.

<sup>30</sup> Folios 541 a 548.

<sup>31</sup> Disponible en: <https://www.sec.gov/files/form10-k.pdf>. El ítem 1 de la Parte I está en la página 8 del documento.

<sup>32</sup> *17 CFR § 229.101. (Item 101) Description of business. (a) General development of business. Describe the general development of the business of the registrant, its subsidiaries and any predecessor(s) during the past five years, or such shorter period as the registrant may have been engaged in business. Information shall be disclosed for earlier periods if material to an understanding of the general development of the business.* Disponible en: [https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=0bfb4138876fd3850c8546c31b9fefaf&mc=true&node=pt17.3.229&rgn=div5#se17.3.229\\_1101](https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=0bfb4138876fd3850c8546c31b9fefaf&mc=true&node=pt17.3.229&rgn=div5#se17.3.229_1101).

*17 CFR § 229.101. (Item 101) Descripción de la actividad comercial. (a) Desarrollo general de la actividad comercial. Describe el desarrollo general de la actividad comercial del registrante, sus subsidiarias y de cualquier compañía que lo precedió durante los últimos cinco años, o el breve período de tiempo que el registrante pudo haber estado realizando la actividad comercial. La información deberá ser publicada por períodos anteriores si es esencial para entender el desarrollo general de la actividad comercial.*

<sup>33</sup> *Ibidem.*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así pues, resulta imposible de ignorar que tanto en la relación Facebook Colombia S.A.S.- Facebook Global Holding II, LLC, como en la relación Facebook Global Holding II, LLC- Facebook Inc., existe subordinación:



De esta manera, al acreditar que existe control interno por participación<sup>34</sup>, entre Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia S.A.S., se puede concluir que este no es meramente formal. Según el artículo 260 de nuestro Código de Comercio, la subordinación implica que el **poder de decisión** de la compañía subordinada se encuentre sometido a la voluntad de la compañía matriz o controlante:

*“Subordinación. Una sociedad será **subordinada o controlada** cuando su **poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante**, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”. (Énfasis añadido).*

En punto a desatar el debate, conviene memorar que, cuando la ley se refiere al poder de decisión, y a la voluntad de la controlante, se fija una relación de poder y determinación en la que la subordinada, realiza sus acciones principales con la aquiescencia de su controlante.

**Lo anterior es aún más certero, cuando la relación no se deriva de cualquier participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%), sino al ciento por ciento (100%) de las acciones de la subordinada.**

Es inocultable que:

- a. Facebook Global Holding II, LLC es la única accionista de Facebook Colombia S.A.S.;
- b. No es equivocado afirmar que Facebook Colombia S.A.S., en el territorio de la República de Colombia, es una extensión de Facebook Global Holding II, LLC e, indirectamente, de Facebook Inc. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 469 y siguientes del Código de Comercio.

Esta relación de poder entre controlante y subsidiaria existe también entre Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Inc., según el 17 CFR § 270.8b-2 (Título 17, Capítulo II, Parte 270, § 270.8b-2, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América):

<sup>34</sup> Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de estas. Recuperado de [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/Guia\\_Practica\\_RegimenMatricesySubordinadas.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf) el 19 de enero de 2019.

AKX

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*"La 'subsidiaria' de una sociedad es una sociedad afiliada que es controlada por otra sociedad específica, directa o indirectamente, a través de una o más intermediarias"<sup>35</sup>.*

Al referirse al control, según el 17 CFR § 240.12b-2 (Título 17, Capítulo II, parte 240, § 240.12b-2, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América), se debe entender la posesión, directa o indirecta, del **poder de dirección o conducción** de la gestión y políticas de una sociedad, por cualquier medio<sup>36</sup>.

Del análisis de la relación entre **Facebook Inc., Facebook Global Holding II, LLC. y Facebook Colombia S.A.S.**, esta autoridad colige, sin lugar a dudas, que **sí existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. y, a su vez, de la controlante de esta, Facebook Inc.**

Resulta por ello indiscutible que, Facebook Colombia S.A.S. es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia. Ocultarlo, además de insensato, desconocería que tienen un único propósito, el cual es servir económica y misionalmente a todo el grupo.

Como corolario de este razonamiento, la Superintendencia de Sociedades por medio del Concepto 220-002605 de 15 de enero de 2018 dispuso que:

*"(...) Entre dos sociedades, una extranjera y su filial colombiana, puede darse la situación de control, en tanto que aquella ejerza el poder de decisión sobre la colombiana; y, adicionalmente, puede configurarse la situación de Grupo Empresarial, si se presenta como elemento adicional, que en el direccionamiento organizacional, exista la unidad de propósito y dirección entre la controlante y la filial, caracterizada por la consecución de un objetivo común.*

*(...) La configuración de grupo empresarial podría establecerse entre una sociedad extranjera y una sola sociedad colombiana, en donde la sociedad extranjera sea dueña de más del 50% de las acciones de la sociedad colombiana, siempre y cuando se presente, adicionalmente, unidad de propósito y dirección.*

*(...) Si se configura la situación de control, esta debe revelarse mediante la inscripción en el Registro Mercantil; y si además, concurre la incorporación de Grupo Empresarial, esta situación también debe ser revelada a través de la inscripción en el Registro Mercantil, Artículo 30 de la Ley 222 de 1995 (...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad remitirá el expediente de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades a fin de determinar si la investigada debe inscribir en el Registro Mercantil su incorporación o no, como Grupo Empresarial. Así como para lo demás que sea de su competencia.

<sup>35</sup> 17 CFR § 270.8b-2. "(I) *Subsidiary*. A 'subsidiary' of a specified person is an affiliated person who is controlled by the specified person, directly or indirectly, through one or more intermediaries." Disponible en: [https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.270&rgn=div5#se17.4.270\\_18b\\_62](https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.270&rgn=div5#se17.4.270_18b_62).

17 CFR § 270.8b-2. (I) *Subsidiaria*: La 'subsidiaria' de una sociedad es una sociedad afiliada que es controlada por otra sociedad específica, directa o indirectamente, a través de una o más intermediarias.

<sup>36</sup> 17 CFR § 240.12b-2. "*Control*. The term "control" (including the terms "controlling," "controlled by" and "under common control with") means the possession, direct or indirect, of the power to direct or cause the direction of the management and policies of a person, whether through the ownership of voting securities, by contract, or otherwise." Disponible en: [https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.240&rgn=div5#se17.4.240\\_112b\\_62](https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.240&rgn=div5#se17.4.240_112b_62).

17 CFR § 240.12b-2. *Control*. El término "control" (incluye las expresiones "controlador", "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o conducir la dirección de la gestión y políticas de una persona, ya sea a través de la propiedad de títulos con derecho al voto, relación contractual, o por cualquier otra causa".

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**5. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO HA DESESTIMADO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD RECURRENTE, NI ESTÁ DECLARANDO O IMPONIENDO RESPONSABILIDAD A SU ÚNICO ACCIONISTA**

En el recurso se argumenta que, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 señala que los accionistas no serán responsables por las obligaciones en que incurra la sociedad:

*"La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.*

*Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad."*

Según la interpretación de esa norma por parte de la recurrente, la misma señala: "(...) *las compañías que hagan parte de un mismo grupo económico no podrán ser responsables por las acciones, obligaciones o supuestas contingencias de otras compañías dentro del mismo grupo*"<sup>37</sup>.

Al respecto, **es necesario precisar que esta superintendencia no ha extendido -de ninguna forma- la responsabilidad de Facebook Colombia S.A.S. a su accionista, Facebook Global Holding II, LLC.** Esta última, no es el sujeto pasivo de la presente actuación administrativa. Tampoco ha sido destinataria de ninguna de las órdenes emitidas en la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019. De igual forma, en el acto administrativo recurrido no se ha hecho ninguna extensión de responsabilidad en su contra.

Con respecto a la interpretación que hace la recurrente del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta entidad se aparta de ella. En virtud de que esa norma no se refiere a la situación de control empresarial, sino que establece:

- a. La responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificada se limita al monto de sus aportes.
- b. El segundo inciso de la norma hace una excepción a esa limitación<sup>38</sup>. Es decir que, desconoce el privilegio de limitación de responsabilidad de los accionistas hasta el valor de sus aportes, y, en cambio, los convierte en responsables directos y de manera ilimitada frente a las obligaciones de la compañía:

*"(...) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (...)". (Destacamos).*

- c. La recurrente manifiesta que el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 se refiere a los grupos económicos. Como puede verse a continuación, eso no es cierto:.

*"Artículo 1o. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo [sic] serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.*

<sup>37</sup> Folio 480 (reverso).

<sup>38</sup> Superintendencia de Sociedades, concepto 220-136946 de 11 de septiembre de 2018; concepto 220-109502 de 13 de agosto de 2015.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.*

De cualquier forma, en el acto administrativo recurrido esta superintendencia se limitó a impartir unas órdenes a: Facebook Inc.; Facebook Ireland Limited; y Facebook Colombia S.A.S. Sin embargo, se aclara que esta autoridad en ningún momento hizo extensiva la responsabilidad patrimonial a Facebook Global Holding II, LLC, en virtud de su calidad de accionista único de la recurrente, ni ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S.

En este sentido, y en relación con las conductas que no ha adelantado esta autoridad, cobra especial relevancia resaltar que la misma:

- i. Carece de competencia para declarar la desestimación de la personalidad jurídica de cualquier sociedad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso<sup>39</sup>;
- ii. No ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia de las órdenes impartidas por medio de la expedición de la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019; y,
- iii. En el desarrollo de este proceso administrativo no se ha impuesto ninguna carga patrimonial a Facebook Global Holding II, LLC.

La recurrente, con el fin de tratar de desvirtuar el hecho de que Facebook Colombia S.A.S. es una persona jurídica independiente de los demás miembros del Grupo Facebook, como también que, según el artículo 1 de la Ley 1528 de 2008, Facebook Colombia S.A.S. no es responsable de las actuaciones de otras sociedades, hizo referencia a las siguientes decisiones:

- a. Sentencia C-510 de 1997<sup>40</sup>: a juicio de la recurrente, ratifica el principio, según el cual, una sociedad es una persona jurídica independiente y autónoma de las demás compañías del grupo empresarial.
- b. Esta autoridad considera errada esta apreciación. En realidad, la sentencia mencionada no da prevalencia a la separación entre matriz y subordinada. Sino que, reafirma la posibilidad que tiene el legislador de establecer presunciones legales donde se vincula la responsabilidad de una sociedad matriz con la responsabilidad de una de sus subsidiarias. En ese debate constitucional, el demandante consideraba que esa vinculación era inconstitucional por violar el debido proceso, de la sociedad matriz (afectada con la presunción).

La Corte consideró que, “(...) es impropio hablar, respecto de las asociaciones, corporaciones o compañías creadas, de una **autonomía personal** con las mismas características de la que el Constituyente ha reservado al ser humano.”<sup>41</sup> (Énfasis añadido). Y, que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que

<sup>39</sup> “(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

d. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Considerando 2.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

implica obligaciones, para concluir al final que la norma demandada es exequible frente a la Constitución Política Nacional.

- c. Sentencia C-865 de 2004, la cual sí reafirma la separación patrimonial entre sociedad y asociados. Pero, como se mencionó, en esta investigación tal división no es objeto de discusión. Entre otras cosas, porque no se está declarando la responsabilidad administrativa de Facebook Global Holding II, LLC (único accionista de la recurrente), por las acciones u omisiones en las que incurrió Facebook Colombia S.A.S. Esta decisión de la Corte Constitucional, además, relativiza la separación patrimonial entre sociedad y asociados cuando aquella se usa para defraudar el interés legítimo de terceros<sup>42</sup>.
- d. Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (proceso de nulidad y restablecimiento del derecho). Esta validó el hecho de que la entidad adjudicante hubiera extendido la sanción por incumplimiento de la sociedad al socio que era demandante en el proceso: *"Con base en estos razonamientos la sala estima que la entidad demandada obró conforme a derecho al no haber accedido a la separación del proponente con respecto a la sociedad sobre la cual le informaron que era socio y que había incumplido sus compromisos contractuales"*<sup>43</sup>.

Luego del estudio de los antecedentes citados por la investigada, este despacho considera que no guardan relación directa con esta actuación. Pues, hacen referencia a la extensión de responsabilidad patrimonial al asociado, por las acciones u omisiones de la sociedad, y a las inhabilidades de contratos estatales a los socios de una compañía en particular. Adicionalmente dos de las sentencias son interpretadas por la recurrente a su conveniencia e incorrectamente. Y, tampoco se mantienen dentro de la realidad jurisprudencial.

Se insiste en que esta entidad no ha extendido ninguna responsabilidad patrimonial, ni inhabilidad contractual, a Facebook Global Holding II, LLC, por las acciones u omisiones de la recurrente. De hecho, la sociedad matriz mencionada no es destinataria de ninguna de las órdenes emitidas en la Resolución No. 1321 de 2019.

**6. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. EN CONCURSO CON FACEBOOK INC. Y FACEBOOK IRELAND LIMITED., TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, ASÍ COMO LAS ÓRDENES Y REQUERIMIENTOS DE ESTA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012**

En el escrito del recurso bajo estudio se argumenta que, Facebook Colombia S.A.S. no tiene rol ni responsabilidad alguna en la prestación del servicio de la plataforma. Razón por la cual, esta superintendencia se equivocó al nombrarla destinataria de las órdenes contenidas en el acto administrativo recurrido. También, que de acuerdo con el objeto social de la compañía, no tiene capacidad o facultad para cumplir las órdenes impartidas a través de la Resolución No. 1321 de 2019.

Por último, aduce que Facebook Inc. es el único Responsable del Tratamiento de Datos de los usuarios de Facebook en Colombia. Por lo que, es esa sociedad la única que debe estar vinculada en este procedimiento administrativo.

Nuestra Constitución Política Nacional establece:

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Considerando 17.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 1999. Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque. Considerando 3.5.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Artículo 4. "(...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"<sup>44</sup>.

Artículo 333 "(...) La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (Destacamos).

Entonces, es la misma Constitución Política la que dispone el cumplimiento de la normatividad a los extranjeros que estén en este territorio. La cual incluye, además de la Carta Superior, el sometimiento a la ley en general, así como a las órdenes de autoridades administrativas, entre otras.

#### 7. LA RESPONSABILIDAD DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS UBICADOS EN TERRITORIO COLOMBIANO. POLÍTICA DE COOKIES DE FACEBOOK

Existen dos relaciones entre Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Inc. (sociedad principal del Grupo Facebook), una jurídica y otra económica.

La relación jurídica, consiste en que Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc.

De igual forma, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 469 y siguientes del Código de Comercio, en este procedimiento administrativo se pueda considerar a Facebook Colombia S.A.S. como una extensión real del Grupo Facebook en este país.

Adicionalmente, la relación económica demuestra que Facebook Colombia S.A.S. es el nodo principal de la cadena empresarial del Grupo Facebook en Colombia. El cual le permite al grupo aumentar las utilidades derivadas de las inversiones hechas en pauta dirigida al mercado objetivo: las personas ubicadas en Colombia que usan la plataforma y consumen bienes y servicios de la marca.

De las relaciones mencionadas, se deriva la importancia de Facebook Colombia S.A.S. en el Tratamiento de Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano. Tratamiento estructurado en la Ley 1581 de 2012. La cual, en el inciso segundo de su artículo 2 señala:

"La presente ley aplicará **al tratamiento** [sic] **de datos** [sic] **personales efectuado en territorio colombiano** (...)" (Destacamos). Al mismo tiempo, el literal g de su artículo 3 define Tratamiento como, "**Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos** [sic] **personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.**" (Énfasis añadido).

Así las cosas, los Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano, y que hacen parte del mercado objetivo - pretendido por los inversionistas de la publicidad dirigida-

<sup>44</sup> "Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4o. inciso segundo de la Carta (...)". Corte Constitucional, Sentencia C-1259 de 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

que ofrece la plataforma, son recolectados en este país. Y, luego, son trasladados a los servidores de Facebook Inc.

Además, esa relación material le impide aceptar el argumento según el cual, Facebook Inc. no realiza ninguna actividad económica, de ninguna forma, en territorio colombiano

#### A. ¿CUÁNDO OCURRE ESA RECOLECCIÓN?

Vale la pena llamar la atención sobre la forma en que este tipo de Tratamiento de Datos se realiza. Así como también, señalar que la recolección a la que hacemos referencia, si bien no ocurre completamente en territorio colombiano, gran parte sí. Requisito *sine qua non* para adelantar esa actividad.

Así pues, al realizar tanto el análisis del material probatorio, como de las páginas públicas de Facebook, se evidencia la siguiente información:

facebook Registrarte

¿Por qué utilizamos cookies?

¿Dónde utilizamos las cookies?

¿Utilizan otras partes cookies con relación a los Productos de Facebook?

¿Cómo puedo controlar el uso que hace Facebook de las cookies para mostrarme anuncios?

Más recursos

- Política de cookies para imprimir
- Política de datos
- Condiciones
- Configuración de anuncios de Facebook
- Aspectos básicos de la privacidad

## Cookies y otras tecnologías de almacenamiento

Las cookies son pequeños fragmentos de texto que se utilizan para almacenar información sobre los navegadores web. Permiten almacenar y recibir identificadores e información adicional sobre ordenadores, teléfonos y otros dispositivos. También se utilizan con fines similares otras tecnologías, como los datos que almacenamos sobre los navegadores web o los dispositivos, los identificadores que se asocian a los dispositivos y otros tipos de software. A efectos de esta política, todas las tecnologías referidas reciben el nombre de "cookies".

Utilizamos cookies en los siguientes casos: si tienes una cuenta de Facebook, usas los [Productos de Facebook](#) (incluidos nuestro sitio web y nuestras aplicaciones) o visitas otros sitios web y aplicaciones que utilizan dichos productos (incluidos el botón "Me gusta" o las tecnologías de Facebook). Las cookies permiten a Facebook ofrecerte sus productos y nos ayudan a comprender la información que recibimos de ti, incluidos los datos sobre el uso que realizas de otros sitios web y aplicaciones, independientemente de si estás o no registrado o si has iniciado sesión en la plataforma.

En esta política se explica el uso que hacemos de las cookies y las opciones de las que dispones. Salvo que se indique lo contrario en el presente documento, procesaremos los datos que recibamos a través de las cookies conforme a la [Política de datos](#).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

facebook.com

**Publicidad, recomendaciones, estadísticas y mediciones**  
Utilizamos cookies para mostrar anuncios de empresas y organizaciones y recomendarlas a personas que pueden estar interesadas en los productos, los servicios o las causas que promocionan.

*Por ejemplo:* las cookies nos permiten mostrar anuncios a personas que hayan visitado anteriormente el sitio web de una empresa, comprado sus productos o utilizado sus aplicaciones, y recomendarles productos y servicios a partir de esta actividad. Asimismo, nos permiten limitar el número de veces que se muestra un anuncio, de tal modo que no veas el mismo una y otra vez.

También utilizamos cookies para medir el rendimiento de las campañas publicitarias de empresas que utilizan los Productos de Facebook.

*Por ejemplo:* utilizamos cookies para contar el número de veces que se muestra un anuncio y calcular su coste. También utilizamos cookies para medir la frecuencia con la que las personas realizan determinadas acciones, como hacer clic en un anuncio o visualizarlo.

Las cookies nos ayudan a mostrar y medir anuncios en los diferentes navegadores y dispositivos que utiliza una persona.

*Por ejemplo:* podemos utilizar cookies para impedir que veas el mismo anuncio una y otra vez en los diferentes dispositivos que utilices.

Las cookies también nos permiten proporcionar estadísticas sobre las personas que usan los Productos de Facebook y aquellas que interactúan con los anuncios, los sitios web y las aplicaciones de nuestros anunciantes y de las empresas que utilizan dichos productos.

*Por ejemplo:* utilizamos cookies para ayudar a las empresas a conocer qué tipos de personas indican que les gustan sus páginas de Facebook o utilizan sus aplicaciones, de tal modo que puedan ofrecer contenido más relevante y desarrollar funciones con mayores probabilidades de interesar a sus clientes.

También utilizamos cookies para ayudarte a indicar que no quieres ver determinados anuncios de Facebook en función de tu actividad en sitios web de terceros. [Obtén más información](#) sobre los datos que recibimos, cómo decidimos qué anuncios mostrarte en los Productos de Facebook y en otros medios, y los controles de los que dispones.

facebook.com

Volver arriba

## ¿Utilizan otras partes cookies con relación a los Productos de Facebook?

Sí, otras partes pueden utilizar cookies en los Productos de Facebook para proporcionar sus servicios tanto a la plataforma como a las empresas que se anuncian en ella.

Por ejemplo, nuestros socios de medición utilizan cookies en los Productos de Facebook para ayudar a los anunciantes a conocer la eficacia de sus campañas publicitarias en la plataforma y a comparar el rendimiento de estas con el de los anuncios que se muestran en otros sitios web y aplicaciones. [Obtén más información](#) sobre las empresas que utilizan cookies en los Productos de Facebook.

También hay terceros que utilizan cookies en sus propios sitios web y aplicaciones con relación a los Productos de Facebook. Para conocer el uso que realizan de las cookies otras partes, consulta sus correspondientes políticas.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Así, al momento del ingreso de los Datos personales del usuario, estos se transmiten digitalmente a través de internet, como *bytes* de información, para ser alojados en los servidores de la plataforma.

El Tratamiento de Datos personales que hace Facebook es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide reafirmar que la recolección de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia sucede parcialmente, pero en muy alto grado, en el territorio de la República de Colombia.

Entonces, son condiciones indispensables para llevar a cabo la recolección de los Datos de esos usuarios ubicados en Colombia:

- i. Tener un dispositivo electrónico con la aplicación/plataforma Facebook instalada, o acceso a internet;
- ii. Autonomía privada del usuario para ingresar o compartir su información en la aplicación/plataforma. De no existir esa acción de ingresar o compartir la información -que sucede en territorio colombiano-, sería imposible recolectar esos Datos personales para luego ofrecer la publicidad dirigida. La cual, representa utilidades significativas al Grupo Facebook -en general- (encabezado por Facebook Inc.).

Es así como, la recolección de Datos personales le permite a la plataforma consolidar grupos objetivos de personas que serán destinatarios de la publicidad mencionada. Como se analizó, el uso que hace la plataforma de los Datos personales de los usuarios ubicados en Colombia, es promocionado y asesorado por la sociedad recurrente, la cual busca ampliar las ganancias económicas generadas por Facebook. Obtener ganancia, desde luego, no es ilegal, pero tampoco significa que pueda hacerse desconociendo la regulación colombiana de Tratamiento de Datos personales.

Tal como se expresó, el uso de los Datos recolectados en territorio colombiano, ocurre en distintos momentos y espacios geográficos. Si bien, la sistematización de los Datos recolectados no ocurre en Colombia, la sociedad recurrente asesora a las compañías que buscan invertir en la publicidad específica que ofrece la plataforma. Por lo tanto, sin esa asesoría, las compañías que invierten en la plataforma no tendrían el conocimiento necesario para invertir su dinero eficientemente.

No se puede perder de vista que, esa inversión termina utilizando los Datos personales recolectados en Colombia. Pues, en todo caso, le permite a la compañía inversionista hacer la segmentación de la publicidad y dirigirla a un grupo objetivo.

Se tiene que, Facebook Colombia S.A.S. no es ajena al funcionamiento de la plataforma. Por supuesto, su rol no es ser propietaria o administradora de los servidores donde se almacenan los Datos recolectados en Colombia. Esta superintendencia tampoco afirma que tiene el mismo grado de control en el Tratamiento de esos Datos, como lo tiene Facebook Inc. Sin embargo, **no es equivocado afirmar que Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de los Datos recolectados en este país, en razón a que participa en el mismo, al promover e instruir en el uso de esos Datos -por parte de la Plataforma- para ofrecer la publicidad dirigida a sus clientes, que en últimas son quienes le generarán considerables rendimientos económicos.**

En virtud de lo expuesto, fue acertado nombrar como destinataria de las órdenes impartidas en la resolución recurrida, a Facebook Colombia S.A.S. Como se pudo evidenciar, sí tiene una corresponsabilidad sobre el tratamiento de los Datos recolectados en este país, por medio de la plataforma Facebook. Se reitera que, esa corresponsabilidad no implica el mismo grado de control sobre el Tratamiento de Datos que tiene Facebook Inc. Con todo,

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

sería inadecuado y contrario a la realidad jurídica y económica, negar cualquier grado de participación de la recurrente en ese Tratamiento.

Lo anterior tampoco implica que está autoridad esté declarando que Facebook Colombia S.A.S. es responsable de la prestación de los servicios de la plataforma. Se trata de dos cuestiones distintas, ser responsable de la prestación del servicio de la plataforma, y ser corresponsable del Tratamiento de los Datos personales de usuarios de la plataforma ubicados en Colombia.

Por consiguiente, la primera responsabilidad hace referencia a la calidad de la prestación del servicio, diseño y control sobre el mismo. Y, la segunda, tiene que ver con las obligaciones impuestas por la Constitución Política Nacional y la Ley 1581 de 2012 a quienes realicen Tratamiento de Datos personales.

### **B. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. Y SU PARTICIPACIÓN EN EL MODELO DE NEGOCIO DE LA PLATAFORMA FACEBOOK**

En las condiciones de los servicios prestados por la plataforma Facebook -disponibles en su página web- se señala que el objeto de esos servicios es:

*"(...) dar a las personas la posibilidad de crear comunidades y hacer del mundo un lugar más conectado (...)"<sup>46</sup>.*

Este objetivo se ejecuta de forma paralela al modelo de negocios que permite obtener las utilidades económicas derivadas de los servicios que ofrece la plataforma, modelo que se pasa a explicar con más detalle, a continuación.

El objetivo principal del modelo de negocio de Facebook, es prestar un servicio de intermediación<sup>47</sup>. En términos generales, el producto ofrecido por la Plataforma es una red de contactos e intercomunicación que se financia a través de publicidad dirigida.

Por un lado, está el grupo de personas que utiliza Facebook (estos son usuarios que no pagan por dicho servicio. Por ejemplo, las personas que crean perfiles para conectarse con sus amigos y familiares. Y, por el otro, están los anunciantes que envían piezas publicitarias de forma dirigida a los usuarios a través de la plataforma Facebook. Por ejemplo, las empresas que pagan por obtener publicidad dirigida en su favor.

Así, al ser una publicidad dirigida, se presenta a un grupo específico de individuos que proporciona la misma plataforma. Por ejemplo, puede realizar un filtro por ubicación geográfica; sexo; edad; profesión; gustos particulares; etc. Y es de esos grupos que el anunciante espera un interés real y específico frente a su producto o servicio.

La red creada por la plataforma contiene a su vez otros productos y/o mercados paralelos, diferentes a su negocio central de intermediación. De tal suerte que, la plataforma genera un mercado de múltiples actores (*multi-sided market*), al permitir la interacción entre grupos de diferente clase de consumidor: los usuarios que crean perfiles personales; las empresas del sector real que pagan pautas publicitarias; los desarrolladores de aplicaciones; las

<sup>46</sup> Facebook, "1. Nuestros servicios", Disponible en: <https://es-es.facebook.com/legal/terms> (consultado el 24 de junio de 2019)

<sup>47</sup> Toda la presentación del modelo de negocios tiene como fuente el análisis realizado por la autoridad alemana responsable de la regulación de la competencia y de los derechos de los consumidores: *Bundeskartellamt. Case Summary. Quince 15) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Ref. B6 - 22 /16. Disponible en: [https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidung/EN/Fallberichte/Missbrauchsaufsicht/2019/B6-22-16.pdf?\\_\\_blob=publicationFile&v=4](https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidung/EN/Fallberichte/Missbrauchsaufsicht/2019/B6-22-16.pdf?__blob=publicationFile&v=4)*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

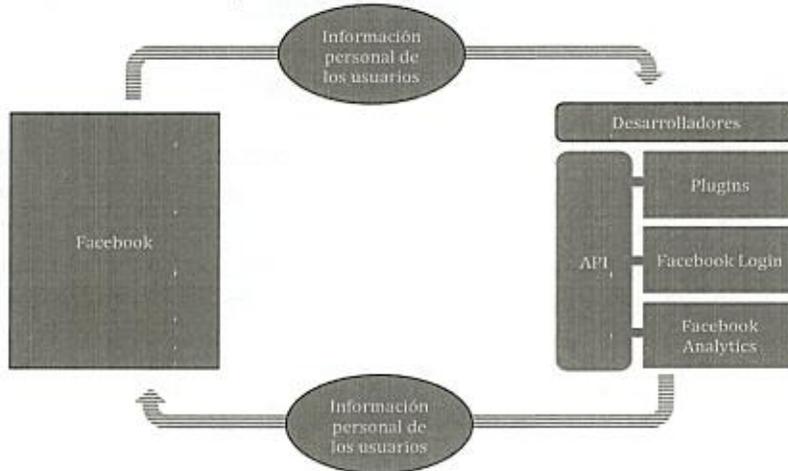
empresas que no pagan pauta pero generan perfiles con información del bien o servicio ofrecido para mantener la comunicación con los consumidores; etc.

Uno de esos productos que crea la plataforma, consiste en la posibilidad que tienen las empresas que usan Facebook, de promover sus negocios con sus páginas y/o perfiles. Allí, publican contenido editorial y se conectan con sus usuarios:



También están los desarrolladores, estos componen otro mercado paralelo. Pueden integrar Facebook en sus páginas web o aplicaciones usando la *Aplicación de Programación de Interfaces (API – Application Programming Interfaces)*. Todo, con el fin de integrar los productos de Facebook como: i) extensiones (*plugins*), por ejemplo el botón “me gusta”; ii) el inicio de sesión de Facebook (*Facebook Login*); o iii) el servicio de análisis del comportamiento de los usuarios (*Facebook Analytics* o *Facebook Pixel*).

Ambos grupos generan efectos indirectos en la red y, en la relación entre los usuarios-desarrolladores y los usuarios-empresas que publican contenido:



**C. ¿QUÉ PARTICIPACIÓN TIENE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.?**

Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de Facebook Colombia S.A.S., el objeto social de la compañía es:

*“(A) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas. (B) Adicionalmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos”<sup>48</sup>.*

<sup>48</sup> Folio 484 (reverso).

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Ese objeto social fue confirmado por Juan Pablo Consuegra Fonseca, quien en calidad de representante legal suplente de la sociedad Facebook Colombia S.A.S.<sup>49</sup> atendió la visita hecha por esta autoridad a la compañía, el 26 de marzo de 2018. De la cual quedó un acta suscrita por él<sup>50</sup>.

En esa acta se anotó lo manifestado por el señor Consuegra Fonseca:

*"(...) el objeto de la compañía [Facebook Colombia S.A.S.] es el asesoramiento comercial (...)"<sup>51</sup>, "(...) lo único que se realizó [frente al escándalo Cambridge Analytica] desde Facebook Colombia fue remitir los comunicados oficiales expedidos por la compañía a los clientes corporativos(...)"<sup>52</sup>*

*"(...) las actividades aquí realizadas son básicamente reunirse con los clientes corporativos, asesorarlos de [sic] los productos de la plataforma"<sup>53</sup>*

*"(...) solo se hacen reportes comerciales a la casa matriz (...)"<sup>54</sup>*

Una parte de la anterior información también es reiterada en el recurso presentado, en el cual se afirmó que ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la actividad de la sociedad recurrente ha sido catalogada como "publicidad"<sup>55</sup>. Según el recurso, la sociedad "(...) sirve como una entidad que promueve la venta de servicios de apoyo"<sup>56</sup>.

Siendo así, en términos generales, la participación de Facebook Colombia S.A.S. en el modelo de negocios del Grupo Facebook se resume así:

La sociedad se encarga de realizar actividades de mercadeo y soporte de ventas a los clientes -de Facebook- que quieren pautar publicidad dirigida a los usuarios de la plataforma que hacen parte del mercado objetivo. El cual se conforma por los usuarios de Facebook en territorio colombiano.

Por esta razón, su interacción y asesoría es con las empresas del sector real y las agencias de publicidad. Las cuales, buscan lograr el consumo de sus bienes y/o servicios por parte de ese mercado objetivo (*target*). La tarea de la sociedad es promocionar la publicidad dirigida que se puede ofrecer en la plataforma y asesorar a las compañías que invierten o tienen interés en invertir en ese tipo de publicidad.

Esa asesoría de ventas, según se deduce, tiene que ver con la explicación de los beneficios que se pueden recibir de la publicidad dirigida; los costos de su inversión en la plataforma; capacitaciones en el uso de sus herramientas. Por ejemplo, *Facebook Analytics*, para optimizar la inversión; cuáles y cómo funcionan los canales de atención al cliente cuando hay problemas o consultas derivadas de la inversión; etc.

Por lo anterior, Facebook Colombia S.A.S. es el nodo del Grupo Facebook que permite aumentar las utilidades de la publicidad pautada en Colombia, aunque dichas utilidades no se le paguen directamente a la recurrente. Adicionalmente, la sociedad se encarga de realizar todos los acercamientos comerciales con las compañías interesadas en la publicidad dirigida, como también de dar toda la asesoría derivada de las inversiones que esas compañías hagan en la publicidad ofrecida por la plataforma.

<sup>49</sup> Folio 485.

<sup>50</sup> Folios 461 a 469.

<sup>51</sup> Folio 225.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Folio 226.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Folio 480.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

10/18

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Finalmente, Facebook Colombia S.A.S. es un canal oficial de comunicación entre esas compañías que invierten en publicidad y el Grupo Facebook. Esto último fue confirmado por el señor Consuegra Fonseca, cuando afirmó:

*"(...) lo único que se realizó [frente al escándalo Cambridge Analytica] desde Facebook Colombia fue remitir los comunicados oficiales expedidos por la compañía a los clientes corporativos (...)"<sup>57</sup>.*

En términos precisos, la importancia de Facebook Colombia S.A.S. en el modelo de negocios es fundamental, frente a las utilidades generadas por la pauta dirigida a los usuarios de la plataforma ubicados en el territorio colombiano.

#### D. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

El artículo 53 de la Constitución Política Nacional es el fundamento jurídico de este principio. Según la Corte Constitucional, *"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (...) El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla."*<sup>58</sup>

De conformidad con este principio, prima la realidad material sobre las formalidades o apariencias jurídicas. La aplicación del mismo implica desestimar la forma y las apariencias e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica.

Este principio no solo es aplicable a las relaciones laborales sino a otras situaciones. En este sentido, en relación con otros campos del derecho, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de julio de 2012 (radicado No. 2005-00595-01), consideró que:

*"Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5 y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)"*

Dado lo anterior, para este Despacho es relevante determinar lo que ocurre en la realidad y lo que se ha definido "formalmente" entre las empresas en cuestión. Así pues, en este caso, se dio prevalencia a lo que ha pasado en la práctica entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías que conforman el Grupo Facebook.

Es bien conocido el aforismo del derecho que señala, "las cosas son lo que su naturaleza y no lo que su denominación determina". O, lo que es igual, el principio de irrelevancia del *nomen iuris*, o principio de primacía de la realidad (las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son).

#### E. PRESUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN SITUACIONES DE CONTROL

La Ley 1116 de 2006 dispone:

*"Artículo 61. De los controlantes. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya*

<sup>57</sup> Folio 226.

<sup>58</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-555 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella**. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. (...). (Énfasis añadido).

**“Artículo 82. Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados.** Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, **los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo (...)**”. (Énfasis añadido).

Lo que quiere relieves este Despacho es que, bajo ningún punto de vista es admisible que se considere que las órdenes impuestas -de la forma en que se hicieron- fueron producto de una decisión antojadiza por parte de esta autoridad. Por la misma razón se reitera que, esta autoridad remitirá el expediente de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

#### 8. SOBRE LA CAPACIDAD DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. PARA CUMPLIR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS

Según el recurso bajo estudio, Facebook Colombia S.A.S. no tiene la capacidad para cumplir las órdenes impartidas porque no tiene ningún control sobre los Datos personales de los usuarios de la plataforma. Además, su objeto social se limita a brindar servicios relacionados con soporte de ventas para publicidad, *marketing* y relaciones públicas.

Como se expuso, Facebook Colombia S.A.S. no tiene control absoluto sobre los Datos personales de los usuarios de la Plataforma. No obstante, esa no es razón suficiente para desatender sus responsabilidades constitucionales y legales frente al Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de la plataforma en territorio colombiano.

La sociedad recurrente es el foco principal del Grupo Facebook en Colombia, desde un punto de vista jurídico y económico. Asimismo, es corresponsable del Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, pues se demostró que participa en esa actividad.

Es pertinente recordar que, decidir sobre el Tratamiento de Datos personales, en cierto grado, no implica un control absoluto sobre los mismos, ni un traslado de su titularidad; pero, tampoco excluye la responsabilidad que recae sobre la sociedad en virtud de las cargas impuestas por la Constitución Política Nacional y la Ley 1581 de 2012.

Ahora, sobre la falta de capacidades legales para cumplir las órdenes impuestas en la acto administrativo recurrido, es necesario precisar que las facultades legales que tiene esta superintendencia en virtud del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, para impartir órdenes/instrucciones, no depende del objeto social de los destinatarios. Por tal razón, esta autoridad no puede condicionar, ni mucho menos obviar sus facultades legales al hecho de que la destinataria de las órdenes y/o instrucciones prevea -eventualmente- en su objeto social la ejecución de las mismas.

Del mismo modo, sobre este argumento es necesario recordar que Facebook Colombia S.A.S., según su objeto social, puede:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*"(...) realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos"<sup>59</sup>.*

En otro orden de ideas, es lógico que el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019 es en conjunto con las demás destinatarias de las órdenes, entre las que se encuentra la Responsable principal del Tratamiento: Facebook Inc.

El cumplimiento de las órdenes por parte de Facebook Colombia S.A.S. no es independiente, sino en conjunto con las demás compañías destinatarias de las mismas. Para esta superintendencia, la comunicación existente entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías destinatarias de las órdenes impartidas, es la misma comunicación que tiene la sociedad recurrente con las demás compañías del Grupo Facebook para cumplir su objeto social y ejecutar sus políticas comerciales.

En este punto es necesario recordar que la Resolución No. 1321 de 2019 busca prevenir el daño o riesgo a los Derechos Fundamentales protegidos por la Ley 1581 de 2012. Esa finalidad tiene como fundamento el artículo 2 de la Constitución Política Nacional:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)**".*

Asimismo, se soporta en las funciones que le otorgan:

- i. Los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012;
- ii. El principio de eficacia, consagrado en los artículos 2 y 209 superiores; y
- iii. El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que, si se aceptaran los argumentos expuestos en este recurso, no habría aplicación real de la Ley 1581 de 2012 y, sería inane la existencia de la misma y de las funciones que se otorgan a esta entidad.

Lo anterior también concuerda con el análisis que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011 sobre el Principio de Seguridad. Para la cual, la Ley 1581 de 2012 se aplica en su totalidad a las redes sociales. Sobre todo, cuando estamos hablando de las medidas de seguridad de la información personal:

*"2.6.5.2.7. (...) De este principio se deriva entonces la responsabilidad que recae en el administrador del dato. **El afianzamiento del principio de responsabilidad ha sido una de las preocupaciones actuales de la comunidad internacional, en razón del efecto "diluvio de datos [sic]", a través del cual [sic] día a día la masa de datos [sic] personales existente, objeto de tratamiento [sic] y de ulterior transferencias, no cesa de aumentar.** Los avances tecnológicos han producido un crecimiento de los sistemas de información, ya no se encuentran sólo [sic] sencillas bases [sic] de datos [sic], sino que surgen nuevos fenómenos como las redes sociales, el comercio a través de la red, la prestación de servicios, entre muchos otros. **Ello también aumenta los riesgos [sic] de filtración de datos [sic], que hacen necesarias la adopción de medidas eficaces para su conservación.** Por otro lado, el mal manejo de la información puede tener graves efectos negativos, no sólo en términos económicos, sino también en los ámbitos personales y de buen nombre.*

<sup>59</sup> Folio 484 (reverso).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En estos términos, **el Responsable o Encargado del Tratamiento debe tomar las medidas acordes con el sistema de información correspondiente.** Así, por ejemplo, **en materia de redes sociales, empieza a presentarse una [sic] preocupación de establecer medidas de protección reforzadas, en razón al manejo de datos reservados.** En el año 2009, el Grupo de Trabajo Sobre Protección de Datos de la Unión Europea señaló que en los Servicios de Redes Sociales” o “SRS debe protegerse la información del perfil en el usuario mediante el establecimiento de “parámetros por defecto respetuosos de la intimidad y gratuitos que limiten el acceso a los contactos elegidos”<sup>60</sup>. (Destacamos).

Esa aplicación a las redes sociales, también lo reitera la misma corporación al hablar de los ámbitos especiales de protección de Datos personales:

**“2.4.5.9. Otros ámbitos que requieren regulaciones especiales, aunque no constituyan ámbitos exceptuados: (...) Lo mismo puede ocurrir en el caso de los datos [sic] de salud –teniendo en cuenta que [sic] una parte importante de ellos son sensibles y las historias clínicas son reservadas, el tratamiento [sic] de datos [sic] para fines de construcción de memoria y garantía del derecho colectivo a la verdad, o de los Datos sensibles que son tratados en las redes sociales.”** (Énfasis añadido).

Y al reiterar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012:

**“A la luz de lo expuesto precedentemente [sic], esta Corporación considera que el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se concreta, en el caso particular, en el establecimiento de condiciones que permitan garantizar los derechos de los menores de 18 años en la sociedad de la Información y el Conocimiento, dentro de la cual se encuentran las herramientas de Internet y redes sociales.”** (Destacamos).

## 9. CIBERSEGURIDAD

Una empresa tan determinante en la ciberseguridad del mundo como lo es Facebook, en razón de la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser más que diligente en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Por eso, esa empresa no debería ahorrar esfuerzos para mejorar los niveles de seguridad que exige la regulación para todos los usuarios de esa red social digital.

Como es sabido, la regulación de la República de Colombia no solo ordena a quien trate Datos personales a implementar las “medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”<sup>61</sup> y a “conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”<sup>62</sup>. Sino que, les exige “(...) ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, 6 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt, Considerando 2.6.5.2.7.

<sup>61</sup> Cfr. Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

<sup>62</sup> Cfr. Literal d) del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 26 del decreto 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

No debe perderse de vista que Facebook es la red social digital con mayor número de usuarios en el mundo y en la República de Colombia. Pues, en efecto cuenta con aproximadamente 2.426 millones de usuarios<sup>64</sup> en todo el mundo. En cuanto a Colombia, la cifra de usuarios es de 31 millones de personas. Es decir, el 68% de los colombianos utilizan esa plataforma.

Por eso, Facebook tiene la enorme responsabilidad de garantizar la seguridad de la información de todos sus usuarios, lo cual lo obliga a **ser extremadamente diligente en esta labor y a no ahorrar esfuerzos para responder por la seguridad de los datos de miles de millones de personas.**

Se recalca que la orden impartida es de carácter **preventivo** para evitar que se afecte la seguridad de los Datos de los colombianos. La misma se adoptó teniendo en cuenta, entre otros, los hechos; investigaciones; actuaciones y conclusiones de Autoridades de Protección de Datos de ocho (8) países del mundo (Irlanda; Estados Unidos; Gran Bretaña; Francia; Países Bajos; Canadá; Australia y Nueva Zelanda). Y, las acciones judiciales iniciadas por el Fiscal General del Distrito de Columbia (Estados Unidos de Norteamérica) que tienen como objetivo que Facebook: (i) asuma la responsabilidad por las fallas de seguridad y la exposición de la información personal de sus usuarios; y (ii) desarrolle nuevos protocolos que protejan, de manera efectiva, los Datos de sus usuarios para asegurar que un evento como el sucedido (*particularmente el escándalo de Cambridge Analítica*) no ocurra nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial lo que ordena el principio y el deber de seguridad, así como lo que implica el cumplimiento del Principio de Responsabilidad Demostrada -*Accountability*, esta entidad considera que la orden es necesaria y su cumplimiento imperativo por parte de Facebook para garantizar en la práctica, la seguridad de los Datos personales y de los ciudadanos usuarios de esa red social digital.

Sin seguridad no hay debido Tratamiento de Datos personales. Así las cosas, Facebook debe ser responsable, diligente y muy profesional con el tratamiento seguro de los mismos.

#### 10. DEL USO DE LA MARCA FACEBOOK

Finalmente, no debe perderse de vista que Facebook Colombia S.A.S usa la marca "Facebook". La cual, está registrada en la República de Colombia a nombre de Facebook Inc., tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:

<sup>64</sup> Cfr. Internet Live Stats <https://www.internetlivestats.com/> (Última consulta: 13 de febrero de 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)	Número de la gaceta
<input type="checkbox"/> 08031598	363000	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	38	595
<input type="checkbox"/> 08031599	363002	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	35	595
<input type="checkbox"/> 08031603	363003	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	0	595
<input type="checkbox"/> 08031605	363004	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	41	595
<input type="checkbox"/> 08031633	363006	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	45	595
<input type="checkbox"/> 08031636	363419	FACEBOOK		30 jun 2020	Registrada	Facebook, Inc.	42	603
<input type="checkbox"/> 10054733	419661	FACEBOOK		18 feb 2021	Registrada	Facebook, Inc.	45	623
<input type="checkbox"/> 10054721	419662	FACEBOOK		18 feb 2021	Registrada	Facebook, Inc.	9	623

65

El uso de una marca tan valiosa por parte de la sociedad colombiana es otro elemento que permite concluir que Facebook Inc. y Facebook Colombia S.A.S son corresponsables del Tratamiento de los datos personales de los colombianos los cuales son usados para fines de *marketing* y publicidad bajo la marca FACEBOOK.

De hecho, sin el consentimiento de Facebook Inc., Facebook Colombia no podría usar la marca tal y como lo establece el artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000,:

*Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

- a. *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b. (...)
- c. (...)
- d. *usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e. *usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- f. *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio."*

## CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de Facebook Colombia S.A.S. por, las siguientes razones:

<sup>65</sup> Recuperado de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/TM/Qbe.aspx?sid=637171773355144711>, el 13 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

1. Una orden administrativa no es una sanción, sino una medida preventiva para que, entre otras, se garantice la seguridad en el Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de Facebook. Las sanciones por infringir la Ley Estatutaria 1581 de 2012 -multas, suspensión de actividades, cierre temporal o definitivo- se encuentran previstas en el artículo 23 de dicha norma. Allí se puede constatar que las órdenes no son sanciones;
2. Esta superintendencia sí tiene competencia para imponer las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019 tal y como se puede evidenciar en el literal e) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012;
3. En el desarrollo de la actuación administrativa que terminó con la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019 se respetaron todas las garantías procesales, constitucionales y legales, y los Derechos Fundamentales de la recurrente;
4. El procedimiento seguido para emitir la Resolución No. 1321 de 2019 es el previsto en la ley para este tipo de actuaciones;
5. En ningún momento esta superintendencia desestimó la personalidad jurídica de Facebook Colombia S.A.S.;
6. Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que, la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc.

Existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. y, a su vez, de la controlante de esta, Facebook Inc.

Es indiscutible que, Facebook Colombia S.A.S. es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia;

7. Facebook Colombia S.A.S. hace parte de la estrategia global de Facebook Inc. para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personas. Esto, *per se*, no es ilegal, pero implica responsabilidades como, garantizar la seguridad de los Datos personales;
8. El diseño jurídico-formal de la estrategia global de Facebook Inc. no es óbice para que las organizaciones que hacen parte del mismo asuman sus responsabilidades frente a los Titulares de los Datos personales cuya información es explotada comercialmente por Facebook Inc. y Facebook Colombia S.A.S.;
9. Las formalidades o apariencias jurídicas de ese diseño no priman sobre la notoria realidad material.

Tratándose de la protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias, e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica para garantizar la efectividad de los mismos. Y, cumplir el mandato constitucional del artículo 15 según el cual, "En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Disposición suprema reglamentada por la Ley Estatutaria 1581 de

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

2012, la cual exige que los datos personales se traten con *"las con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento"*<sup>66</sup>

Téngase presente que la *"Constitución es norma de normas"*<sup>67</sup> y que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*<sup>68</sup>. Adicionalmente, *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*<sup>69</sup>;

10. En todo caso, **Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc. Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios.**

**En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc.**

11. Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoyo en ventas de publicidad y mercadeo;
12. Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos;
13. Facebook Colombia S.A.S. tiene la obligación y capacidad -en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited-, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
14. Facebook Colombia S.A.S., en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, tiene la obligación de cumplir las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
15. Una empresa tan determinante en la ciberseguridad del mundo como lo es Facebook, en razón de la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser más que diligente en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Por eso, esa empresa no debería ahorrar esfuerzos para mejorar los niveles de seguridad que exige la regulación para todos los usuarios de esa red social digital.

**Sin seguridad no hay debido tratamiento de datos personales. Así las cosas, Facebook debe ser responsable, diligente y muy profesional con el tratamiento seguro de los datos personales.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>66</sup> Cfr. Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

<sup>67</sup> Cfr. Artículo 4 de la Constitución de la República de Colombia

<sup>68</sup> Loc. cit.

<sup>69</sup> Loc. cit.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

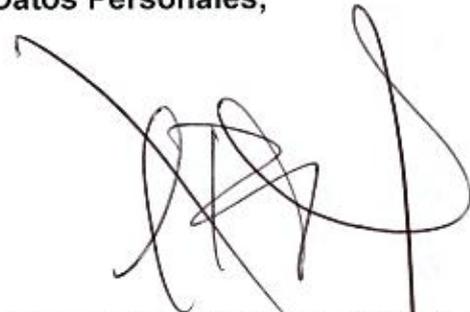
**SEGUNDO.** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.710.525-6, a través de su representante legal o apoderado, entregándole copia de la misma.

**TERCERO.** Compulsar copias del expediente No. 18-233402 a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., **13 FEB 2020**

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,**



**NELSON REMOLINA ANGARITA**

**Notificación**

Sociedad:	FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
Identificación:	Nit. 900.710.525-6
Representante legal:	CREHAN SHANE HUGH
Identificación:	P.P. PT9763807
Representante legal:	KLING DAVID WILLIAM
Identificación:	P.P. 482475488
Representante legal:	TAYLOR SUSAN JENNIFER SIMONE
Identificación:	P.P. HB632732
Dirección:	Avenida Calle 82 # 10 – 62, piso 5
Ciudad:	Bogotá, D.C.
Correo electrónico:	fbbmbogota@bakermckenzie.com



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_46664\_ DE 202

(Julio 22 de 2022)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Radicación 21-16898

**VERSIÓN PÚBLICA**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día 15 de enero de 2021<sup>1</sup>, la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.845, radicó ante esta Superintendencia una queja en la que solicita la protección de sus Datos personales por un presunto indebido Tratamiento de los mismos por parte de Facebook Colombia S.A.S, de acuerdo con lo que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Facebook Colombia SAS, identificado con NIT. 900.710.525-6, así como a la reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

**TERCERO:** Que, mediante comunicación del 24 de septiembre de 2021, la sociedad Facebook Colombia S.A.S -de ahora en adelante la recurrente-, a través de su apoderada, la señora Karen Melissa Santamaría Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.665.344, en debido tiempo<sup>2</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 55467 de 30 de septiembre de 2021, con los siguientes argumentos y pretensiones<sup>3</sup>:

- Enfatiza en que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto en el tiempo y forma debida y que, por tanto, debe ser admitido.<sup>4</sup>
- Relata que la Titular de la información, la señora [REDACTED], indicó en su queja presentada ante esta Superintendencia que: *“existía un perfil falso en Facebook llamado "Mary Phot" en el cual supuestamente se publicaban fotos íntimas suyas mediante*

<sup>1</sup> Radicado No. 21-16898- 0.

<sup>2</sup> Según Certificación de la Secretaría General Ad-Hoc del 22 de septiembre de 2021, con radicado No. 21-16898-16, la Resolución No. 55467 fue notificada al Departamento a Facebook Colombia S.A.S el 10 de septiembre de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de 10 días hábiles siguiente a su notificación.

<sup>3</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 1.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*imágenes y links.* Sin embargo, el link del presunto perfil falso dirige a una cuenta de esa red social inactiva o deshabilitada.<sup>5</sup>

- Afirma que, tal y como lo mencionó en la respuesta al requerimiento de información realizado por esta entidad, *“Facebook Colombia no tiene ningún rol en el tratamiento de los datos personales de usuarios de la plataforma de Facebook, ya que Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades previstas en su objeto social”*<sup>6</sup>.
- Agrega que *“(…) de acuerdo con la Política de Privacidad y las Condiciones del Servicio de la plataforma de Facebook, la entidad encargada de la administración de la plataforma de Facebook es Facebook, Inc., Facebook Colombia no tiene control o medios para tomar decisiones en relación con cualquier tipo de manejo sobre la Plataforma de Facebook. Facebook, Inc. y Facebook Colombia son dos entidades diferentes y Facebook, Inc. no es matriz de Facebook Colombia.”*<sup>7</sup>
- Aclara que, a pesar de que la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021 se archivó, en la actuación administrativa iniciada por la Titular, esta Superintendencia estableció lo siguiente: *“(i) que Facebook Colombia es corresponsable de la Plataforma de Facebook y (ii) que la Compañía posiblemente vulneró los derechos de la titular.”*<sup>8</sup>
- Advierte que no está de acuerdo con las dos afirmaciones anteriores pues, en su criterio: *“la autoridad falló en sustentar como Facebook Colombia supuestamente participa en el tratamiento de datos por medio de la Plataforma de Facebook”* y, además, las conclusiones de la citada resolución *“no estuvieron basadas en ninguna evidencia, surgen de una falta de análisis y motivación y están basadas únicamente en afirmaciones que carecen de sustento legal o fáctico.”*<sup>9</sup>

Sustenta lo anterior en los siguientes argumentos:

- **Facebook Colombia no encaja en la definición legal de responsable o corresponsable del tratamiento.**

Indica que no está de acuerdo con la afirmación de esta entidad de que: *“no le asiste razón a la sociedad Facebook Colombia SAS en lo relativo a que no actúa en ninguna calidad respecto a los datos personales de los usuarios de la red social Facebook”*, pues el término "Responsable del Tratamiento" es un concepto claro y específicamente definido en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 como *“Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”*<sup>10</sup>. Por tanto, la calidad de Responsable, en su criterio, solo la tendrá quien *“decide las finalidades del tratamiento”* lo que, según afirma, no realiza Facebook Colombia.

En su concepto, Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades incluidas en su objeto social, las cuales, como puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, son: *“(i) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas, y (ii) (…) cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos”*. De esta manera, concluye que *“ninguna de las actividades desarrolladas por Facebook Colombia se ajustan a la definición de Responsable”*<sup>11</sup>

Reitera que las actividades que hacen parte de su objeto social no le facultan para decidir *“sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos” de los usuarios de la Plataforma de Facebook* y, además, afirma que Facebook Colombia no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas y argumentos dados en la resolución recurrida en relación con su presunta calidad de *“corresponsable”* de los datos personales tratados en la plataforma de Facebook.

<sup>5</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 1.

<sup>6</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

<sup>7</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

<sup>8</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

<sup>9</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 2.

<sup>10</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

<sup>11</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Considera que el término “corresponsable” no es aplicable pues: “(...) la Resolución no ha proporcionado ninguna evidencia fáctica o jurídica de que Facebook Colombia efectivamente decida cómo son tratados los datos personales de los usuarios de la Plataforma de Facebook, por lo tanto el fundamento para calificar a la Compañía como corresponsable es inexistente. Para que dos compañías sean consideradas como corresponsables, las dos deben efectivamente tener la capacidad de definir cómo son tratados los datos de los usuarios de la Plataforma de Facebook (toda vez que esta es la definición legal de Responsable), el cual no es el caso entre Facebook Inc. y Facebook Colombia”, “[e]l hecho de que una compañía como Facebook Colombia comparta el nombre de Facebook con Facebook, Inc. no lo hace corresponsable por este mismo hecho”. “La definición legal no permite definir como corresponsables a compañías que están relacionadas por vínculos diferentes al tratamiento de datos personales. (...) Por lo tanto, Facebook Colombia no puede ser calificada como Responsable tomando únicamente como base la relación societaria que tiene con otras entidades de Facebook”<sup>12</sup>

Añade que “[e]l artículo 27 del Código Civil establece que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Toda vez que la definición legal de Responsable ha sido claramente identificada y determinada tanto por la Ley 1581 de 2012 como por la Corte Constitucional, no hay lugar a interpretaciones extensivas y, por lo tanto, el tenor literal de la Ley debe respetarse”<sup>13</sup> y “el artículo 25 del Código Civil establece que “la interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador”. Por lo tanto, aun si la Resolución considera que la definición de Responsable no es clara, su interpretación corresponde al legislador.”<sup>14</sup>

Por tanto, concluye que: “la interpretación que se hace en la Resolución debe ser desestimada, teniendo en cuenta que la Ley no califica como Responsable a una compañía por el simple hecho de estar relacionada con el verdadero Responsable, es necesario que la Compañía efectivamente ejerza poderes de decisión sobre cómo los datos personales son tratados.”<sup>15</sup>

- **La interpretación de la Resolución vulnera principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y particularmente del derecho societario.**

Indica que: “Una interpretación según la cual Facebook Colombia es un corresponsable de los datos que Facebook Inc. trata como Responsable, por el mero hecho de ser entidades vinculadas (a pesar de que la primera no tiene decisión ni influencia alguna en el tratamiento de dichos datos por parte de la segunda), implicaría desconocer principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente principios básicos del derecho societario, como la independencia de la personalidad jurídica de las sociedades.”<sup>16</sup>

Afirma que las acciones o decisiones de Facebook, Inc. no son las acciones de Facebook Colombia, toda vez que son dos personas jurídicas diferentes. Además, basado en el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, concluye que: “existe una clara independencia entre las diferentes organizaciones de un mismo grupo como Facebook, Inc., Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia. Por lo tanto, las empresas de un mismo grupo no serán responsables de las acciones u obligaciones de otra compañía, ya que, según el principio de personalidad jurídica de las sociedades, los accionistas y la sociedad son personas jurídicas diferente”<sup>17</sup>.

Asegura que “El único escenario en el que este principio puede ser rechazado es por la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades en casos de fraude. La Resolución no ha proporcionado evidencia, o siquiera ha intentado soportar el argumento de la corresponsabilidad con pruebas de un supuesto fraude a los usuarios de la plataforma de Facebook. Dicho fraude no existe.”<sup>18</sup>

<sup>12</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 4.

<sup>13</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>14</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>15</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>16</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>17</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>18</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 6.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Aduce que *“Incluso la SIC, actuando a través de su Delegatura de Protección al Consumidor decidió abstenerse de iniciar una investigación administrativa (y archivar las indagaciones preliminares de oficio) con respecto a Facebook Colombia al revisar los asuntos de protección del consumidor y las reclamaciones relacionadas con la Plataforma de Facebook. Conforme a lo dispuesto por la SIC, (en los procedimientos con radicados 18-273759, 18-273504, 18-273778, 18-273752, 18-273746 y 18-273743) Facebook Colombia no participa ni está relacionada de ninguna manera con la operación de la Plataforma de Facebook y no debe ser responsable por los asuntos relacionados con ésta (...).”*<sup>19</sup>

- **Hay una falta de motivación, ya que la SIC no sustenta su afirmación de que Facebook Colombia actúa como corresponsable de los datos personales de los usuarios de la plataforma de Facebook y que infringió el régimen de protección de datos colombiano.**

Señala que *“la Resolución se limitó a argumentar que Facebook Colombia es un corresponsable haciendo referencia a una decisión anterior, sin probar ni analizar las circunstancias específicas de este caso y teniendo en cuenta hechos que nunca fueron probados en el procedimiento. La decisión se basa en una mera afirmación que no está sustentada en ninguna prueba.”*<sup>20</sup>

De la misma manera, considera que *“la Resolución no consideró hechos que sí fueron probados dentro del procedimiento administrativo, tales como (a) que Facebook Colombia sólo realiza las actividades comprendidas en su objeto social, que no incluyen la administración o intervención en la operación de la Plataforma de Facebook; y (b) que las actividades de Facebook Colombia no encajan en la definición legal de Responsable.”*<sup>21</sup>

- **Facebook Colombia no puede vulnerar los derechos del titular, ya que no interviene de ninguna manera en el tratamiento de los datos personales de los usuarios de la Plataforma de Facebook.**

Concluye que: *“(...) al no encajar Facebook Colombia en la definición de Responsable, no puede vulnerar los derechos de los titulares de los datos, por lo que la alegación mencionada anteriormente debe ser rectificada. Independientemente, cualquier eliminación de un perfil o cuenta en la Plataforma de Facebook, si es que la hay, no es ni puede ser realizada por Facebook Colombia, ya que, como ha sido mencionado, el objeto social de Facebook Colombia no incluye la administración de la Plataforma de Facebook, ni tiene la Compañía la capacidad o la facultad de decidir “sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos” de los usuarios de la Plataforma de Facebook.”*<sup>22</sup>

- **Solicitud:**

Por todo lo anterior, **SOLICITA** que se revoque *“la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021 en el sentido de archivar la actuación administrativa tras concluir que la misma se dirigía contra una entidad que no era responsable del tratamiento de datos y no participaba en el mismo.”*<sup>23</sup>

**CUARTO:** Que, por medio de la Resolución No. 83158 de 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, concediendo el recurso de apelación solicitado por la recurrente.

**QUINTO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con las siguientes:

<sup>19</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 6.

<sup>20</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 8.

<sup>21</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 8.

<sup>22</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 9.

<sup>23</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 9.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>24</sup> (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

“(…)

**8. Decidir los recursos** de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de **apelación** que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (…)” (Destacamos)

### 2. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO HA DESESTIMADO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., NI SE HAN VULNERADO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO SOCIETARIO.

Indica la recurrente que: *“Una interpretación según la cual Facebook Colombia es un corresponsable de los datos que Facebook Inc. trata como Responsable, por el mero hecho de ser entidades vinculadas (a pesar de que la primera no tiene decisión ni influencia alguna en el tratamiento de dichos datos por parte de la segunda), implicaría desconocer principios básicos y fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano y específicamente principios básicos del derecho societario, como la independencia de la personalidad jurídica de las sociedades.”*

Como sustento de lo anterior, la recurrente trae a colación el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

*“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.*

*Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”*

Además, concluye que: *“existe una clara independencia entre las diferentes organizaciones de un mismo grupo como Facebook, Inc., Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia. Por lo tanto, las empresas de un mismo grupo no serán responsables de las acciones u obligaciones de otra compañía, ya que, según el principio de personalidad jurídica de las sociedades, los accionistas y la sociedad son personas jurídicas diferente”<sup>25</sup>.*

Al respecto, es necesario precisar que esta Superintendencia no ha extendido -de ninguna forma- la responsabilidad de Facebook Colombia S.A.S. a Facebook Global Holding II, LLC o a Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc). De hecho, ninguna de estas dos últimas sociedades es sujeto pasivo de la actuación administrativa.

Además, con respecto a la lectura que hace la recurrente del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta Superintendencia ya se ha apartado de dicha interpretación<sup>26</sup>, en particular, al considerar que ese artículo no se refiere, en lo absoluto, a una situación de control empresarial o de grupo empresarial, sino que establece:

- a. La limitación en el monto de sus aportes de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificada -S.A.S.-

<sup>24</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

<sup>25</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 5.

<sup>26</sup> Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020, disponible:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

- b. Una excepción a esa limitación<sup>27</sup> en el segundo inciso de la norma. Es decir que desconoce el privilegio de limitación de responsabilidad de los accionistas hasta el valor de sus aportes, y, en cambio, los convierte en responsables directos y de manera ilimitada frente a las obligaciones de la compañía en el siguiente supuesto:

*“(…) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado participado o facilitado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (…)”*  
(Destacamos)

En todo caso, el acto administrativo recurrido se limitó a archivar una actuación administrativa que estaba dirigida a amparar el Derecho Fundamental de Habeas Data de la Titular -no una actuación administrativa de carácter sancionatorio-, y, además, de ninguna manera ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S., como parece entenderlo la recurrente.

Lo anterior en tanto no cuenta con ese tipo de funciones ni facultades, como se explica a continuación:

- a. La Superintendencia de Industria y Comercio carece de competencia para declarar la desestimación de la personalidad jurídica de cualquier sociedad, conforme lo dispone el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

*5. La **Superintendencia de Sociedades** tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (…)*

*d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”* (Destacamos).

- b. No se ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia del archivo de la actuación administrativa realizado a través de la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, como se puede constatar en su resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.”*

- c. Además, es incorrecto asimilar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de los Datos personales con la responsabilidad patrimonial de la que trata el régimen societario previsto en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la ya citada Ley 1258 de 2008.

En efecto, el literal e) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define al “Responsable del Tratamiento” como: *“Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;”*. Cuando esta actividad la ejercen dos o más personas naturales o jurídicas, estamos ante una “Corresponsabilidad” en el Tratamiento de los Datos. La consecuencia de esta situación es que quienes ostenten esa calidad deberán dar cumplimiento a los deberes que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012, previstos en el artículo 17. No es

<sup>27</sup> Superintendencia de Sociedades, concepto 220-136946 de 11 de septiembre de 2018; concepto 220-109502 de 13 de agosto de 2015.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

correcto afirmas que la consecuencia sería, como parece entenderlo la recurrente, el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S. o la declaración de responsabilidad patrimonial solidaria con las demás compañías con las que tiene vinculación (Facebook Global Holding II, LLC o Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc)).

- d. En el desarrollo de este proceso administrativo no se ha impuesto ninguna carga patrimonial a ninguna de las siguientes sociedades: Facebook Colombia S.A.S. -la recurrente-, Facebook Global Holding II, LLC o Meta Platforms, Inc (antes Facebook, Inc). Por el contrario, como ya se mostró, el resuelve de la resolución recurrida archiva dicha actuación administrativa.
- e. La actuación administrativa iniciada bajo el radicado de la referencia no buscó o tuvo como fin -ni como consecuencia-, la extensión de la responsabilidad patrimonial al asociado por las acciones u omisiones de la sociedad. Por el contrario, esta actuación administrativa tuvo apertura por una queja ciudadana en la que la Titular de la información solicitaba el amparo de su Derecho Fundamental a la Protección de Datos. De esta manera, el único objetivo del inicio de esta actuación era garantizar el ejercicio del derecho de Habeas Data de la ciudadana a conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información personal.

Por todo lo antes dicho, queda ampliamente demostrado que, por medio de la resolución 55467 del 30 de agosto de 2021, no se ha desestimado la personalidad jurídica de la sociedad recurrente ni se han vulnerado los principios que rigen el derecho societario.

### **3. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO ESTÁ ASIMILANDO LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL CON LA CALIDAD DE CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

La resolución recurrida indicó lo siguiente:

“(...)

En este punto, es necesario traer a colación la conclusión a la cual arribó esta Superintendencia en la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020 en lo relativo a si la sociedad Facebook Colombia SAS es Responsable del tratamiento de los datos personales:

*“(...) Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que, la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc. (...)*

*Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos (...)*”.

Por ello, no le asiste razón a la sociedad Facebook Colombia SAS en lo relativo a que no actúa en ninguna calidad respecto a los datos personales de los usuarios de la red social Facebook.

(...)”<sup>28</sup>

Como se observa, dicho apartado cita la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020, en la que ya se había hecho el análisis de la Corresponsabilidad de Facebook Colombia S.A.S en el Tratamiento de los Datos personales Tratados a través de la plataforma Meta (antes Facebook), por lo que su mención en la resolución recurrida es aplicable en tanto que es un análisis que no está condicionado al caso concreto, sino que es una situación general de la forma en la que operan las sociedades Facebook Colombia S.A.S, Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.) en relación con el Tratamiento de Datos personales realizado a través de la plataforma de Meta.

En todo caso, en la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020 este Despacho, de ninguna manera, indica que por **el mero hecho** de que Facebook Colombia S.A.S, Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.) estén vinculadas, la primera de estas es Corresponsable del Tratamiento de Datos personales que se realice a través de la Plataforma Meta (antes Facebook). Afirmar esto sería reducir y simplificar los argumentos dados en dicha resolución.

<sup>28</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 55467 de 30 de agosto de 2021.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Por el contrario, en el mencionado acto administrativo se pone de presente tal situación como un elemento fáctico a tener en cuenta para analizar la incidencia de esa vinculación en el Tratamiento de los Datos personales que se realiza a través de la plataforma Meta (antes Facebook).

En efecto, la Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020<sup>29</sup> afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. *“Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que, a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). Lo anterior implica que la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo de Facebook, encabezado por Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).*

*Existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. Y, a su vez de la controlante de esta Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).*

*Es indiscutible que Facebook Colombia S.A.S es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia;”*

- b. *“Facebook Colombia S.A.S. hace parte de la estrategia global de Facebook Inc. para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales. Esto, per se, no es ilegal, pero implica responsabilidad como, garantizar la seguridad de los Datos personales.”*
- c. *“El diseño jurídico-formal de la estrategia global de Facebook Inc. no es óbice para que las organizaciones que hacen parte del mismo asuman sus responsabilidades frente a los Titulares de los Datos personales cuya información es explotada comercialmente por Facebook Inc. y Facebook S.A.S.”*
- d. *“Las formalidades o apariencias jurídicas de ese diseño no priman sobre la notoria realidad material.*

*Tratándose de protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias, e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica para garantizar la efectividad de los mismos, y cumplir el mandato constitucional del artículo 15, según el cual: “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Disposición suprema reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, la cual exige que los datos personales se traten con “las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”<sup>30</sup>*

- e. *“En todo caso, **Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios.***

***En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc).*** (Destacamos)

- f. *“Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoya en ventas de publicidad y mercadeo;”*
- g. *“**Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos.*** (Destacamos).

<sup>29</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

<sup>30</sup> Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Del análisis antes destacado, es evidente que los argumentos para llegar a la conclusión de la Corresponsabilidad en el Tratamiento de Datos personales están lejos de limitarse a las vinculaciones de carácter societario entre las sociedades. Se repite, ese hecho es un punto de partida. Situaciones como: (i) la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. en la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, (ii) el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente para prestar sus servicios de publicidad, en los que utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc), llevan a la conclusión incontrovertible de que Facebook Colombia S.A.S, en efecto, realiza Tratamiento de Datos Personales, pues, se reitera, sin los Datos recolectados a través de la Plataforma Meta, la recurrente no podría prestar sus servicios.

#### **4. DEL DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana establece el Derecho Fundamental al debido Tratamiento de Datos personales, de la siguiente manera:

*“Todas las personas tienen (...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

***En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)***. (Énfasis añadido).

Asimismo, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se encargó de desarrollar ese derecho constitucional a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Constitución Política Nacional, la cual en el literal g) de su artículo 3 define Tratamiento como, *“Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”*.

De esta manera, se tiene que esta expresión es de carácter y uso técnico, por lo que, es empleada exclusivamente en el lenguaje propio del campo de los Datos personales. Nótese que la definición de Tratamiento tiene varias características:

En primer lugar, es omnicomprensiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal, sino que, abarca cualquier otro que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 que, *“lo que se pretende con este proyecto es que **todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia**”*. (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables. Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Puede ser un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos, pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológicamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico.

De esta manera, siempre que estemos frente a un Tratamiento de Datos personales se deberá observar lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias.

#### **5. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. ES CORRESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE META.**

Señala la recurrente que, en su concepto: *“Facebook Colombia únicamente desarrolla las actividades incluidas en su objeto social, las cuales, (...), son: (i) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas, y (ii) Adicionalmente, podrá*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos". Por tanto, considera que "ninguna de las actividades desarrolladas por Facebook Colombia se ajustan a la definición de Responsable"<sup>31</sup> y que las actividades que hacen parte de su objeto social no le facultan para decidir "sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos" de los usuarios de la Plataforma de Facebook"<sup>32</sup>

Al respecto, este Despacho no está de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, por los siguientes motivos:

- a. Se demostró en la resolución recurrida que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad controlada por Facebook Global Holding II LLC, quien, a su vez, es controlada por la sociedad Meta Platforms, INC (matriz) (antes Facebook Inc.), y, por lo tanto, Facebook Colombia S.A. es una extensión real del grupo de empresas controlado por Meta Platforms, INC (matriz).

La anterior afirmación puede deducirse de la simple lectura del Registro Único Empresarial y Social - RUES-<sup>33</sup>:

"(...)

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de abril de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de abril de 2014 bajo el número 01827555 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
**- FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC**  
 Domicilio: (Fuera Del Pais)  
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
 Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
 Fecha de configuración de la situación de control : 2014-02-04

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777824 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
**- META PLATFORMS, INC.**  
 Domicilio: (Fuera Del Pais)  
 Nacionalidad: Americana U.S.A.  
 Actividad: Servicios de comunicación.  
 Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
 Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
 Fecha de configuración de la situación de control : 2014-02-04

**\*\*ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL\*\***

Se aclara la situación de control inscrita el 30 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S A S a través de FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC (subordinadas).

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

Como se observa, en la nota aclaratoria del documento en cuestión se especifica que: "Se aclara la situación de control inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No. 02777824 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad META PLATFORMS, INC (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad Facebook Colombia SAS a través de Facebook Global Holding II LLC (subordinadas)."

- b. Del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

El artículo 53 de la Constitución Política Nacional es el fundamento jurídico de este principio. Según la Corte Constitucional, "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (...) El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla (...)"<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

<sup>32</sup> Comunicación No. 21-16898-17 de 24 de septiembre de 2021. Pág. 3.

<sup>33</sup> RUES, Facebook Colombia S.A.S. Revisado el 11 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

<sup>34</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-555 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Este principio no solo es aplicable a las relaciones laborales sino a otras situaciones. En este sentido, en relación con otros campos del derecho, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de julio de 2012 (radicado No. 2005-00595-01), consideró que:

*“Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5 y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)”*

Por lo antes dicho, para este Despacho es relevante determinar lo que ocurre en la realidad y no lo que se ha definido “formalmente” entre las empresas en cuestión. En este caso, y para efectos de determinar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de la información, se debe dar prevalencia a lo que ha pasado en la práctica entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías vinculadas Meta Platforms, Inc (matriz), como se pasa a analizar a continuación:

Como ya lo ha establecido esta Autoridad<sup>35</sup>, Facebook Colombia S.A.S. es Corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma Meta en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.), que están explícitos en el RUES de la sociedad colombiana, y, más importante, su participación en el Tratamiento de los Datos personales tratados a través de la nombrada plataforma.

En este último caso, el Tratamiento de Datos personales se realiza a través de la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. a la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente se dirige a prestar sus servicios de publicidad, en los que, se reitera, se utilizan los Datos de los usuarios de Meta Platforms, Inc (ahora Facebook, Inc).

En efecto, el RUES de Facebook Colombia S.A.S.<sup>36</sup> contempla dentro de su objeto social actividades de publicidad, marketing y relaciones públicas, como se pasa a mostrar a continuación:

“(…)”



“(…)”

Ahora bien, por el hecho de que dentro de ese grupo de actividades descritas en el objeto social no se explicita que se realizará Tratamiento de Datos personales, no quiere decir que dicha actividad no se realice y que, además, como ocurren en este caso, los Datos usados para el efecto sean los recolectados y tratados a través de la Plataforma de Meta en el territorio colombiano.

Al respecto, esta Superintendencia, zanjando la anterior discusión, estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, los Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano, y que hacen parte del mercado objetivo -pretendido por los inversionistas de la publicidad dirigida que ofrece la plataforma-, son recolectados en este país (Colombia). Y luego son trasladados a los servidores de Facebook Inc (ahora Meta Platforms, Inc). (...) [E]sa*

<sup>35</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

<sup>36</sup> RUES, Facebook Colombia S.A.S. Revisado el 11 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*relación material (...) impide aceptar (que) Facebook Inc. (ahora Meta Platforms, Inc). no realiza ninguna actividad económica, de ninguna forma, en el territorio colombiano. (...)*

*“Si bien la recolección de los Datos personales a través de la plataforma Meta no ocurre completamente en territorio colombiano, gran parte sí (...). **El Tratamiento de los Datos personales que hace Facebook es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide concluir que la recolección de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia sucede parcialmente, pero en muy alto grado, en el territorio de la República de Colombia.***

*Entonces, son condiciones indispensables para llevar a cabo la recolección de los Datos de esos usuarios ubicados en Colombia: **i. Tener un dispositivo electrónico con la aplicación/plataforma Facebook (ahora Meta) instalada, o acceso a internet; ii. Autonomía privada del usuario para ingresar o compartir su información en la aplicación/plataforma. De no existir esa acción de ingresar o compartir la información -que sucede en territorio colombiano-, sería imposible recolectar esos Datos personales para luego ofrecer publicidad dirigida. (...)***

*Es así como, la recolección de Datos personales le permite a la plataforma consolidar grupos objetivos de personas que serán destinatarios de la publicidad mencionada. Como se analizó, el uso que hace la plataforma de los Datos personales de los usuarios ubicados en Colombia es promocionado y asesorado por la sociedad recurrente (Facebook Colombia S.A.S), la cual busca ampliar las ganancias económicas generadas por Facebook (ahora Meta).*

*(...) la sociedad recurrente asesora a las compañías que buscan invertir en la publicidad específica que ofrece la plataforma. Por lo tanto, sin esa asesoría, las compañías que invierten en la plataforma no tendrían el conocimiento necesario para invertir su dinero eficientemente (...) esa inversión termina utilizando los Datos personales recolectados en Colombia. Pues, en todo caso, le permite a la compañía inversionista hacer segmentación de la publicidad y dirigirla a un grupo objetivo.”<sup>37</sup>*

De lo dicho antes resulta claro que Facebook Colombia S.A.S. no es ajena al funcionamiento de la plataforma, pues, si bien su rol no es ser administradora de los servicios donde se almacenan los Datos recolectados en Colombia, sí es Corresponsable del Tratamiento de los Datos recolectados en este país al participar en el mismo promoviendo e instruyendo en el uso de dichos Datos para ofrecer publicidad dirigida a sus clientes.

En todo caso, se aclara lo siguiente: i. La Corresponsabilidad de Facebook Colombia S.A.S en el Tratamiento de los Datos personales no tiene como presupuesto ni implica que tenga el mismo grado de control sobre el Tratamiento que tiene Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.). Lo relevante será que tal control compartido en el Tratamiento se concrete, tal y como ocurre en este caso. ii. La Corresponsabilidad en el Tratamiento de ninguna manera se asimila a la responsabilidad en la prestación de los servicios de la plataforma. Por tanto, esta Autoridad no está declarando que Facebook Colombia S.A.S. es responsable de la prestación de dicho servicio.

De esta manera, queda claro que Facebook Colombia S.A.S. es **Corresponsable del Tratamiento de Datos personales** de los usuarios de la plataforma en Colombia, no solo por su vinculación jurídica y económica con Meta, sino, además, por la función que desempeña en relación con las actividades de marketing y publicidad, que se repite, tiene como insumo los Datos Tratados a través de la Plataforma de Meta en Colombia.

Por todo lo antes señalado, no se acogen los argumentos de la recurrente y se reitera la calidad de Corresponsable del Tratamiento de Facebook Colombia S.A.S.

Aunque las razones anteriores son suficientes para confirmar la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, esta Delegatura considera pertinente destacar lo siguiente respecto de:

- i. Responsabilidad Demostrada (*Accountability*) y “*Compliance*” en el Tratamiento de Datos Personales, y
- ii. Responsabilidad Personal de los Administradores

<sup>37</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

## 6. RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA (ACCOUNTABILITY) Y “COMPLIANCE” EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La regulación colombiana le impone al Responsable o al Encargado del Tratamiento, la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del Titular del Dato, la cual no puede ser simbólica, ni limitarse únicamente a la formalidad. Por el contrario, debe ser real y demostrable. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha determinado que *“existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases [sic] de datos [sic] que contengan información personal o socialmente relevante”*<sup>38</sup>.

Adicionalmente, es importante resaltar que los Responsables o Encargados del Tratamiento de los Datos, no se convierten en dueños de los mismos como consecuencia del almacenamiento en sus bases o archivos. En efecto, al ejercer únicamente la mera tenencia de la información, solo tienen a su cargo el deber de administrarla de manera correcta, apropiada y acertada. Por consiguiente, si los sujetos mencionados actúan con negligencia o dolo, la consecuencia directa sería la afectación de los derechos humanos y fundamentales de los Titulares de los Datos.

En virtud de lo anterior, el Capítulo III del Decreto 1377 de 27 de junio de 2013 -incorporado en el Decreto 1074 de 2015- reglamenta algunos aspectos relacionados con el Principio de Responsabilidad Demostrada.

El artículo 26<sup>39</sup> -*Demostración*- establece que, *“los responsables [sic] del tratamiento [sic] de datos [sic] personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”*. Así, resulta imposible ignorar la forma en que el Responsable o Encargado del Tratamiento debe probar poner en funcionamiento medidas adecuadas, útiles y eficaces para cumplir la regulación. Es decir, se reivindica que un administrador no puede utilizar cualquier tipo de políticas o herramientas para dicho efecto, sino solo aquellas que tengan como propósito lograr que los postulados legales sean realidades verificables, y no solo se limiten a creaciones teóricas e intelectuales.

El artículo 27 -*Políticas Internas Efectivas*-, exige que los Responsables del Tratamiento de Datos implementen medidas efectivas y apropiadas que garanticen, entre otras: *“(...) 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares [sic], con respecto a cualquier aspecto del tratamiento [sic].”*<sup>40</sup>

Ahora, respecto de la supresión del Dato, el artículo 18 señala que los procedimientos para dicho efecto deben incluirse en la política de Tratamiento de información y ser comunicados a los Titulares de los Datos<sup>41</sup>. El artículo 22, por su parte, establece que el Responsable o Encargado del

<sup>38</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003.

<sup>39</sup> El texto completo del artículo 26 del Decreto 1377 de 2013 ordena: *“Demostración. Los responsables [sic] del tratamiento [sic] de datos [sic] personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

1. La naturaleza jurídica del responsable [sic] y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos [sic] personales objeto del tratamiento [sic].
3. El tipo de Tratamiento.

4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento [sic] podrían causar sobre los derechos de los titulares [sic].

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos [sic] personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos [sic] personales en cada caso.*

*En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos [sic] personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas”*

<sup>40</sup> El texto completo del artículo 27 del Decreto 1377 de 2013 señala: *“Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar: 1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del responsable [sic] para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este decreto. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento [sic]. La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos [sic] personales que administra un Responsable será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto”*.

<sup>41</sup> El texto completo del artículo 18 del Decreto 1377 de 2013 señala: *“Procedimientos para el adecuado tratamiento [sic] de los datos [sic] personales. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de datos [sic] personales y de revocatoria de la*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Tratamiento debe adoptar “*las medidas razonables para asegurar que los datos [sic] personales que reposan en las bases [sic] de datos [sic] sean (...) actualizados, rectificadas o suprimidos (...)*”<sup>42</sup>. Conforme con esta disposición, y sin necesidad de mayor análisis, es evidente la exigencia de la norma en el sentido de asegurarle al Titular la posibilidad de supresión de sus Datos, pues al tratarse de una obligación legal de resultado, deberá proceder la eliminación definitiva del dato [sic] personal, siempre y cuando sea procedente y permitida por el ordenamiento jurídico.

Con el propósito de dar orientaciones sobre la materia, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el 28 de mayo de 2015 la “*Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada*”<sup>43</sup> (*accountability*)<sup>44</sup>.

El término “*accountability*”<sup>45</sup>, a pesar de tener diferentes significados, ha sido entendido en el campo de la protección de Datos como el modo en que una organización debe cumplir (en la práctica) las regulaciones sobre el tema, y la manera en que debe demostrar que lo puesto en práctica es útil, pertinente y eficiente.

Conforme con ese análisis, las recomendaciones que trae la guía a los obligados a cumplir la Ley 1581 de 2012, son:

1. Diseñar y activar un programa integral de gestión de datos [sic] (en adelante PIGDP). Esto, exige compromisos y acciones concretas de los directivos de la organización. Igualmente requiere la implementación de controles de diversa naturaleza;
2. Desarrollar un plan de revisión, supervisión, evaluación y control del PIGDP; y
3. Demostrar el debido cumplimiento de la regulación sobre Tratamiento de Datos personales.

El Principio de Responsabilidad Demostrada –*accountability*– demanda implementar acciones de diversa naturaleza<sup>46</sup> para garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos Personales. El mismo, exige que los Responsables y Encargados del Tratamiento adopten medidas apropiadas, efectivas y verificables que le permitan evidenciar la observancia de las normas sobre la materia.

Dichas acciones o medidas, deben ser objeto de revisión y evaluación permanente para medir su nivel de eficacia y el grado de protección de los Datos personales.

El Principio de Responsabilidad Demostrada precisa menos retórica y más acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos personales. Requiere apremiar acciones concretas por parte de las organizaciones para garantizar el debido Tratamiento de los Datos Personales. El éxito del mismo dependerá del compromiso real de todos los miembros de una organización. Especialmente, de los directivos de las organizaciones, pues, sin su apoyo sincero y decidido, cualquier esfuerzo será insuficiente para diseñar, llevar a cabo, revisar, actualizar y/o evaluar los programas de gestión de Datos.

Adicionalmente, el reto de las organizaciones frente al Principio de Responsabilidad Demostrada va mucho más allá de la mera expedición de documentos o redacción de políticas. Como se ha manifestado, exige que se demuestre el cumplimiento real y efectivo en la práctica de sus funciones.

En este sentido, desde el año 2006 la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) ha puesto de presente que, “*la autorregulación sólo [sic] redundará en beneficio real de las personas en la medida que sea bien concebida, aplicada y cuente con mecanismos que garanticen su cumplimiento de manera que **no se constituyan en meras declaraciones simbólicas de buenas intenciones***

*autorización [sic] deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de tratamiento [sic] de la información.*”

<sup>42</sup> El texto completo del artículo 22 del Decreto 1377 de 2013 ordena: “*Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento [sic] de los datos [sic] personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos [sic] personales que reposan en las bases [sic] de datos [sic] sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificadas o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento [sic].*”

<sup>43</sup> El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

<sup>44</sup> “*El término inglés accountability puede ser traducido por rendición de cuentas. Esta voz inglesa, que, en su uso cotidiano, significa ‘responsabilidad’, ha comenzado a emplearse en política y en el mundo empresarial para hacer referencia a un concepto más amplio relacionado con un mayor compromiso de los Gobiernos y empresas con la transparencia de sus acciones y decisiones (...) el término accountability puede ser traducido por sistema o política de rendición de cuentas o, simplemente, por rendición de cuentas (...)*” Recuperado de <https://www.fundeu.es/recomendacion/rendicionde-cuentas-y-norendimientomejor-que-accountability-1470/> el 22 de abril de 2019.

<sup>45</sup> Cfr. Grupo de trabajo de protección de datos del artículo 29. Dictamen 3/2010 sobre el principio de responsabilidad, pág. 8.

<sup>46</sup> Estas medidas pueden ser de naturaleza administrativa, organizacional, estratégica, tecnológica, humana y de gestión. Asimismo, involucran procesos y procedimientos con características propias en atención al objetivo que persiguen.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

***sin que produzcan efectos concretos en la persona cuyos derechos y libertades pueden ser lesionados o amenazados por el tratamiento [sic] indebido de sus datos [sic] personales***<sup>47</sup>.(Énfasis añadido).

El Principio de Responsabilidad Demostrada, busca que los mandatos constitucionales y legales sobre Tratamiento de Datos personales sean una realidad verificable y redunden en beneficio de la protección de los derechos de las personas. Por eso, es crucial que los administradores de las organizaciones sean proactivos respecto del Tratamiento de la información. De manera que, por iniciativa propia, adopten medidas estratégicas, idóneas y suficientes, que permitan garantizar: i) los derechos de los Titulares de los Datos personales y ii) una gestión respetuosa de los derechos humanos.

Aunque no es espacio para explicar cada uno de los aspectos mencionados en la guía<sup>48</sup>, es destacable que el Principio de Responsabilidad Demostrada se articula con el concepto de *compliance*, en la medida que este hace referencia a la autogestión o “conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos”<sup>49</sup>.

También se ha afirmado que, “*compliance es un término relacionado con la gestión de las organizaciones conforme a [sic] las obligaciones que le vienen impuestas (requisitos regulatorios) o que se ha autoimpuesto (éticas)*”<sup>50</sup>. Adicionalmente se precisa que, “*ya no vale solo intentar cumplir la ley*”, sino que las organizaciones “*deben asegurarse que se cumple y deben generar evidencias de sus esfuerzos por cumplir y hacer cumplir a sus miembros, bajo la amenaza de sanciones si no son capaces de ello. Esta exigencia de sistemas más eficaces impone la creación de funciones específicas y metodologías de compliance*”<sup>51</sup>.

Por lo tanto, las organizaciones deben “implementar el *compliance*” en su estructura empresarial con miras a acatar las normas que inciden en su actividad y demostrar su compromiso con la legalidad. Lo mismo sucede con “*accountability*” respecto del Tratamiento de Datos personales.

La identificación y clasificación de riesgos, así como la adopción de medidas para mitigarlos son elementos cardinales del *compliance* y buena parte de lo que implica el Principio de Responsabilidad Demostrada (*accountability*). En la mencionada guía se considera fundamental que las organizaciones desarrollen y ejecuten, entre otros, un “sistema de administración de riesgos asociados al tratamiento [sic] de datos [sic] personales”<sup>52</sup> que les permita “*identificar, medir, controlar y monitorear todos aquellos hechos o situaciones que puedan incidir en la debida administración del riesgo a que están expuestos en desarrollo del cumplimiento de las normas de protección de datos personales*”<sup>53</sup>.

## **7. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

El artículo 2 de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado, “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”. De aquí se desprende la exigencia de obtener resultados positivos y concretos del conjunto de disposiciones mencionadas. En este caso en particular, del derecho constitucional a la protección de Datos previsto en el artículo 15 superior.

La efectividad de los derechos humanos es un asunto de gran importancia en la sociedad, a tal punto que es una obligación del más alto nivel en el ordenamiento jurídico. Por eso, el artículo 2 continúa ordenando a las “*autoridades de la República (...) proteger a todas las personas residentes en*

<sup>47</sup> Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos. Grupo de trabajo temporal sobre autorregulación y protección de datos personales. Mayo de 5 de 2006. En aquel entonces, la RIPD expidió un documento sobre autorregulación y protección de datos personales que guarda cercana relación con “*accountability*” en la medida que la materialización del mismo depende, en gran parte, de lo que internamente realicen las organizaciones y definan en sus políticas o regulaciones internas.

<sup>48</sup> El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

<sup>49</sup> Cfr. World Compliance Association (WCA). <http://www.worldcomplianceassociation.com/> (última consulta: 6 de noviembre de 2018).

<sup>50</sup> Cfr. Bonatti, Francisco. Va siendo hora que se hable correctamente de compliance (III). Entrevista del 5 de noviembre de 2018 publicada en Canal Compliance: <http://www.canal-compliance.com/2018/11/05/va-siendo-hora-que-se-hable-correctamente-de-compliance-iii/>

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio (2015) “*Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)*”, págs 16-18.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Las normas que hablan de la protección de Datos en el sentido que se estudia, deben ser interpretadas de manera armónica con el ordenamiento jurídico del cual hacen parte y sobre todo con su Constitución Política. Así, su artículo 333 establece que “*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común*”. Este “*bien común*”, se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos, los cuales, son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una persona y no como un objeto.

En línea con lo anterior, la Constitución Política colombiana resalta que la “*libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades*” y que la “*empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones*”. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera, y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el fin justifica los medios. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad responsable y restringida porque no solo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el artículo 333 mencionado, exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone compromisos y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

Ahora, según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995<sup>54</sup> la expresión administradores comprende al “*representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*”. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los Titulares de los Datos y de cumplir la Ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben “*obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”, y, además, en el ejercicio de sus funciones deben “*velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*”. (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal, con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24<sup>55</sup> de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador “*en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos*”. Esta presunción de responsabilidad, exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un “*buen hombre de negocios*”, tal y como lo señala su artículo 23.

<sup>54</sup> Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

<sup>55</sup> Artículo 24, Ley 222 de 1995 “*Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así: Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.*

*De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.*

*Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.*

*Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden “*solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”<sup>56</sup>. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos, i) el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el Tratamiento de Datos personales.

**8. CONCLUSIONES**

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

- (i) Por medio de la resolución 55467 del 30 de agosto de 2021 no se ha desestimado la personalidad jurídica de la sociedad recurrente ni se han vulnerado los principios que rigen el derecho societario. Por el contrario, el acto administrativo recurrido se limitó a archivar una actuación administrativa que estaba dirigida a amparar el Derecho Fundamental de Habeas Data de la Titular -no una actuación administrativa de carácter sancionatorio-, y, además, de ninguna manera ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S., como parece entenderlo la recurrente.
- (ii) No se ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia del archivo de la actuación administrativa realizado a través de la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, como se puede constatar en su resuelve: “*ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto de la solicitud de supresión de la titular toda vez que se configuró un hecho superado.*”
- (iii) Es incorrecto asimilar la Corresponsabilidad en el Tratamiento de los datos personales con la responsabilidad patrimonial de la que trata el régimen societario previsto en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la ya citada Ley 1258 de 2008.

En efecto, el literal e) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define al “*Responsable del Tratamiento*” como: “*Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*”. Cuando esta actividad la ejercen dos o más personas naturales o jurídicas, estamos ante una “*Corresponsabilidad*” en el Tratamiento de los Datos. La consecuencia de esta situación es que quienes ostenten esa calidad deberán dar cumplimiento a los deberes que establece la Ley Estatutaria 1581 de 2012, previstos en el artículo 17.

- (iv) Se demostró en la resolución recurrida que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad controlada por Facebook Global Holding II LLC, quien, a su vez, es controlada por la sociedad Meta Platforms, INC (matriz) (antes Facebook Inc.), y, por lo tanto, Facebook Colombia S.A. es una extensión real del grupo de empresas controlado por Meta Platforms, INC (matriz).
- (v) Como ya lo ha establecido esta Autoridad<sup>57</sup>, Facebook Colombia S.A.S. es Corresponsable del Tratamiento de Datos Personales de los usuarios de la plataforma Meta en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades Facebook Global Holding II, LLC y Meta Platforms, Inc (antes Facebook Inc.), que están explícitos en el RUES de la sociedad colombiana, y, más importante, su participación en el Tratamiento de los Datos personales tratados a través de la nombrada plataforma.

En este último caso, el Tratamiento de Datos personales se realiza a través de la vinculación de Facebook Colombia S.A.S. a la estrategia global de Meta Platforms, Inc. (antes Facebook Inc) para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personales y, con esto, el Tratamiento de Datos Personales realizado por la recurrente se dirige a prestar sus servicios de publicidad, en los que, se reitera, se utilizan los Datos de los usuarios de Meta Platforms, Inc (ahora Facebook, Inc).

<sup>56</sup> Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

<sup>57</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4885 del 13 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2020/Res%204885%2013II2020%20Facebook%20Colombia.pdf>

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirma en su integridad la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 55467 del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad Facebook Colombia S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.710.525-6, a través de su representante legal o su apoderado (a) o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente Resolución a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** el contenido de la presente Resolución a la Directora de Habeas Data y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, Julio 22 de 2022

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (E),**

**JOHN MARCOS TORRES CABEZAS**  
Firmado digitalmente por  
JOHN MARCOS TORRES  
CABEZAS  
Fecha: 2022.07.22  
14:46:09 -05'00'  
**JOHN MARCOS TORRES CABEZAS**

MEGD

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

---

**Notificación:**

Sociedad: Facebook Colombia S.A.S  
Identificación: Nit. No. 900.710.525-6  
Representante Legal: Susan Jennifer Simone Taylor  
Identificación: P.P. No. HB632.732  
Dirección: Carrera 11 No. 79-35, Piso 9  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com)

Apoderada: Karen Melissa Santamaría Bernal  
Identificación: C.C. No. 1.098.665.344.  
Tarjeta Profesional: No. 209.816  
Dirección: Avenida. 84 A No. 10-50, Piso 5,7  
Correo electrónico: [fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com)

**Comunicación:**

**Titular de la información:**

Nombre: [REDACTED]  
Identificación: C.C. No. [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.020.718.507

NUMERO

CABALLERO RODRIGUEZ

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

*Juan P. CR*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-SEP-1986

**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**21-SEP-2004 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500101-42132572-M-1020718507-20041209

04418 04344A 02 179360296